

Estado Diario Subdirección de Marcas 11/04/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1606542	Instituto de Investigaciones Agropecuarias, en representación de Comité Apícola Bosques de Hualaihué	Mixta	HUALAIMIEL MIEL DE HUALAIHUÉ	Atendida la naturaleza de la marca solicitada, y conforme lo dispuesto en el art. 23 bis c) de la Ley N° 19.039, en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del Reglamento de la citada ley, y atendido el hecho que el Reglamento de Uso y Control acompañado adolece de ciertas omisiones y/o contiene disposiciones ilegales o que pueden inducir a errores o confusiones al público consumidor, se formulan las siguientes observaciones al Reglamento acompañado: . Tras una nueva revisión del reglamento se han podido se han advertido las siguientes observaciones: En el ARTÍCULO PRIMERO: OBJETIVO DEL REGLAMENTO: 1. Elimine la referencia a la “y la Circular N°9 del Instituto Nacional de la Propiedad Industrial (INAPI) publicada en el Diario Oficial el 26 de noviembre de 2011”, puesto que con la entrada en vigencia de la nueva ley de propiedad industrial dicha circular quedó sin efecto. En el ARTÍCULO SEGUNDO: DISTINTIVO: 1. Corrija “distintivo” por “marca colectiva”. 2. Corrija “El distintivo podrá ir adosado al producto o en un certificado que identifique el código único del producto respectivo” por “La marca colectiva deberá ir adosada al producto o en un certificado que identifique el código único del producto respectivo”. En el ARTICULO DECIMO SEPTIMO: INFRACCIONES AL REGLAMENTO: 1. Incorpore “amonestación” en “Dependiendo de su gravedad, las infracciones podrán ser leves, moderadas o graves, y podrán dar lugar a la prohibición temporal o definitiva del uso de la marca colectiva” a fin de armonizar el texto con las sanciones que se estipulan más adelante en el reglamento, a modo de sugerencia el texto puede quedar como “Dependiendo de su gravedad, las infracciones podrán ser leves, moderadas o graves, y podrán dar lugar a una amonestación, la prohibición temporal o definitiva del uso de la marca colectiva. En el ARTÍCULO NOVENO: CONDICIONES DE AFILIACION:

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				1. Corrija “CONDICIONES DE AFILIACION” por “requisitos para la autorización de uso de marca colectiva”, atendido a que las personas se pueden afiliar al Comité, pero deben requerir autorización para el uso de la marca comercial. 2. En este mismo sentido corrija “Podrán afiliarse para utilizar la marca colectiva (...)” por “Podrán solicitar la autorización del uso de la marca colectiva (...)”. En el ARTICULO DÉCIMO: PROCEDIMIENTO PARA LA ADQUISICIÓN DEL DERECHO DE USO DE MARCA COLECTIVA: 1. Corrija “PROCEDIMIENTO PARA LA ADQUISICIÓN DEL DERECHO DE USO DE MARCA COLECTIVA” por “procedimiento para la obtención de autorización del derecho de uso de marca colectiva”. En el ARTICULO DECIMO PRIMERO: MIEMBROS: 1. Tras una nueva revisión del texto se sugiere corregir “miembros” por “usuarios de la marca colectiva”, puesto que “miembros” puede confundirse con aquella persona que es miembro del Comité y, por ello, se deberá armonizar dicho termino a lo largo del texto del reglamento. En el ARTICULO DÉCIMO CUARTO: DERECHOS DE LOS MIEMBROS: 1. Corrija “DERECHOS DE LOS MIEMBROS” por “derechos de los usuarios de la marca colectiva”. En el ARTICULO DECIMO SEXTO: CONDICIONES DE USO DE LA MARCA COLECTIVA: 1. Aclare el término “proporciones” en “La marca colectiva “HUALAIMIEL MIEL DE HUALAIHUÉ” podrá ser usada únicamente en la forma, proporciones y colores que se muestran y especifican en el Artículo segundo de este reglamento de uso”, puesto que en artículo segundo no hay referencia a un tamaño o proporción específico. De hecho, en el punto inmediatamente posterior de éste artículo se establece que “Las dimensiones podrán variar según el tipo de producto que se trate”, por lo cual dicha referencia a las proporciones es poco clara.

Estado Diario Subdirección de Marcas 11/04/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				2. Respecto del “Control de la marca” aclare o corrija a “Comité” donde se hace referencia a cooperativa”, puesto que en ninguna parte del texto se ha hecho referencia a que el Comité tenga la calidad de “cooperativa”. 3. También dentro del “Control de la marca” se sugiere corregir “designando una entidad o consejo regulador (...)” por “designando a un tercero (...)” puesto que a lo largo del texto no se hace referencia a una “entidad o consejo regulador”, lo cual genera confusión. En el ARTICULO DECIMO SEPTIMO: INFRACCIONES AL REGLAMENTO: 1. Elimine “sello” de “Comercialización de miel adulterada, falsificada o proveniente de fuera de la comuna de Hualaihué bajo el sello de la marca colectiva”, ya que puede generar confusión con otro tipo de derechos como el “sello de origen”. 2. Corrija “Cesión no autorizada de la marca colectiva a terceros no inscritos en el Comité Apícola Bosques de Hualaihué” por “Uso no autorizado de la marca colectiva a terceros no inscritos en el Comité Apícola Bosques de Hualaihué” o bien elimine el punto, esto debido a que en principio sólo el titular puede ceder o transferir las marcas, sin embargo, el art. 23 bis A, inciso tercero de ley contiene una prohibición expresa respecto de la cesión de este tipo de marcas. 3. En las infracciones leves aclarar “proporciones” en “El uso de la Marca Colectiva en medidas o proporciones que no concuerden con el Artículo segundo” atendidos los argumentos expresados con anterioridad respecto de este término. 4. En las infracciones graves se recomienda eliminar “Incumplimiento del artículo décimo noveno del presente reglamento.” Puesto que dicho artículo hace referencia a la defensa de la marca colectiva, la cual está a cargo del titular

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				y, por ende, no podría ejercerla un usuario de la marca colectiva. En el ARTICULO DÉCIMO OCTAVO: SANCIONES: 1. Atendido a que en el ARTICULO DECIMO SEPTIMO: INFRACCIONES AL REGLAMENTO, se establece como sanción la "prohibición temporal o definitiva del uso de la marca colectiva", se solicita armonizar con el artículo en revisión, y así corregir "Cancelación temporal" por "prohibición temporal de uso" y "Cancelación definitiva" por "prohibición definitiva de uso" a fin de evitar confusiones respecto de los tipos de sanciones, y repetir esta corrección a lo largo del texto de ser necesario. Se ha advertido que se menciona en más de una oportunidad el "Reglamento Sanitario de Los Alimentos DTO. N° 977/96 TITULO XVII" este debe ser incorporado como un anexo al reglamento, toda vez que se hace referencia a este documento y, por lo tanto, debe formar parte del mismo. Atendido el tenor del reglamento de uso, se corrige de oficio la cobertura de la marca pedida en la base de datos de "miel" a "miel de abejas" de modo que exista igualdad tanto en la base de datos como en el reglamento. Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta en la base de datos de modo que quede igual a la contenida en el reglamento. A escrito de fecha 27-03-2025: Téngase por cumplido lo ordenado.

Estado Diario Subdirección de Marcas 11/04/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1607486	ESTUDIO CAREY LTDA., en representación de Skechers U.S.A., Inc. II	Mixta	S	En el caso de no cumplirse lo ordenado en los términos indicados precedentemente por este Instituto, la observación se tendrá por no cumplida y se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica. 1. En razón de lo establecido en el artículo 6 letra b) del Reglamento de la Ley N° 19.039, que establece la obligación de indicar la especificación clara de la marca pedida en la presentación de la solicitud, y habiéndose advertido una falta de concordancia entre lo indicado por el solicitante respecto al tipo de marca solicitado y el ejemplar del signo pedido acompañado al expediente, el cual incorpora una letra además de elementos figurativos, adicionalmente su descripción de etiqueta no permite asociar claramente al tipo de marca, se resuelve: corrija aclarando el tipo de marca pedida, indicando que el título de la marca pedida corresponde a una marca de posición. 2. Téngase por acreditada la prioridad invocada a fojas 1, en la forma establecida en la circular 169 del 28 de abril de 2021, respecto de los productos y servicios que coincidan con los efectivamente aceptados en la solicitud.
1608313	Sebastián Eduardo Prieto Damm, en representación de Compañía Papelera del Pacífico S.A.	Mixta	CPP COIPSA	En el caso de no cumplirse lo ordenado en los términos indicados precedentemente por este Instituto, la observación se tendrá por no cumplida y se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica. Al escrito de 04/02/2025: Por corregida cobertura. En cuanto a la solicitud de devolución de tasas, no ha lugar. En cuanto a la solicitud de cambio de denominación, atendido que la expresión incorporada “COIPSA” no se trata de una expresión genérica, descriptiva o accesorio, es precisa su incorporación, ahora bien, atendida la petición contenida en su escrito, excepcionalmente se ordena acompañar nuevas etiquetas iguales en diseño y colores a las presentadas a foja 1, pero que contengan únicamente la expresión CPP

Estado Diario Subdirección de Marcas 11/04/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1612044	Ignacio José Manuel Valenzuela Michell, en representación de El Imperio del Café SpA	Mixta	El Imperio del Café	Habiéndose presentado escrito dentro de plazo sin dar cumplimiento a lo observado previamente en resolución de fecha ., se resuelve: cumpla debida e íntegramente con lo ordenado en la resolución individualizada anteriormente. En la eventualidad de no efectuarse las modificaciones y/o aclaraciones solicitadas por este Instituto, se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica. Por última vez, se re insiste: Especifique los productos que busca proteger de la clase pedida, a saber, la clase 30. Ello en atención a que en su última contestación. NO cumplió con lo ordenado, y no conforme con ello, en su lugar pretende cambiar la protección de productos, a servicios. Los que además, pertenecen a diversas clases a saber: "Importación, exportación, comercialización y venta al por mayor..."(35); distribución (39); Elaboración (40 o 43 según el producto). Por lo cual esta oficina no puede aceptar tal modificación atendida la imprecisión total de la corrección pretendida. A modo ilustrativo lo que existe en la clase pedida -exclusiva de productos- es: café y bebidas a base de café preparados; sucedáneos del café y té; café sin cafeína; granos de café cubiertos de azúcar; cápsulas de café, llenas. Entre otros, que puede revisar en: https://tramites.inapi.cl/Trademark/TrademarkNizaClassifier En relación a su petición de ajuste, esta solo puede ser aceptada en los términos pedidos en subsidio por el representante, toda vez que, tal como señala la resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, en el punto 3 letra B – como ya se le indicó en la observación-. Exige que haya una coincidencia entre los elementos denominativos que se puedan apreciar claramente en la representación gráfica con el título de ella. Excepcionalmente se podrían omitir, palabras relativas a los servicios o productos efectivamente pedidos. En ese caso, únicamente podría aceptarse "granos de café". Pues tanto las "cafeteras" como "accesorios", pertenecen a otras clases diferentes de la N°30. Por lo que son palabras arbitrarias para la clase pedida, y deben ser incorporadas a la denominación, o retiradas de la etiqueta (cómo lo pide

Estado Diario Subdirección de Marcas 11/04/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				en subsidio). En tal sentido esta Oficina, está obligada a respetar el imperio del derecho por sobre la voluntad del solicitante. A mayor abundamiento, cabe destacar que una marca mixta incluye TODOS los elementos visibles en ella, por lo que la modificación realizada de oficio por esta Oficina, con fecha en 27 de febrero de 2025, nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos. Al escrito de fecha 13 de marzo de 2025: No cumplido lo ordenado. En relación a sus peticiones: 1.- No ha lugar, atendido a lo dispuesto resolución Exenta N° 135, punto 3, letra B que señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos. Por lo que la corrección de Oficio de fecha 27 de febrero de 2025, se ajustó a derecho. 2.- Excepcionalmente se acepta el cambio de representación gráfica, y se corrige la descripción del mismo acorde a la imagen acompañada. 3.- No ha lugar, por cuanto esta Oficina se ajustó a derecho, corrigiendo de Oficio la denominación, acorde a la imagen que fue proporcionada por el mismo solicitante. Teniendo presente que se trata de una marca mixta, y por ello en nada fue alterada la marca solicitada, dado que está es representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos. A mayor abundamiento, esta Oficina acostumbra respetar la voluntad de los solicitantes, y hace lo posible por corregir de oficio los errores del solicitante al momento del llenado del formulario de solicitud de registro. No obstante, el límite a ello es el imperio del derecho, y tanto esta Oficina, como el solicitante deben ajustarse a la ley. En este caso a lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y resolución Exenta N° 135, punto 3, letra B. 4.- No ha lugar, por cuanto la redacción propuesta por el solicitante NO incluyó productos de la clase 30, si no que, en su lugar, pretende



Estado Diario Subdirección de Marcas 11/04/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				ampliar y cambiar la protección de productos a diversas clases de servicios.

Estado Diario Subdirección de Marcas 11/04/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1612434	Nicolás Felipe Barriga Díaz De Valdés	Mixta	Red Judicial	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: . En clase 42: 1. En "servicios de creacion, diseño, desarrollo, construccion, administracion, programacion, parametrizacion, gestion, comercializacion, distribucion y explotacion de plataformas web y aplicaciones informaticas para la comunidad juridica, incluyendo la prestacion de servicios de marketplace legal, directorios de profesionales, foros de discusion, redes de networking juridico, chat grupal y privado para comunicacion entre profesionales del derecho, comercio electronico de productos y servicios legales, y soluciones digitales para el sector legal." - Reclassifique a clase 35 "gestion, comercializacion, distribucion y explotacion" como "gestion comercial, comercializacion, distribucion comercial y explotacion de plataformas web y aplicaciones informaticas para la comunidad juridica", en caso de reclasificar deberá acreditar el pago correspondiente por agregar una clase nueva o bien elimine. 2. En "soportes tecnologicos y soluciones informaticas, incluyendo software de gestion de juicios, administracion de expedientes electronicos y seguimiento de casos legales, asi como herramientas de productividad y facturacion para firmas juridicas" - Corrija "incluyendo" por "en concreto" puesto que el termino actual es muy vago. - Especifique " herramientas" en "herramientas de productividad y facturacion para firmas juridicas" pudiendo corregir por "software como servicio (saas) que permite revisar la productividad y facturacion para firmas juridicas". 3. Reclassifique "arriendo, alquiler, venta y cesion de licencias de software a cualquier titulo, por cuenta propia o de terceros" por cuanto la redacción solicitada no se encuentra en esta clase, conforme al clasificador, en clase 45 se encuentra "Concesión de licencias de software informático" o en clase 35 se encuentra "Gestión comercial de

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				licencias de productos y servicios de terceros", puede reclasificar según corresponda pagando la tasa de las clases adicionadas 4. En "prestacion de servicios de consultoria, asesoria, asistencia tecnica y capacitacion en tecnologias aplicadas al derecho, incluyendo inteligencia artificial, machine learning, procesamiento de lenguaje natural, automatizacion de procesos legales, analitica avanzada, business intelligence, estructuracion y analisis de datos judiciales, comercio electronico y soluciones tecnologicas para estudios juridicos, empresas y tribunales" - Corrija "prestacion de servicios de consultoria, asesoria, asistencia tecnica y capacitacion en tecnologias" por "prestacion de servicios de consultoria, asesoria y asistencia técnica en tecnologías de la información" - traduzca todos los terminos en idioma extranjero. - reclasifique capacitación como "capacitacion en tecnologias aplicadas al derecho" a clase 41, puede reclasificar según corresponda pagando la tasa de las clases adicionadas. 5. Corrija "desarrollo y mantenimiento de asistentes virtuales basados en inteligencia artificial para la redaccion automatizada de documentos legales y generacion de reportes juridicos." por "desarrollo y mantenimiento de software computacional que contenga asistentes virtuales basados en inteligencia artificial para la redaccion automatizada de documentos legales y generacion de reportes juridicos". 6. Corrija "servicios de bases de datos en la nube, almacenamiento y gestion de informacion legal, incluyendo el diseño, implementacion y administracion de bases de datos en servidores remotos para la gestion de expedientes, documentacion juridica y datos judiciales. provision de almacenamiento seguro en la nube para documentos legales, integracion con sistemas de informacion publica y generacion de reportes legales automatizados." por "servicios de alojamiento electrónico de bases de datos en la nube, almacenamiento electrónico y gestion informatica de informacion legal, incluyendo el diseño, implementacion y administracion de bases de datos en servidores remotos para la gestion de expedientes, documentacion juridica y datos

Estado Diario Subdirección de Marcas 11/04/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				judiciales. provision de almacenamiento electrónico seguro en la nube para documentos legales, integracion con sistemas de informacion publica y generacion de reportes legales automatizados". 7. Corrija "backup" por "respaldo de datos" en "servicios de backup, recuperacion de datos y seguridad informatica en la gestion documental legal." 8. Corrija "<i>creacion y mantenimiento de directorios digitales, espacios de interaccion profesional, foros tematicos y grupos especializados para el intercambio de informacion entre abogados, jueces, peritos y otros actores del sistema judicial</i>" por "<i>creacion y mantenimiento de sitios web que contengan directorios digitales, espacios de interaccion profesional, foros tematicos y grupos especializados para el intercambio de informacion entre abogados, jueces, peritos y otros actores del sistema judicial.</i>" ya que "directorios digitales" no es un objeto propio de los servicios de esta clase. 9. Reclasifique a clase 41 "<i>servicios de capacitacion en tecnologia juridica, incluyendo cursos, webinars, certificaciones y formacion en legaltech.</i>" puede reclasificar según corresponda pagando la tasa de las clases adicionadas 10. En "<i>arriendo, instalacion, configuracion, administracion y reparacion de servidores, redes, bases de datos, equipos computacionales, almacenamiento de datos en servidores, web hosting, gestion de correos electronicos, integracion con plataformas de mensajeria legal, almacenamiento seguro de emails, email hosting y servicios de comunicacion digital orientados al ambito juridico.</i>" - Reclasifique "arriendo, instalacion, configuracion, administracion y reparacion de servidores" por cuanto es un servicio que corresponde a la clase 37, puede reclasificar según corresponda pagando la tasa de las clases adicionadas. - Corrija o elimine "<i>bases de datos</i>", por cuanto en esta clase se encuentra "Alojamiento de bases de datos", "diseño de bases de datos", o "Bases de datos (Recuperación de -)", pero la redacción solicitada es muy amplia e induce a error con otras clases como por ejemplo "gestión de bases de datos" en clase 35, puede reclasificar según corresponda pagando la tasa de las clases adicionadas.

Estado Diario Subdirección de Marcas 11/04/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				- Corrija "almacenamiento de datos en servidores" por "almacenamiento electronico". - Corrija o reclasifique "gestion de correos electronicos" conforme al clasificador, a modo de sugerencia se encuentra "Almacenamiento electrónico de correos electrónicos archivados" o "Autenticación de documentos electrónicos y correo electrónico", por cuanto la redacción solicitada induce a error con servicios de la clase 38 por ejemplo, "servicios de correo electrónico", puede reclasificar según la clase que corresponda pagando la tasa de las clases adicionadas. - En "integracion con plataformas de mensajeria legal, almacenamiento seguro de emails, email hosting" corrija por "desarrollo de software que integre plataformas de mensajeria legal, almacenamiento seguro de emails, email hosting" - Reclasifique "servicios de comunicacion digital orientados al ambito juridico" por cuanto la redacción solicitada corresponde a la clase 38. 11. En "prestacion de servicios de asesoria, consultoria, capacitacion y auditoria en infraestructura digital para estudios juridicos, empresas, organismos publicos y profesionales del derecho". - Reclasifique "capacitacion" a clase 41, puede reclasificar según corresponda pagando la tasa de las clases adicionadas. - Aclare o reclasifique "auditoria", por cuanto la redacción solicitada causa confusión con servicios de la clase 35 por ejemplo "Consultoría en materia de auditorías empresariales", puede reclasificar según corresponda pagando la tasa de las clases adicionadas., conforme al clasificador, a modo de sugerencia se encuentra "auditoría energética" en clase 42. 12. Especifique las "soluciones para el acceso" en "desarrollo de soluciones para el acceso y procesamiento de bases de datos judiciales, integracion con sistemas de informacion publica y generacion de reportes legales automatizados, optimizando la eficiencia en el manejo de informacion juridica", atendido a que "desarrollo de soluciones" es muy amplio y podría ser objeto de cualquier clase de servicio a modo de sugerencia en esta clase hay "Software como servicio [SaaS] que contienen software para la gestión de bases de datos judiciales, integracion con sistemas de informacion publica y

Estado Diario Subdirección de Marcas 11/04/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				generacion de reportes legales automatizados, optimizando la eficiencia en el manejo de informacion juridica"
1612612	Berta Mercedes Goldsmith Grove, en representación de IMPORTADORA Y DISTRIBUIDORA AUKINKO LIMITADA	Mixta	JUGUETERIA CUNCUNA	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Se reitera la observación puesto que en el escrito se acompañan los mismos documentos que habían sido observados, puesto que en ellos sólo consta el nombramiento, <u>pero no aparecen las facultades delegadas</u> . Por ello y para cumplir correctamente, puede acompañar una copia íntegra del estatuto de constitución si allí se designa Administrador o Gerente General o bien acompañar un poder específico para esta actuación como el modelo disponible en https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc A escrito de fecha 26-02-2025: Estese a lo previamente resuelto.

Estado Diario Subdirección de Marcas 11/04/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1612631	Álvaro Rafael Germán Díaz Ramírez, en representación de Trebol 3 Producciones LTDA	Mixta	Ancestro Mio	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Los documentos acompañados no sirve para acreditar la representación, ya que en ninguno de ellos aparecen las facultades <u>delegadas</u>. Por lo anterior, se reitera la observación haciendo presente que para cumplir correctamente puede acompañar una copia integral del estatuto de constitución si allí se designa Administrador o Gerente General o bien puede acompañar un poder como el disponible en https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc Se elimina de oficio la traducción toda vez que al tenor literal la marca pedida que no tiene traducción. A escrito de fecha 19-02-2025: Estese a lo previamente resuelto.

Estado Diario Subdirección de Marcas 11/04/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1616094	CRISTOBAL PORZIO, en representación de AIRBUS HELICOPTERS	Denominativa	H140	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: . En clase 9: - Especifique "sistema de control de pilotaje por cable para helicópteros y aeronave de alas giratorias" puesto que la redacción es muy amplia y no queda claro el producto, en esta clase podría poner "software de control de pilotaje por cable para helicópteros y aeronave de alas giratorias" o "aparatos electrónicos para el control de pilotaje por cable para helicópteros y aeronave de alas giratorias". - Especifique "sistemas de control de vuelo a través de fibras ópticas para helicópteros y aeronave de alas giratorias" puesto que la redacción es muy amplia y no queda claro el producto, en esta clase podría poner "software para el control de vuelo a través de fibras ópticas para helicópteros y aeronave de alas giratorias" o "aparatos electrónicos para el control de vuelo a través de fibras ópticas para helicópteros y aeronave de alas giratorias". - Aclare si "indicador de actitud (horizonte artificial)" corresponde a "indicador de altitud" o aclare el producto en "instrumentos de vuelo que proporcionan al piloto información sobre la situación de vuelo del helicóptero o del rotor, a saber, altímetro, indicador de velocidad del aire, indicador de rumbo, indicador de actitud (horizonte artificial), coordinador de giro, indicador de velocidad vertical y aparato de navegación (ordenadores de abordó)". En clase 12: - Especifique piezas en "helicópteros y rotoplanos y partes estructurales y piezas de estos" puesto que es un termino muy amplio o bien elimine.

Estado Diario Subdirección de Marcas 11/04/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1617380	COOPER SPA , en representación de IRRITEC S.P.A.	Mixta	IRRIWAY	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: Especifique "implementos agrícolas, en particular implementos agrícolas para riego" puesto que genera confusión con los productos de clase 11 donde están los "aparatos de distribución de agua" que de hecho fueron solicitados en una solicitud hermana a esta.
1617394	COOPER SPA , en representación de AGRÍCOLA MONTOLÍN S.A.	Denominativa	VICHICULÉN	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: . 1. Aclare el termino "explotación" en "Servicios de explotación y venta de terrenos urbanizados o no, corredores de propiedades, empresa inmobiliaria" y en "explotación y venta de viviendas, oficinas, locales comerciales," puesto que no es un servicio propio de esta clase, se sugiere corregir por "alquiler" en ambos servicios dado que junto con la venta es el otro servicio asociado a inmuebles. 2. Aclare "desarrollo y gestión en proyectos inmobiliarios" puesto que genera confusión con servicios de clase 37 y 35, para mantener en clase 36 puede corregir por "Gestión financiera de proyectos inmobiliarios"

Estado Diario Subdirección de Marcas 11/04/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1617433	SILVA ABOGADOS , en representación de SUSTAINERA BRASIL LTDA.	Denominativa	RECICLAR AUTOPIEZAS	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: . En clase 12: 1. Especifique "piezas de recambio" y elimine "comprendidos en esta clase" en "piezas de recambio y componentes estructurales para vehículos/automóviles comprendidos en esta clase", puesto que genera confusión con "Alternadores para vehículos terrestres; Generadores para vehículos terrestres; Pistones para motores de vehículos; Cilindros de motor para vehículos" de clase 7; "Cuentakilómetros para vehículos; Radios para vehículos; Termostatos para vehículos; Baterías para vehículos" de clase 9; "Faros para vehículos; Reflectores para vehículos; Descarchadores para vehículos" de clase 11; "Alfombrillas para vehículos" de clase 27; "Distintivos metálicos para vehículos" de clase 6. En clase 17: 1. Corrija "tubos flexibles" por "tubos flexibles no metálicos". 2. Reclasifique a clase 7 "juntas de estanqueidad".

Estado Diario Subdirección de Marcas 11/04/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1617437	Álvaro Sebastián Ríos Delgado, en representación de Servicios Informaticos y Publicitarios Alvaro Sebastian Rios Delgado EIRL	Mixta	BeSkuull	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Acompañe un poder en el cual se establezca claramente al titular, su representante y facultades suficientes para la presente tramitación, para cumplir correctamente puede acompañar una copia íntegra del estatuto de constitución si allí se designa Administrador o Gerente General. O bien puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc. Si en los estatutos se acordó que la administración de la sociedad sea conjunta, acompañe poder otorgado por todos los representantes de modo que quede un solo uno quede designado ante INAPI y pueda actuar de forma separada. Se elimina de oficio la traducción toda vez que al tenor literal la marca pedida que no tiene traducción. Se elimina la transliteración por cuanto no es necesaria para esta solicitud. Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella.

Estado Diario Subdirección de Marcas 11/04/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1617442	Mauro Dellafiori Albala, en representación de GLAM DISTRIBUCIONES S.R.L	Denominativa	TODDLER DELUXE	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: . En clase 5: 1. Mejore la redacción para "preparaciones para diagnóstico" a modo de sugerencia corrija por "Preparaciones de diagnóstico para uso médico o veterinario". 2. Especifique "productos de las mismas" en "preparaciones sanitarias y productos de las mismas" puesto que es una redacción demasiado amplia. 3. Especifique "productos absorbentes para la higiene personal" ya que la redacción es muy amplia. 4. Especifique "productos médicos" puesto que la redacción es poco clara. 5. Especifique "productos para la higiene femenina" ya que la redacción es muy amplia. En clase 10: 1. Corrija "ayudas para facilitar la movilidad" por "aparatos de ayuda a la movilidad". 2. Especifique "utensilios para ayudar en la alimentación" en "chupetes y utensilios para ayudar en la alimentación" puesto que por ejemplo se genera confusión con "Cucharas, tenedores y cuchillos " de clase 8 o "Utensilios de mesa, excepto cuchillos, tenedores y cucharas" de clase 21. 3. Especifique "equipamientos para dentistas" ya que la redacción es muy vaga, en esta clase hay "sillones, sillas, espejos y tornos de dentista" 4. Corrija "equipos de diagnóstico, examen y monitorización" por "equipos de diagnóstico, examen y monitorización para uso médico o veterinario".

Estado Diario Subdirección de Marcas 11/04/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1618103	Moises Hernan Castro Toro, en representación de New H3C Technologies Co., Ltd.	Mixta	H3C	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: especifique "servicios de enrutamiento y unión de telecomunicaciones".
1618113	Paola Andrea Concha Consales, en representación de SOC. HOTELERA ARRAYAN LIMITADA	Mixta	LOS REFUGIOS DEL ARRAYAN	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: especifique o elimine "en general".Atendido al mérito del poder custodiado bajo el número 196581 del registro de poderes de este Instituto, resuelvo: acompañe poder de doña Paola Concha Consales para representar a Soc. Hotelera El Arrayan Ltda.
1618114	Moises Hernan Castro Toro, en representación de New H3C Technologies Co., Ltd.	Mixta	H3C	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: elimine "programación informática" atendida su duplicidad.

Estado Diario Subdirección de Marcas 11/04/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1618117	Pablo Francisco Muñoz Aladro, en representación de Cervecería Lemu Limitada	Mixta	Sangría Artesanal Lemu	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Para cumplir con lo previamente observado, puede acompañar un poder en el cual se establezca claramente al titular, su representante y facultades suficientes para la presente tramitación, pudiendo extraer el formato desde el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc También puede acompañar una copia -definitiva- de los estatutos actualizados de la persona jurídica titular; o bien un certificado de vigencia de poder que señale al representante y sus facultades, u otro documento similar en el que se detallen a las partes y sus facultades.
1618120	Moises Hernan Castro Toro, en representación de New H3C Technologies Co., Ltd.	Mixta	H3C	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: especifique "optimización del tráfico web".

Estado Diario Subdirección de Marcas 11/04/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1619052	Gonzalo Alberto Martínez Díaz	Mixta	TM TORITO MARTÍNEZ	Atendido a lo dispuesto en el artículo 20 letra c) de la Ley N° 19.039, y el hecho de que la marca pedida incluye el seudónimo de una persona natural, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 7 letra b) del Reglamento de la citada Ley, acompañando documento en que conste consentimiento de la persona cuyo seudónimo se pretende registrar, o de sus herederos si hubiere fallecido, en cuyo caso deberá acreditar esta calidad. Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) "TM TORITO MARTÍNEZ". Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación escrita en la sección "Marca", Animaciones Gonzalo Torito Martínez , no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación mencionada en la sección "Marca" del formulario de solicitud de registro, que alude a la denominación, Animaciones Gonzalo Torito Martínez , por TM TORITO MARTÍNEZ , a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado(s) en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta corrección no altera la marca pedida, que está representada en la imagen acompañada, en la que se contienen todos sus elementos tanto denominativos como gráficos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 11/04/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1619349	Miño Gestion Asociados Limitada , en representación de ICARDIA BIOMEDICAL SPA	Mixta	icardia	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Acompañe un poder en el cual se establezca claramente al titular, su representante y facultades suficientes para la presente tramitación, pudiendo extraer el formato desde el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc Se deja constancia que el poder en custodia invocado N° 123 no corresponde, ya que no existe bajo custodia ante este instituto.
1619352	Miño Gestion Asociados Limitada , en representación de Gemco General Machinery S.A	Mixta	Gemco	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. En razón de lo establecido en el art. 6 letra b) del Reglamento de la Ley N° 19.039, que establece la obligación de indicar la especificación clara de la marca pedida en la presentación de la solicitud, y habiéndose advertido una falta de concordancia entre lo indicado por el solicitante como título o denominación y el ejemplar del signo pedido acompañado al expediente, se resuelve: Corrija el título del signo pedido de modo que coincida con aquel que aparece en la representación, imagen o reproducción acompañada conforme lo dispone el art. 7 letras a) y d) del mencionado reglamento, es decir . GEMCO MEDICAL SOLUTIONS. Corrija denominación conforme a representación gráfica acompañada. Poder acompañado no corresponde a este solicitante. Acompañe poder otorgado por Gemco General Machinery S.A..

Estado Diario Subdirección de Marcas 11/04/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1619374	Hikaru Okamoto, en representación de Mitsui Auto Finance Chile Limitada.	Denominativa	Bono Payback	En el caso de no cumplirse lo ordenado en los términos indicados precedentemente por este Instituto, la observación se tendrá por no cumplida y se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica. La presente solicitud infringe lo establecido en el art. 3 de la Ley 19.799, y no cumple con la exigencia del Artículo 6° letra (e) del Reglamento de la Ley 19039: Toda solicitud para el registro de marcas comerciales debe contener la firma del solicitante, apoderado o representante, si lo hubiere, por cuanto la firma electrónica que consta en el formulario es la de quien se autenticó con su Clave Única, y no corresponde a la de quien aparece como solicitante (o representante) en el formulario presentado. Para cumplir esta observación correctamente podrá (elegir una opción): 1.- Si se desea continuar la tramitación sin representante: El solicitante (Hikaru Okamoto representante acreditado del solicitante Mitsui Auto Finance Chile Limitada) deberá presentar un escrito a través de la plataforma de presentación electrónica de escritos del INAPI, disponible en el Link https://tramites.inapi.cl/Trademark/TrademarkUserDocument, pero deberá hacerlo autenticándose con su propia clave única, indicando que ratifica lo obrado por quien presentó la solicitud. 2.- Si se desea continuar la tramitación con representante: El representante deberá presentar un escrito electrónico en el portal del INAPI autenticándose con su clave única y acompañar un documento en el que conste que el solicitante (titular de la marca que se pide) le dio poder para representarlo ante el INAPI en todos los trámites para registrar la marca, y en el mismo escrito deberá indicar sus datos de individualización, esto es, nombre completo, cédula de identidad, dirección, teléfono y correo electrónico. Deberá subir el archivo electrónico en que conste el poder o citar el correspondiente número de custodia de poderes y personerías de este Instituto. Vistos, la solicitud de fs.1, y revisado poder citado en custodia N°11299 se ha podido constatar que no corresponde a este solicitante.

Estado Diario Subdirección de Marcas 11/04/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1619400	Jose Luis Fariñas Perez, en representación de F&F SpA	Denominativa	F&F SpA	Revisado el poder acompañado o citado en custodia por el usuario, se ha podido advertir que dicho poder indica que la representación de la solicitante debe ejercerse en forma conjunta por las personas que en él se designan, en circunstancias que en la presente solicitud se indica como representante solo a una de ellas. En vista de lo anterior, deberá(n) comparecer a la solicitud el(los) representante(s) faltante(s), a través de un escrito en el que solicite se incorporen sus datos a la base de datos de este Instituto o, en su defecto, acompañando un poder en el cual todos los representantes otorguen facultades a uno de ellos para representar a la solicitante ante INAPI, de modo de dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el art. 15 de la Ley N° 19.039 y art. 7 letra c) del Reglamento de la señalada Ley. En particular y en virtud del documento presentado donde indica que ambos representantes actúan de forma conjunta, acompañe poder en donde Jose Luis Fariñas Perez pueda actuar de forma indistinta ante este instituto, pudiendo extraer el formato desde el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: Acompañe un poder en el cual se establezca claramente al titular, su representante y facultades suficientes para la presente tramitación, pudiendo extraer el formato desde el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc

Estado Diario Subdirección de Marcas 11/04/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1619409	Inversiones Briceño Silva, en representación de Luclenys Beatriz Silva Acosta	Mixta	BS Salud	Atendido lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.039 y el estado administrativo de la solicitud de registro del signo pedido, respecto del cual no se ha otorgado aún registro y por ende no se encuentra aún inscrito en los términos que señala la norma ya citada, acompañe nuevos ejemplares de la representación gráfica del signo pedido, idénticas en diseño y colores a la acompañada inicialmente, que no contengan el símbolo ®. En razón de lo establecido en el art. 6 letra b) del Reglamento de la Ley N° 19.039, que establece la obligación de indicar la especificación clara de la marca pedida en la presentación de la solicitud, y habiéndose advertido una falta de concordancia entre lo indicado por el solicitante como título o denominación y el ejemplar del signo pedido acompañado al expediente, se resuelve: Corrija el título del signo pedido de modo que coincida con aquel que aparece en la representación, imagen o reproducción acompañada conforme lo dispone el art. 7 letras a) y d) del mencionado reglamento, es decir . BS Salud porque vivimos para dar vida. Acompañe nueva etiqueta sin símbolo ®. Aclare denominación o marca que desea proteger es: "BS Salud" o "BS Salud porque vivimos para dar vida" y acompañe representación gráfica o etiqueta que represente fidedignamente la denominación elegida. Atendido a documento de constitución de sociedad acompañado, aclare si el solicitante, es decir, dueño de la marca es Inversiones Briceño Silva o Luclenys Beatriz Silva Acosta.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1619413	Karina Evelyn Jara Pérez	Mixta	COMBUSTIBLES NANCAGUA	En el caso de no cumplirse lo ordenado en los términos indicados precedentemente por este Instituto, la observación se tendrá por no cumplida y se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica. La presente solicitud infringe lo establecido en el art. 3 de la Ley 19.799, y no cumple con la exigencia del Artículo 6° letra (e) del Reglamento de la Ley 19039: Toda solicitud para el registro de marcas comerciales debe contener la firma del solicitante, apoderado o representante, si lo hubiere, por cuanto la firma electrónica que consta en el formulario es la de quien se autenticó con su Clave Única, y no corresponde a la de quien aparece como solicitante (o representante) en el formulario presentado. Para cumplir esta observación correctamente podrá (elegir una opción): 1.- Si se desea continuar la tramitación sin representante: El solicitante (Karina Jara Pérez) deberá presentar un escrito a través de la plataforma de presentación electrónica de escritos del INAPI, disponible en el Link https://tramites.inapi.cl/Trademark/TrademarkUserDocument, pero deberá hacerlo autenticándose con su propia clave única, indicando que ratifica lo obrado por quien presentó la solicitud. 2.- Si se desea continuar la tramitación con representante: El representante deberá presentar un escrito electrónico en el portal del INAPI autenticándose con su clave única y acompañar un documento en el que conste que el solicitante (titular de la marca que se pide) le dio poder para representarlo ante el INAPI en todos los trámites para registrar la marca, y en el mismo escrito deberá indicar sus datos de individualización, esto es, nombre completo, cédula de identidad, dirección, teléfono y correo electrónico. Deberá subir el archivo electrónico en que conste el poder o citar el correspondiente número de custodia de poderes y personerías de este Instituto. Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elementos denominativos “COMBUSTIBLES NANCAGUA”. Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección "Marca", COMBUSTIBLES NANCAGUA SPA, no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido. Que el campo denominación, solicitado en el formulario de solicitud de registro de marca nueva, es el que nutre el buscador fonético del sistema electrónico de búsqueda de anterioridades que utiliza este Instituto, por lo que es necesario para que se considere en la mencionada búsqueda. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, Se Resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección "Marca" del formulario de solicitud de registro, COMBUSTIBLES NANCAGUA SPA, por COMBUSTIBLES NANCAGUA, a fin de que exista coincidencia entre los elementos denominativos considerados en forma aislada y los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido. Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica y los elementos contenidos en ella para una mejor comprensión. Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 11/04/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1619444	María De La Luz Gallego Chaigneau	Mixta	Teatro Diminuto	En el caso de no cumplirse lo ordenado en los términos indicados precedentemente por este Instituto, la observación se tendrá por no cumplida y se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica. La presente solicitud infringe lo establecido en el art. 3 de la Ley 19.799, y no cumple con la exigencia del Artículo 6° letra (e) del Reglamento de la Ley 19039: Toda solicitud para el registro de marcas comerciales debe contener la firma del solicitante, apoderado o representante, si lo hubiere, por cuanto la firma electrónica que consta en el formulario es la de quien se autenticó con su Clave Única, y no corresponde a la de quien aparece como solicitante (o representante) en el formulario presentado. Para cumplir esta observación correctamente podrá (elegir una opción): 1. Si desea continuar la tramitación sin representante: El solicitante deberá presentar un escrito a través de la plataforma de presentación electrónica de escritos del INAPI, pero deberá hacer con su propia clave única, indicando que ratifica lo obrado por Amparo Javiera Missiego Ramos. 2. Si desea continuar la tramitación con representante: El representante deberá realizar una presentación en el portal de INAPI autenticándose su clave única y acompañar un poder, hacer presente que cuando subió la solicitud lo hizo actuando en representación de quien le dio poder y en el mismo escrito deberá indicar sus datos de individualización, esto es, nombre completo, cédula de identidad, dirección, teléfono y correo electrónico).



Estado Diario Subdirección de Marcas 11/04/2025

Sección M1: Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1619446	Florencia María García Prat, en representación de Pigmento Studio De Diseño Limitada	Figurativa		En el caso de no cumplirse lo ordenado en los términos indicados precedentemente por este Instituto, la observación se tendrá por no cumplida y se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica. La presente solicitud infringe lo establecido en el art. 3 de la Ley 19.799, por cuanto la firma electrónica no corresponde a la de quien aparece como representante ni tiene poder acreditado. Para cumplir correctamente el representante deberá presentar un escrito a través de la plataforma de presentación electrónica de escritos del INAPI, pero deberá hacerlo con su propia clave única, indicando que ratifica lo obrado por María Catalina Carvallo Gómez, atendido a que no tiene poder acreditado para actuar. Se hace presente que en virtud de la documentación acompañada para acreditar la representación ambas representantes deberán estar individualizadas en representación de Pigmento Studio De Diseño Limitada y ambas deberán firmar el escrito que se debe presentar de modo de cumplir con la actuación conjunta.

Estado Diario Subdirección de Marcas 11/04/2025

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1608862	SARGENT & KRAHN, en representación de Secar Security Group S.A	Denominativa	SECURION	Por cumplido lo ordenado
1608865	SARGENT & KRAHN, en representación de Secar Security Group S.A	Mixta	SECURION	Por cumplido lo ordenado
1612559	MIÑO GESTION ASOCIADOS LIMITDA, en representación de María Carolina Lucero Requesens y Teresita Mujica Camus	Denominativa	Chill Happens	A escrito de fecha 06-02-2025: A lo principal: El poder en custodia N° 263388 no sirve para acreditar la representación, puesto que el poder fue otorgado por dos poderdantes, pero sólo contiene una firma. Al otrosí: No ha lugar atendido a que no se acompaña ningún documento sólo se cita un N° el cual ya fue individualizado en lo principal. A escrito de fecha 21-03-2025: A lo principal: Téngase por acreditada la representación en virtud del poder en custodia N°263567. Al otrosí: No ha lugar atendido a que no se acompaña ningún documento sólo se cita un N° el cual ya fue individualizado en lo principal.
1612562	Paula Andrea Rosales Larrañaga, en representación de Paula Andrea Rosales Larrañaga y María Fernanda Olid Torres	Mixta	Casa Cane paseos con estilo	A escrito de fecha 14-03-2025: Téngase por acreditada la representación en virtud del poder acompañado, se actualiza la base de datos. A escrito de fecha 04-04-2025: Estese a lo previamente resuelto. Respecto de la etiqueta no ha lugar en razón del principio de prioridad, en virtud del cual la marca se fija al momento de la presentación y no procede el cambio o modificación de ella a voluntad del solicitante.
1612569	Andreia Hitomi Negoro León Valdés, en representación de INFODRONEROS SPA	Mixta	Infodroneros	A escritos de fecha 11-02-2025: Atendido el documento acompañado se tiene por aclarado al titular y se corrige la base de datos y en virtud de que en el mismo documento se señala que Andreia Hitomi Negoro León Valdés es una de las administradoras de INFODRONEROS SPA y que puede actuar de forma indistinta, se tiene por acreditada la representación y se actualiza la base de datos.
1612591	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de PREFABRICADOS HORMIPRET LIMITADA	Denominativa	PreLosa	A escrito de fecha 25-03-2025: Téngase por cumplido lo ordenado.
1612600	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de Anpac SpA	Denominativa	ANPAC	A escrito de fecha 27-03-2025: Téngase por cumplido lo ordenado.
1612606	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Diego Maximiliano Ramírez Cerda	Mixta	AI SLADIF	
1612624	Jorge Garay Pérez, en representación de Shanghai Simyi Auto Parts Industry Co., Ltd.	Mixta	SIMYI	A escrito de fecha 10-02-2025: Téngase por cumplido lo ordenado.

Estado Diario Subdirección de Marcas 11/04/2025

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1612626	Eisen Rodrigo Escanella Marchant	Denominativa	SED BRAVA	A escrito de fecha 03-03-2025: Téngase por cumplido lo ordenado.
1612627	Leonardo Nicolás Molina Sanhueza, en representación de Lemac SpA	Mixta	MW INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN	A escrito de fecha 12-02-2025: Téngase por cumplido lo ordenado.
1612628	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de INSTALADORA SÃO MARCOS LTDA.	Mixta	Nàscere	A escrito de fecha 27-03-2025: Téngase por cumplido lo ordenado. Se elimina de oficio de la cobertura "piezas estructurales" puesto que aparece duplicado.
1612809	Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de COMERCIAL MYB SPA	Mixta	Comercial M&B pinturas industriales	Se corrige de oficio solicitante a COMERCIAL MYB SPA, atendida aclaración del solicitante y verificación de rut en portal del SII. A escrito de fecha 10-03-2025. Téngase por acreditada la representación en virtud del poder acompañado.
1612823	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Mara Elizabeth Velásquez Jaramillo	Mixta	Grandiosa	A escrito de fecha 27-03-2025. Téngase por acreditada la representación en virtud del poder acompañado.
1612828	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Paulina Carla Pizarro Schwarzhaupt	Mixta	Método Paulina Pizarro, "Reconectando al ALMA"	Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica y los elementos contenidos en ella para una mejor comprensión. A escrito de fecha 27-03-2025. Por cumplido lo ordenado.
1612832	Jorge Luis Pino Zúñiga, en representación de Desarrollos Andain Ltda	Denominativa	moAl	A escrito de fecha 25-03-2025. Téngase por acreditada la representación en virtud del poder acompañado.
1612837	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Christian Alejandro Fuentes Neumann	Mixta	Happy miao	A escrito de fecha 27-03-2025. Por cumplido lo ordenado.
1612850	ALESSANDRI & COMPAÑÍA LIMITADA, en representación de INDUSTRIA CHIMICA ADRIATICA S.P.A.	Mixta	ICA	A escrito de fecha 14-03-2025. Por cumplido lo ordenado.
1612852	SILVA Y CIA. , en representación de Parque Arauco S.A.	Mixta	LiveSpace Mitjans	A escrito de fecha 10-03-2025. Por cumplido lo ordenado.
1612853	SILVA Y CIA. , en representación de Parque Arauco S.A.	Mixta	LiveSpace Mitjans	A escrito de fecha 10-03-2025. Por cumplido lo ordenado.
1612854	SILVA Y CIA. , en representación de Parque Arauco S.A.	Mixta	LiveSpace Mitjans	A escrito de fecha 10-03-2025. Por cumplido lo ordenado.
1612855	SILVA Y CIA. , en representación de Parque Arauco S.A.	Mixta	LiveSpace Mitjans	A escrito de fecha 10-03-2025. Por cumplido lo ordenado.
1612856	SILVA Y CIA. , en representación de Parque Arauco S.A.	Mixta	LiveSpace Mitjans	A escrito de fecha 10-03-2025. Por cumplido lo ordenado.
1612862	SILVA Y CIA. , en representación de Parque Arauco S.A.	Mixta	LiveSpace Mitjans	A escrito de fecha 10-03-2025. Por cumplido lo ordenado.
1612863	SILVA Y CIA. , en representación de Parque Arauco S.A.	Mixta	LiveSpace Mitjans	A escrito de fecha 10-03-2025. Por cumplido lo ordenado.
1612864	Teresa Eujenia Ortiz Muñoz, en representación de SOPURA S.A.	Denominativa	Perfo Grif	A escrito de fecha 24-03-2025. Por cumplido lo ordenado.
1612865	SILVA Y CIA. , en representación de Parque Arauco S.A.	Mixta	LiveSpace Mitjans	A escrito de fecha 10-03-2025. Por cumplido lo ordenado.
1612868	Mario Amigo Reyes, en representación de Eva Del Carmen Olivera Cabrera	Denominativa	LAS VERTIENTES	A escrito de fecha 19-03-2025. Téngase por acreditada la representación en virtud del poder acompañado.

Estado Diario Subdirección de Marcas 11/04/2025

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1612870	Alexis Ariel Sánchez Baeza, en representación de CIUDAD CULTURAL PRODUCCIONES SPA	Denominativa	Quinta Cueva	A escrito de fecha 19-02-2025. Por cumplido lo ordenado.
1612873	María Unise Bernal Vera	Denominativa	Dental Park un lugar para encontrar sonrisas, diseño y tecnología.	A escrito de fecha 13-02-2025. Por cumplido lo ordenado.
1612892	SILVA Y CIA. , en representación de Parque Arauco S.A.	Denominativa	WorkSpace	A escrito de fecha 10-03-2025. Por cumplido lo ordenado.
1612893	SILVA Y CIA. , en representación de Parque Arauco S.A.	Denominativa	WorkSpace	A escrito de fecha 10-03-2025. Por cumplido lo ordenado.
1612894	SILVA Y CIA. , en representación de Parque Arauco S.A.	Denominativa	WorkSpace+	A escrito de fecha 10-03-2025. Por cumplido lo ordenado.
1612895	SILVA Y CIA. , en representación de Parque Arauco S.A.	Denominativa	WorkSpace+	A escrito de fecha 10-03-2025. Por cumplido lo ordenado.
1613682	Luis Eduardo Concha Ebeling, en representación de Jaime Patricio Yolito Balart	Denominativa	VINICEL	
1613683	Luis Eduardo Concha Ebeling, en representación de Jaime Patricio Yolito Balart	Denominativa	UNDERCOVER	
1616179	Beuchat, Barros & Pfenniger , en representación de SAVENERGY CHILE S.A.	Denominativa	VINYL	
1617377	COOPER SPA , en representación de IRRITEC S.P.A.	Mixta	IRRIWAY	
1617379	COOPER SPA , en representación de IRRITEC S.P.A.	Mixta	IRRIWAY	
1617383	COOPER SPA , en representación de AGRÍCOLA MONTOLÍN S.A.	Denominativa	VICHICULÉN	
1617389	COOPER SPA , en representación de AGRÍCOLA MONTOLÍN S.A.	Denominativa	VICHICULÉN	
1617397	COOPER SPA , en representación de AGRÍCOLA MONTOLÍN S.A.	Denominativa	VICHICULÉN	
1617400	COOPER SPA , en representación de AGRÍCOLA MONTOLÍN S.A.	Denominativa	VICHICULÉN	
1617401	COOPER SPA , en representación de AGRÍCOLA MONTOLÍN S.A.	Denominativa	VICHICULÉN	
1617403	COOPER SPA , en representación de AGRÍCOLA MONTOLÍN S.A.	Denominativa	VICHICULÉN	
1617404	COOPER SPA , en representación de AGRÍCOLA MONTOLÍN S.A.	Denominativa	VICHICULÉN	
1617409	COOPER SPA , en representación de AGRÍCOLA MONTOLÍN S.A.	Denominativa	VICHICULÉN	
1617410	COOPER SPA , en representación de AGRÍCOLA MONTOLÍN S.A.	Denominativa	VICHICULÉN	

Estado Diario Subdirección de Marcas 11/04/2025

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1617438	Rodrigo Javier Marre Grez, en representación de INTERNATIONAL PAPER COMPANY	Denominativa	HELIX	
1617440	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de MERCADO PROVIDENCIA S.A.	Denominativa	MERCADO PROVIDENCIA	
1617444	Beuchat, Barros & Pfenniger, en representación de ALBIREO AB	Denominativa	BYLVAY	
1618101	Moises Herman Castro Toro, en representación de New H3C Technologies Co., Ltd.	Mixta	H3C	
1618106	Moises Herman Castro Toro, en representación de New H3C Technologies Co., Ltd.	Mixta	H3C	
1618115	Patricia Alejandra Stocker González, en representación de Cristóbal Velasco Arteaga	Denominativa	VEELYTE-D	
1618119	Moises Herman Castro Toro, en representación de New H3C Technologies Co., Ltd.	Mixta	H3C	
1618121	Moises Herman Castro Toro, en representación de New H3C Technologies Co., Ltd.	Mixta	H3C	
1618122	Moises Herman Castro Toro, en representación de New H3C Technologies Co., Ltd.	Mixta	H3C	
1619021	Helena María Siebel Bierwirth, en representación de Bodegas y Viñedos de Aguirre S.A.	Denominativa	COMIENZO	
1619022	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Comercializadora Y Distribuidora Onde El Mauri SpA	Mixta	COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA ONDE EL MAURI SPA	
1619023	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Comercializadora Y Distribuidora Onde El Mauri SpA	Mixta	COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA ONDE EL MAURI SPA	
1619024	Juan Carlos Patricio Pacheco Donoso	Denominativa	Urmeneta Propiedades	
1619025	Daniela Paz Alvarado Andrade, en representación de Rodrigo Eduardo Osorio Bórquez y Pedro Alonso López Figueroa	Mixta	SINERGIA KIDS	
1619027	Helena María Siebel Bierwirth, en representación de Bodegas y Viñedos de Aguirre S.A.	Denominativa	ANTIFAZ	
1619033	Helena María Siebel Bierwirth, en representación de Bodegas y Viñedos de Aguirre S.A.	Denominativa	PASSIONE DEL SUR	
1619039	Camilo Jesús Huneeus Guzmán, en representación de Ainwater SpA	Denominativa	Poseidón	

Estado Diario Subdirección de Marcas 11/04/2025

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1619042	Carlos Ricardo Zúñiga Arredondo	Mixta	TEM TODO EN MAQUINARIAS	Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) "TEM TODO EN MAQUINARIAS". Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación escrita en la sección "Marca", TEM SpA, no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación mencionada en la sección "Marca" del formulario de solicitud de registro, que alude a la denominación, TEM SpA , por TEM TODO EN MAQUINARIAS, a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado(s) en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta corrección no altera la marca pedida, que está representada en la imagen acompañada, en la que se contienen todos sus elementos tanto denominativos como gráficos.
1619044	Francisca Lucía Figueroa Illanes, en representación de imahe SA	Mixta	romerberg	
1619046	Catalina Yahiza Atal Yacksic, en representación de BIG BANG SPA	Mixta	ZZZ DORMILONES PARA QUIENES AMAN DORMIR	
1619282	Manuel José Benavente Autonell, en representación de INGENIERIA Y SOLUCIONES INDUSTRIALES VOLTAC LIMITADA	Mixta	VOLTAC	Al escrito de fecha 08 de abril de 2025: Como se pide, se tiene por corregida la base de datos.
1619344	Marco Antonio Sánchez Saavedra	Mixta	VERSUS	Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta solicitada.
1619350	Gonzalo Javier Cerda Arriagada, en representación de indemnizate spa	Mixta	INDEMNÍZATE	Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta solicitada.

Estado Diario Subdirección de Marcas 11/04/2025

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1619355	Juan Manuel Rodríguez Figueroa	Mixta	LIQUIDADORA JUANITO	Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta solicitada
1619359	Danilo Ignacio González Hormazábal	Mixta	Inspirame Tu ocasión nuestra inspiración	Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elementos denominativos "Inspirame Tu ocasión nuestra inspiración". Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección "Marca", Inspirame, no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección "Marca" del formulario de solicitud de registro, Inspirame, por Inspirame Tu ocasión nuestra inspiración, a fin de exista coincidencia entre los elementos denominativos considerados en forma aislada y los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta corrección de la denominación en nada modifica la marca pedida, la cual se representa gráficamente con la imagen JPEG que contiene todos los elementos que la componen, tanto gráficos como denominativos.
1619362	Nicolo ' Giacometti	Mixta	La buona forchetta	Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica y los elementos contenidos en ella para una mejor comprensión.
1619363	Miguel Eduardo Vega Dau	Denominativa	Copas y Cervezas	



Estado Diario Subdirección de Marcas 11/04/2025

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1619366	IURIS ABOGADOS S.A, en representación de INMOBILIARIA E INVERSIONES PANGUIPULLI S.A.	Mixta	Nip Nil	
1619370	IURIS ABOGADOS S.A, en representación de INMOBILIARIA E INVERSIONES PANGUIPULLI S.A.	Mixta	Nip Nil	
1619371	IURIS ABOGADOS S.A, en representación de INMOBILIARIA E INVERSIONES PANGUIPULLI S.A.	Mixta	Nip & Nil	Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica y los elementos contenidos en ella para una mejor comprensión.

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1619372	Sandra Jacqueline Vilches Brevis	Mixta	GT Galpón Topanga	Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elementos denominativos "GT GALPÓN TOPANGA". Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección "Marca", TOPANGA, no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido. Que el campo denominación, solicitado en el formulario de solicitud de registro de marca nueva, es el que nutre el buscador fonético del sistema electrónico de búsqueda de anterioridades que utiliza este Instituto, por lo que es necesario para que se considere en la mencionada búsqueda. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, Se Resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección "Marca" del formulario de solicitud de registro, TOPANGA, por GT GALPÓN TOPANGA, a fin de que exista coincidencia entre los elementos denominativos considerados en forma aislada y los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido. Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica y los elementos contenidos en ella para una mejor comprensión. Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos.
1619373	DENTONS LARRAIN RENCORET SPA, en representación de Merck Sharp & Dohme LLC	Denominativa	KEYTRUDA SC	
1619378	Patrick Fox Ribas	Denominativa	Bay Wash	

Estado Diario Subdirección de Marcas 11/04/2025

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1619383	César Edmundo Araneda Aybar	Mixta	SDX	Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica y los elementos contenidos en ella para una mejor comprensión.
1619407	Álvaro Sebastián Zambrano Monsalve	Mixta	Volta sportwear	1. Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta solicitada. 2. Se incorpora de oficio traducción en su tenor literal, en base de datos queda "Volta ropa deportiva"
1619427	Juan Pablo De La Jara Andrews, en representación de Distribuidora Divalco S.A.	Mixta	DIVALCO	Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella.
1619435	Héctor Enrique Tobar Mondaca	Denominativa	GlobalTrader	
1619438	Juan Pablo De La Jara Andrews, en representación de Distribuidora Divalco S.A.	Mixta	DIVALCO	Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella.
1619439	Muñoz, Jeanneret, Alvarez y Cia., en representación de FUNDACION PAIS DIGITAL	Denominativa	AI-LLU	
1619455	Issel Maritza Quiñones Olguín, en representación de Atrament Vitalis SpA	Mixta	Atrament Vitalis	Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta acompañada y se elimina la frase "Todo en su conjunto." atendido que: (i) No constituye descripción de elementos gráficos contenidos en la etiqueta y (ii) Conforme a la ley 19.039, en su artículo 19, es este Servicio, quien debe establecer la desprotección de las palabras contenidas en una etiqueta, una vez realizado el examen pertinente, y expresarlo en su resolución definitiva.
1619460	Loreto Andrea Salazar Borel	Mixta	Pato Rojo	Se elimina de oficio la traducción toda vez que al tenor literal la marca pedida que no tiene traducción. Se elimina la transliteración por cuanto no es necesaria para esta solicitud. Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella.
1619463	Eimad Ahmad Charam Isino	Mixta	CHARAM GROUP	
1619465	Gerald Santos Zeballos Luque	Denominativa	Metaperfume	
1619467	Carlos Antonio Conus Sandoval	Denominativa	BEE360	
1619468	ESTUDIO CAREY LTDA., en representación de Bogawantalawa Tea Ceylon (Pvt) Ltd	Mixta	BOGAWANTALAWA CLIMATE POSITIVE AND BEYOND	



Estado Diario Subdirección de Marcas 11/04/2025

Sección M2: Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1619469	Yosianne Nicole Echagüe León	Mixta	A Angus Beef House	De oficio se incorpora "A" en la denominación, a fin de mantener la necesaria coincidencia entre la denominación señalada y las palabras, signos, y números contenidos en la etiqueta
1619473	Daniel Eduardo Troncoso Baez, en representación de Comercial Los Lagos SpA	Denominativa	Para mi mascota	

Estado Diario Subdirección de Marcas 11/04/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1599017	Ana María Oportus Kunz	Mixta	La Mokkaärin	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos o servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra A) “No son registrables los escudos, las banderas u otros emblemas, las denominaciones o siglas de cualquier Estado, de las organizaciones internacionales y de los servicios públicos estatales”. Al analizar la representación gráfica solicitada es posible apreciar la bandera de Suiza y la de Chile en la parte superior de la imagen. Que, atendido lo expuesto precedentemente, la marca pedida incurre en la prohibición de registro contemplada en el artículo 20 letra A) de la Ley 19.039, puesto que no son registrables las banderas de Estados.

Estado Diario Subdirección de Marcas 11/04/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1600303	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de ABIGAIL RUTH MAMANI REYES TRANSPORTES ABIMAR E.I.R.L.	Mixta	EXPEDICION MAUQUE	Artículo 20, letra F). No podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos o servicios, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos productos o servicios. Un signo que induzca a error o confusión será incompatible con la función distintiva e informativa que debe tener una marca en el comercio. En este sentido, de la definición de una marca, se precisa que ésta debe proporcionar información certera acerca del origen empresarial de los productos o servicios que distingue, así como sobre el género y la existencia de una cualidad relativamente constante de ellos. Este doble efecto distintivo de origen empresarial e informativo de características constantes es lo que genera la transparencia en el mercado. En consecuencia, lo que trata dicha causal, es de evitar que existan como marcas registradas, signos engañosos que provoquen un riesgo de error en los consumidores respecto de la verdadera procedencia, cualidad, género u otras características de los productos que consumirán o de los servicios que demandarán, ya que en caso contrario, lejos de contribuir a la transparencia del mercado, provocarán equivocaciones y desorientaciones entre los consumidores, que es precisamente lo que la legislación marcaría pretende evitar. Son marcas engañosas o inductivas a error, en general, aquellas que se alejan de la realidad en cuanto a la descripción de la verdadera característica, composición, cualidad, naturaleza y/o procedencia de la cobertura a amparar, esto es, del ámbito de protección que se pretende para la marca pedida, que está determinado por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al incluir los elementos “Turismo Indígena Aymara” en su etiqueta provocará todo tipo de errores y confusiones acerca de la procedencia de los servicios solicitados, toda vez que la expresión AYMARÁ se encuentra vinculada al pueblo originario del mismo nombre, siendo una expresión que forma parte de su acervo cultural y por tanto los consumidores lo asociarán con este pueblo originario, presumiendo un origen y naturaleza que no tienen.

Estado Diario Subdirección de Marcas 11/04/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, atendido lo expuesto precedentemente, la marca pedida incurre en la prohibición de registro contemplada en el artículo 20 letra F) de la Ley 19.039, puesto que induce a error o confusión en el público consumidor.

Estado Diario Subdirección de Marcas 11/04/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1602210	Erick Oniel Álvarez Chávez	Denominativa	Turismo Accesible App	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra E) "No son registrables: las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse". El signo pedido resulta irreregistrable por tratarse de un conjunto descriptivo y carente de distintividad. En efecto el conjunto solicitado consiste en "TURISMO ACCESIBLE APP", se entiende por Turismo Accesible el tipo de turismo que permite que todas las personas pueden

Estado Diario Subdirección de Marcas 11/04/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				disfrutar de actividades recreativas, turísticas y culturales, sin importar sus habilidades, también se entiende como aquellas acciones que se implementar para que los turistas con discapacidad y sus acompañantes accedan y disfruten de la oferta turística nacional de forma autónoma, cómoda y segura. Seguido por la abreviatura de la palabra en inglés "application", que significa aplicación en español. Que se refiere a un programa informático que se instala en un dispositivo móvil, como un teléfono o una tablet. Dicho esto, la marca es descriptiva a los servicios solicitados y la forma de acceder a ellos. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.
1602497	Cristóbal Porzio Honorato, en representación de North American Association of Food Equipment Manufacturers	Denominativa	WHAT'S HOT! WHAT'S COOL!	Vistos, lo dispuesto en el artículo 23 del Reglamento de la Ley 19.039, y habiéndose constatado que han sido clasificados erróneamente los servicios de "provisión de oportunidades educativas (seminarios) en el campo de los equipos y suministros para servicios de alimentación (EandS)", en la clase 35, se ordena que los elimine dentro del plazo de 30 días, bajo apercibimiento de proceder a eliminar de oficio.

Estado Diario Subdirección de Marcas 11/04/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1602814	Jaime Andrés Rodríguez De La Peña, en representación de E-COMPANY SpA	Mixta	AIR BAGPACK	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1439994, marca AIRPACK, que distingue Bolsos de mano; bolsos de viaje; maletas; mochilas, de la clase 18; Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se

Estado Diario Subdirección de Marcas 11/04/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia que posibilite su coexistencia en el mercado sin riesgo a error o confusión por parte del consumidor en cuanto al origen empresarial de los productos y/o servicios. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 11/04/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1603450	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de COMARAU SPA	Mixta	Boutique Premium	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse. El conjunto pedido resulta descriptivo y carente de distintividad. En efecto, la marca consiste en el conjunto "BOUTIQUE PREMIUM", el cual

Estado Diario Subdirección de Marcas 11/04/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				está describiendo el servicio en la clase 35, y los productos para la compra y venta, de la clase 25. La palabra Boutique, según la Rae, corresponde a tienda de ropa de moda, y Premium, corresponde algo de alta calidad, con lo cual la presente marca describe “ropa de moda de alta calidad”, con lo cual se está describiendo directamente que el servicio solicitado, y los productos que incluye para la compra y venta estos, consistirán o se encontrarán vinculados al concepto antes definido. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular, circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.

Estado Diario Subdirección de Marcas 11/04/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1603496	Daniela Edwards Viviani	Denominativa	Sama	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H, Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N 1249570, marca SAMA, que distingue Chutney; harina de frutos secos; Pasta de almendras de la clase 30. Registro N 1262560, marca Oh'Sama, que distingue Facilitación de alimentos y bebidas; Preparación de alimentos y bebidas; Restaurantes

Estado Diario Subdirección de Marcas 11/04/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de comida rápida; Servicios de restaurante; Servicios de restaurantes de comida para llevar de la clase 43. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otr Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.



Estado Diario Subdirección de Marcas 11/04/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1603518	Carlos Ricardo Pieper Weppelmann, en representación de Comercializadora Fuentes y Pieper Ltda	Mixta	Del Sol La Buena Comida	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H, Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N 1291461, marca Sushi del Sol, que distingue Restaurantes de comida rápida; Servicios de bebidas y comidas preparadas; Servicios de restaurantes de comida para llevar de la clase 43.

Estado Diario Subdirección de Marcas 11/04/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 11/04/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1603523	Rodrigo Andrés Martínez Alarcón, en representación de SAM JULIAM SPA	Mixta	Sam Julián New Spa	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H, Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N 1393288, marca DON JULIÁN, que distingue entre otros administración de negocios de la clase 35. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección,

Estado Diario Subdirección de Marcas 11/04/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 11/04/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1603600	Alejandro Christian Carboni	Denominativa	SHOWBOL	CONSIDERANDO, Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra E, No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse. El conjunto pedido resulta descriptivo y carente de distitividad. En efecto, la marca consiste en en el conjunto Showbol. El showbol es

Estado Diario Subdirección de Marcas 11/04/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				conocido también como <i>fútbol rápido, futbito, arena soccer, fútbol indoor o fútbol 5</i> , es un deporte mezclado con el fútbol tradicional y el fútbol sala. Tiene la característica que el balón está en constante movimiento ya que el campo de juego está delimitado por una pared; debido a ello también se le conoce como fútbol rápido. Por lo tanto, se está describiendo que los servicios solicitados en la clase 38, se encontrarán relacionados con el deporte antes definido. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Por último la representación la marca pedida no resulta suficiente para dotar al signo de la distintividad necesaria para que sea suceptible de amparo marcario. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. (Antecedente solicitud 1377779)

Estado Diario Subdirección de Marcas 11/04/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1603671	Sebastián Eduardo Manns Daza, en representación de Market SpA	Mixta	C.A.	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H, Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N 1171693, marca CA CHRIS ADAMS, que distingue Jabones, desodorantes para uso personal; perfumes, agua de colonia, aguas de tocador, productos de perfumería, cremas perfumadas, gel perfumado de ducha, desodorantes perfumados

Estado Diario Subdirección de Marcas 11/04/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				en aerosol o en roll on para el cuerpo; productos para perfumar el hogar, excepto vaporizadores; preparaciones para perfumar ropa de cama; aceites esenciales; preparaciones cosméticas para el cuidado del cuerpo y la cara; preparaciones cosméticas de baño y ducha; productos de maquillaje; preparaciones solares para uso cosmético; tratamiento para el cabello, preparaciones para el cuidado y belleza del cabello con propósitos cosméticos; cosméticos para el cuidado de pies y manos; dentífricos de la clase 3. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra



Estado Diario Subdirección de Marcas 11/04/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 11/04/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1603673	IdenBiz Chile E.I.R.L., en representación de C��RITAS PSICOLOG��A IA SpA	Mixta	C��ritas Psicolog��a IA	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el T��tulo II, art��culos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontr��ndose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si ��ste re��ne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el art��culo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podr��n consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, n��meros, elementos figurativos tales como im��genes, gr��ficos, s��mbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, as�� como tambi��n, cualquier combinaci��n de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusi��n del p��blico consumidor proporcionando una valiosa informaci��n a estos ��ltimos para tomar decisiones de compra. De ah�� que el derecho del titular de una marca est�� referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas id��nticas o similares, para productos o servicios que sean id��nticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusi��n. Que, habi��ndose analizado el signo solicitado, tanto en s�� mismo, como en relaci��n a las marcas anteriores registradas o solicitadas v��lidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del art��culo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibici��n de registro, que podr��a dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Art��culo 20, letra H, Aquellas iguales o que gr��fica o fon��ticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o v��lidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios id��nticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relaci��n al Registro N 1403560, marca enac formaci��n t��cnica Caritas, que distingue Educaci��n de la clase 41. Que para configurar la causal citada se deber�� analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ��mbito de protecci��n,

Estado Diario Subdirección de Marcas 11/04/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores

Estado Diario Subdirección de Marcas 11/04/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1603675	ESTUDIO CAREY LTDA., en representación de TOYOTA JIDOSHA KABUSHIKI KAISHA (also trading as TOYOTA MOTOR CORPORATION)	Denominativa	CENTURY	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H, Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N 1387450, marca century C, que distingue Asientos de automóvil y sillas de paseo para bebés y niños de la clase 12. Registro N 1204221, marca CENTURY, que distingue Bicicletas de la clase 12.

Estado Diario Subdirección de Marcas 11/04/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 11/04/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1603827	Estefanía Lorena Salinas Gutiérrez	Denominativa	Experience manicuristasPRO	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1340669 Marca MANICURISTAS Pro Protege Academias (educación) de la clase 41.

Estado Diario Subdirección de Marcas 11/04/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 11/04/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1603832	Rodrigo Andrés Vergara Lobos	Denominativa	Angeles y demonios	Artículo 20, letra F). No podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos o servicios, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos productos o servicios. Un signo que induzca a error o confusión será incompatible con la función distintiva e informativa que debe tener una marca en el comercio. En este sentido, de la definición de una marca, se precisa que ésta debe proporcionar información certera acerca del origen empresarial de los productos o servicios que distingue, así como sobre el género y la existencia de una cualidad relativamente constante de ellos. Este doble efecto distintivo de origen empresarial e informativo de características constantes es lo que genera la transparencia en el mercado. En consecuencia, lo que trata dicha causal, es de evitar que existan como marcas registradas, signos engañosos que provoquen un riesgo de error en los consumidores respecto de la verdadera procedencia, cualidad, género u otras características de los productos que consumirán o de los servicios que demandarán, ya que en caso contrario, lejos de contribuir a la transparencia del mercado, provocarán equivocaciones y desorientaciones entre los consumidores, que es precisamente lo que la legislación marcaría pretende evitar. Son marcas engañosas o inductivas a error, en general, aquellas que se alejan de la realidad en cuanto a la descripción de la verdadera característica, composición, cualidad, naturaleza y/o procedencia de la cobertura a amparar, esto es, del ámbito de protección que se pretende para la marca pedida, que está determinado por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. El signo pedido resulta irregistrable por inducir a error en relación a su verdadera procedencia empresarial. En efecto, conforme a información de fácil acceso en el motor de búsqueda Google Angeles y demonios corresponde a una banda musical comuesta de varios miembros, en circunstancias que el solicitante es una persona natural quien comparece en términos individuales sin la concurrencia o con designación común de eventuales miembros de una agrupación musical, lo que podría provocar todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor

Estado Diario Subdirección de Marcas 11/04/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				respecto la verdadera procedencia por cuanto implica un riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrían ser inducidos los consumidores al momento de ejercer su opción o preferencia de marca, llevándolos a pensar que se trata de las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. Que, atendido lo expuesto precedentemente, la marca pedida incurre en la prohibición de registro contemplada en el artículo 20 letra F) de la Ley 19.039, puesto que induce a error o confusión en el público consumidor.

Estado Diario Subdirección de Marcas 11/04/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1603844	Geraldine Mac Kinnon Del Pozo	Mixta	Mujeres a Caballo equitación y bienestar	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en las siguientes prohibiciones de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra E), No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.

Estado Diario Subdirección de Marcas 11/04/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Artículo 20 letra F), No podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos o servicios, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos productos o servicios. El signo pedido resulta irregistrable por tratarse de un conjunto descriptivo, indicativo, carente de distintividad e inductivo a error. En efecto, el signo pedido es de tipo mixto compuesto de la frase: "Mujeres a Caballo equitación y bienestar", lo cual en su estructura y extensión entrega información publicitaria o promocional, específicamente sobre mujeres a caballo y equitación, o sobre esta última practicada o dirigida a mujeres, adoleciendo de elementos necesario para captarlo o percibirlo de manera suficiente y distintivo en relación a otras marcas comerciales, e induciendo al mismo tiempo en relación a los servicios pedidos que no se traten o no se relacionen a la equitación y/o no estén destinados a mujeres. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera unívoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el sector pertinente del mercado, sin que la inclusión de elementos figurativos al signo resulten suficientes para desvirtuar la aplicación de las prohibiciones de registro observadas, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular.

Estado Diario Subdirección de Marcas 11/04/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1603854	Fernando José Costa Schmidt, en representación de CuracaRibs Spa	Denominativa	Gringo Rico	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1364515 Marca GRINGOS Protege Servicio de: bar, restaurant, fuente de soda, Servicios de

Estado Diario Subdirección de Marcas 11/04/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				preparación de alimentos listos para el consumo, salón de té de la clase 43. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 11/04/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1603855	ABMARK SOCIEDAD LTDA., en representación de VALLEPACK LIMITADA	Mixta	VALLEPACK ENVASADOS-LOGISTICA-DISTRIBUCION	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1255430 Marca VALLE PACK Protege Adhesivos para revestimiento y sellado para uso industrial de la clase 1; Registro N°1255431 Marca VALLE PACK Protege Empaques de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				junta, empaques de impermeabilidad, compuestos de sellado para juntas, materias plásticas en forma de láminas, películas plásticas para uso en papel laminado de la clase 17; Registro N°1255432 Marca VALLE PACK Protege Empaquetado de productos de la clase 39; y Registro N°1356378 Marca VALLEPACK Protege Artículos de papelería; bolsas [sobres, bolsitas] de papel o materias plásticas para empaquetar; bolsas de materias plásticas de almacenaje para uso doméstico; bolsas y sacos de papel; cajas de cartón; cajas de cartón para embalaje industrial; cajas para embalar plegables; embalajes de cartón; envases de cartón; materiales de embalaje [relleno] de papel o cartón; películas de materias plásticas para embalar de la clase 16. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos



Estado Diario Subdirección de Marcas 11/04/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 11/04/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1603861	Pedro Daniel Lladser Bosco	Mixta	Las Mellizas de hojaldre	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°917168 Marca MELLIZAS Protege Café, té, cacao, azúcar, arroz, tapioca, sagú, sucedáneos del café; harinas y preparaciones a base de cereales, pan, productos de

Estado Diario Subdirección de Marcas 11/04/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				pastelería y de confitería, helados; miel, jarabe de melaza; levadura, polvos de hornear; sal, mostaza; vinagre, salsas (condimentos); especias; hielo de la clase 30. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 11/04/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1603863	Karen Sara Pupkin Rutman, en representación de Jaime Enrique Camhi Felsenstein	Denominativa	MINT2GO ZERO	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°938413 Marca 2GO Protege Sándwiches comestibles, pan, pasteles, productos de bizcochería, chocolate, café, sucedáneos del café, té, mostaza, productos de

Estado Diario Subdirección de Marcas 11/04/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				pastelería, salsas alimenticias, sazonamientos, azúcar, pastas alimenticias y alimentos y platos precocinados, congelados a base de harina o cereales, que contienen carne, pescado, aves, caza, legumbres, verduras, papas o arroz de la clase 30. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 11/04/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1603877	Giovanni Pasquale Chiesa Figueroa	Mixta	MERU SUSHI	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1393103 Marca MIRU SUSHI Protege Servicios de restaurante de la clase 43.

Estado Diario Subdirección de Marcas 11/04/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 11/04/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1604069	Agustín Rodrigo Castillo Kaufhold	Mixta	PUCA	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1247360, marca PUCCA, que distingue Cervezas, aguas minerales y gaseosas y otras bebidas no alcohólicas; bebidas y zumos de frutas; siropes y otras preparaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 11/04/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				para hacer bebidas, de la clase 32; Registro N°1213801, marca PUKAO, que distingue vinos y licores, de la clase 33; Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 11/04/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1604077	Marco Antonio Lefimil Muñoz	Denominativa	SUPER MANGO	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse." El conjunto pedido resulta descriptivo y carente de distintividad. En efecto, el signo solicitado se compone de la expresión "SUPER MANGO",



Estado Diario Subdirección de Marcas 11/04/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				en circunstancias que el término "SUPER" corresponde a un adjetivo que significa "Extraordinario", "Superior", "Excelente", y "MANGO" corresponde al nombre de una fruta de varias especies de árboles del género "Mangifera" de modo que describe directamente la naturaleza y cualidades de los productos solicitados en la clase 31, a saber, Mangos Frescos. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.

Estado Diario Subdirección de Marcas 11/04/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1604088	Carlos Ignacio Pau Rojas	Denominativa	Marketplace Industrial	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse." El conjunto pedido resulta descriptivo y carente de distintividad. En efecto, el signo solicitado se compone de la expresión "Marketplace



Estado Diario Subdirección de Marcas 11/04/2025

Sección M3: Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Industrial", en circunstancias que la expresión "Marketplace" se traduce al español como "Mercado", que a su vez se define como "Sitio público destinado permanentemente o en días señalados, a vender, comprar o permutar bienes o servicios", mientras que "Industrial" se define como "Perteneiente o relativo a la industria", es decir, relativo a negocios o actividades económicas. Por lo tanto, la marca solicitada describe la naturaleza de los servicios solicitados, los cuales corresponderán a servicios de compra y venta de productos para el desarrollo de determinadas actividades económicas por parte de empresas. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Por último la marca pedida corresponde a una marca denominativa por lo que carece de elementos figurativos que permitan dotarlo de la distintividad necesaria para que sea susceptible de amparo marcario. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.

Estado Diario Subdirección de Marcas 11/04/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1604102	Dellafiori Abogados Spa, en representación de EMPRESAS CAROZZI S.A.	Mixta	CAROZZI SINERGIA	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°938473, marca SINERGIA, que distingue Grupo musical; organización y dirección de evento musicales; filmación en video, de la clase 41; Registro N°1171485, marca

Estado Diario Subdirección de Marcas 11/04/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				SINERGIA, que distingue Coaching [formación]; coloquios (organización y dirección de -); conferencias (organización y dirección de -); congresos (organización y dirección de -); consultoría en formación y perfeccionamiento; consultoría en materia de formación, formación continua y educación; correspondencia (enseñanza por -); cursos de idiomas; cursos por correspondencia; educación; enseñanza; formación e instrucción; formación práctica [demostración]; formación y enseñanza; impartición de cursos de formación para terceros; información sobre educación; instrucción [enseñanza]; organización de competencias educativas, recreativas, culturales y deportivas; organización de exposiciones con fines culturales o educativos; organización, oferta y coordinación de actividades recreativas y de ocio; preparación, celebración y organización de talleres (simposios, congresos, conferencias, conciertos, coloquios, seminarios); profesional (orientación -) [asesoramiento en educación o formación]; Psicopedagogía; servicios de educación e instrucción; servicios de entretenimiento, educación, recreación, instrucción, enseñanza y formación; suministro de información en línea sobre entretenimiento y educación; suministro de información sobre educación, formación, entretenimiento, actividades deportivas y culturales; traducción (servicios de -), de la clase 41; Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos

Estado Diario Subdirección de Marcas 11/04/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 11/04/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1604108	Ronny Alejandro Gonzalez Dominguez	Mixta	OnAI Generative Artificial Intelligence	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1455151, marca ONAI, que distingue Servicios de venta minorista y mayorista de gafas [óptica] y anteojos de sol, de la clase 35;

Estado Diario Subdirección de Marcas 11/04/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 11/04/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1604115	Pablo Ábalos Gana, en representación de ASESORIAS E INVERSIONES GISA LIMITADA	Denominativa	Güenas Inversiones	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse." El conjunto pedido resulta descriptivo y carente de distintividad. En efecto, el signo solicitado se compone de la expresión "Güenas

Estado Diario Subdirección de Marcas 11/04/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Inversiones", en circunstancias que la expresión "Güenas" corresponde a la representación gramatical de una pronunciación coloquial del término "Buenas", que a su vez se define como "De valor positivo, acorde con las cualidades que cabe atribuirle por su naturaleza o destino" o "útil y a propósito para algo", mientras que "Inversiones" corresponde al acto de destinar dinero a activos con el objetivo de obtener un rendimiento o beneficio futuro, de modo que la denominación solicitada describe la naturaleza de los servicios solicitados en la clase 36, los cuales estarán relacionados con inversiones que obtendrán resultados favorables o positivos para los consumidores que contraten estos servicios. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. A mayor abundamiento, la circunstancia de que las palabras que componen al signo solicitado se encuentren modificadas pero que al pronunciarse poseen la misma percepción fonética, no desvirtúa el carácter descriptivo o indicativo que poseen, pues al ser percibidas de manera fonética tiene un significado claro para el consumidor. Por último la marca pedida es una marca denominativa, de modo que carece de elementos gráficos que resulten suficientes para dotar al signo de la distintividad necesaria para que sea susceptible de amparo marcario. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.

Estado Diario Subdirección de Marcas 11/04/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1604118	Muñoz Jeanneret Alvarez y Cia., en representación de Sebastian Chocano Sifuentes	Mixta	MEGAWIN	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°834930, marca MEGA, que distingue Producción, presentación y enlace en cadena de programas de radio y televisión; servicios de entretenimiento vía televisión, noticias e

Estado Diario Subdirección de Marcas 11/04/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				información de actualidad, de la clase 41; Registro N°1045263, marca MEGA, que distingue Servicios de organización, auspicio y patrocinio de eventos deportivos, culturales y de entretenimiento y de eventos en vivo en general, de ferias y de exposiciones; servicios de discoteque; servicios de conjuntos musicales y de grupos de baile; organización de representaciones y eventos artísticos, teatrales, musicales, de baile; organización de sorteos y concursos, de la clase 41; Registro N°1045267, marca MEGA, que distingue Servicios de organización, auspicio y patrocinio de eventos deportivos, culturales y de entretenimiento y de eventos en vivo en general, de ferias y de exposiciones; servicios de discoteque; servicios de conjuntos musicales y de grupos de baile; organización de representaciones y eventos artísticos, teatrales, musicales, de baile; organización de sorteos y concursos, de la clase 41; Registro N°1045265, marca MEGA, que distingue Servicios de organización, auspicio y patrocinio de eventos deportivos, culturales y de entretenimiento y de eventos en vivo en general, de ferias y de exposiciones; servicios de discoteque; servicios de conjuntos musicales y de grupos de baile; organización de representaciones y eventos artísticos, teatrales, musicales, de baile; organización de sorteos y concursos, de la clase 41; Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos



Estado Diario Subdirección de Marcas 11/04/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 11/04/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1604119	Muñoz Jeanneret Alvarez y Cia., en representación de Sebastian Chocano Sifuentes	Mixta	MEGAWIN	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°834930, marca MEGA, que distingue Producción, presentación y enlace en cadena de programas de radio y televisión; servicios de entretenimiento vía televisión, noticias e

Estado Diario Subdirección de Marcas 11/04/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				información de actualidad, de la clase 41; Registro N°1045263, marca MEGA, que distingue Servicios de organización, auspicio y patrocinio de eventos deportivos, culturales y de entretenimiento y de eventos en vivo en general, de ferias y de exposiciones; servicios de discoteque; servicios de conjuntos musicales y de grupos de baile; organización de representaciones y eventos artísticos, teatrales, musicales, de baile; organización de sorteos y concursos, de la clase 41; Registro N°1045267, marca MEGA, que distingue Servicios de organización, auspicio y patrocinio de eventos deportivos, culturales y de entretenimiento y de eventos en vivo en general, de ferias y de exposiciones; servicios de discoteque; servicios de conjuntos musicales y de grupos de baile; organización de representaciones y eventos artísticos, teatrales, musicales, de baile; organización de sorteos y concursos, de la clase 41; Registro N°1045265, marca MEGA, que distingue Servicios de organización, auspicio y patrocinio de eventos deportivos, culturales y de entretenimiento y de eventos en vivo en general, de ferias y de exposiciones; servicios de discoteque; servicios de conjuntos musicales y de grupos de baile; organización de representaciones y eventos artísticos, teatrales, musicales, de baile; organización de sorteos y concursos, de la clase 41; Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos

Estado Diario Subdirección de Marcas 11/04/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 11/04/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1604133	Glen Eduardo Canessa Díaz, en representación de EDUCADEMIA SpA	Mixta	HOSPITAL VIRTUAL	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse." El conjunto pedido resulta descriptivo y carente de distintividad. En efecto, el signo solicitado se compone de la expresión "HOSPITAL



Estado Diario Subdirección de Marcas 11/04/2025

Sección M3: Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				VIRTUAL", en circunstancias que el término "Hospital" se define como "establecimiento destinado al diagnóstico y tratamiento de enfermos, donde a menudo se practican la investigación y la docencia", y "Virtual" se define como "Que está ubicado o tiene lugar en línea, generalmente a través de internet", de modo que describe la naturaleza de los servicios solicitados, los cuales consistirán en servicios de investigación y docencia que habitualmente se practican en hospitales a través de internet. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Por último la marca pedida y su representación gráfica no resultan suficiente para dotar al signo de la distintividad necesaria para que sea susceptible de amparo marcario. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.

Estado Diario Subdirección de Marcas 11/04/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1604134	Dellafiori Abogados Spa, en representación de EMPRESAS CAROZZI S.A.	Mixta	CAROZZI SINERGIA	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°938473, marca SINERGIA, que distingue Grupo musical; organización y dirección de evento musicales; filmación en video, de la clase 41; Registro N°1171485, marca

Estado Diario Subdirección de Marcas 11/04/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				SINERGIA, que distingue Coaching [formación]; coloquios (organización y dirección de -); conferencias (organización y dirección de -); congresos (organización y dirección de -); consultoría en formación y perfeccionamiento; consultoría en materia de formación, formación continua y educación; correspondencia (enseñanza por -); cursos de idiomas; cursos por correspondencia; educación; enseñanza; formación e instrucción; formación práctica [demostración]; formación y enseñanza; impartición de cursos de formación para terceros; información sobre educación; instrucción [enseñanza]; organización de competiciones educativas, recreativas, culturales y deportivas; organización de exposiciones con fines culturales o educativos; organización, oferta y coordinación de actividades recreativas y de ocio; preparación, celebración y organización de talleres (simposios, congresos, conferencias, conciertos, coloquios, seminarios); profesional (orientación -) [asesoramiento en educación o formación]; Psicopedagogía; servicios de educación e instrucción; servicios de entretenimiento, educación, recreación, instrucción, enseñanza y formación; suministro de información en línea sobre entretenimiento y educación; suministro de información sobre educación, formación, entretenimiento, actividades deportivas y culturales; traducción (servicios de -), de la clase 41; Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos

Estado Diario Subdirección de Marcas 11/04/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 11/04/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1604138	Ricardo Ernesto Labbé Esporman, en representación de DEFRESIA SPA	Mixta	RUSTICO DEFRESIA	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse." El conjunto pedido resulta descriptivo, indicativo y carente de distintividad. En efecto, el signo solicitado se compone de la expresión

Estado Diario Subdirección de Marcas 11/04/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				"RUSTICO DEFRESIA", en circunstancias que el término "Rústico" corresponde a una expresión utilizada para referirse a productos toscos, no refinados y hechos de manera artesanal y a productos que dan una sensación de campo, antigüedad y naturaleza, y por tanto describe las características de los productos solicitados, mientras que el término "De" corresponde a una preposición que denota de dónde es, viene o sale alguien o algo, y "Fresia" es una comuna de la provincia de Llanquihue, en la región de Los Lagos, en la zona sur de Chile, de modo que indica la procedencia o destinación de los productos solicitados, toda vez que el solicitante de autos se encuentra domiciliado en la comuna de Fresia.. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. A mayor abundamiento, la circunstancia de que ciertas expresiones que componen al signo solicitado se encuentren modificadas en cuanto a estar unidas de modo que conforman una única expresión, pero que al pronunciarse poseen la misma percepción fonética, no desvirtúa el carácter descriptivo o indicativo que poseen, pues al ser percibidas de manera fonética tiene un significado claro para el consumidor. Por último la marca pedida y su representación gráfica no resultan suficiente para dotar al signo de la distintividad necesaria para que sea susceptible de amparo marcario. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.

Estado Diario Subdirección de Marcas 11/04/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1604149	MÜHLENBROCK & KÜHNER SpA, en representación de Importadora y Comercial El Aduanazo SpA	Mixta	I. COMERCIAL EL ADUANAZO	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse." El conjunto pedido resulta carente de distintividad. En efecto, el signo solicitado se compone de la expresión "I. COMERCIAL EL ADUANAZO",

Estado Diario Subdirección de Marcas 11/04/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				en circunstancias que la expresión “Comercial” se define como “Perteneiente o relativo al comercio o a los comerciantes” y puede ser entendido por los consumidores también como un establecimiento donde se compran o venden distintas clases de productos, mientras que “Aduanazo” es una expresión utilizada en Chile de forma coloquial para referirse a los impuestos aplicados al momento de importar algo, de modo que la marca solicitada se encuentra construido en base a términos de uso común y carentes de distintividad, sin que la adición de una letra l inicial en la denominación pedida resulte suficiente para dotar a la marca solicitada de la distintividad necesaria para ser admitida a registro, toda vez que dicha letra se encuentra representada en la etiqueta pedida en un menor tamaño y en un lugar secundario que hace presumir que no será percibida por los consumidores, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Por último la marca pedida y su representación gráfica no resultan suficiente para dotar al signo de la distintividad necesaria para que sea susceptible de amparo marcario. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.

Estado Diario Subdirección de Marcas 11/04/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1604152	Manuel Antonio Orellana Troncoso	Denominativa	PICAFLO	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°944675, marca PICAFLORES, que distingue Bebidas alcohólicas (excepto cerveza), de la clase 33.

Estado Diario Subdirección de Marcas 11/04/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 11/04/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1604201	Marlene Brokering Schumacher, en representación de ETHON PHARMACEUTICALS COMERCIALIZADORA IMP EXP Y DIST SPA	Denominativa	ETHOSCOPT	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1343384. ETHOSCOPT. Productos farmacéuticos y veterinarios; productos

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				higiénicos y sanitarios para uso médico; sustancias dietéticas para uso médico, alimentos para bebés; emplastos, material para apósitos material para empastes e improntas dentales; desinfectantes; productos para eliminar animales, clase 5. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 11/04/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1604216	Luis Alberto Rodríguez Ortega, en representación de Martín Burón Santa María	Mixta	AMPED OUTLIFE	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1255821. OUTLIFE. Servicios de administración de programas de fidelización de

Estado Diario Subdirección de Marcas 11/04/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				consumidores; búsqueda de patrocinadores; distribución y difusión de material publicitario; alquiler de espacios publicitarios; organización de ferias con fines comerciales o publicitarios; gestión comercial de licencias de productos y servicios de terceros; negociación y conclusión de transacciones comerciales para terceros; representación de deportistas; alquiler de vallas publicitarias, clase 35. Registro N° 1255823. OUTLIFE. Cañas de pescar y aparejos de pesca, excluyendo mallas o redes; equipamiento deportivo tal como instrumentos de arquería (arcos y flechas), señuelos para caza y pesca, clase 28. Registro N° 1266105. OUTLIFE. Prendas de vestir, calzados y sombrerería, clase 25. Registro N° 1255825. OUTLIFE. Programas computacionales; aplicaciones digitales para teléfonos móviles y tablets; cascos protectores para deportes, clase 9. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado

Estado Diario Subdirección de Marcas 11/04/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 11/04/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1604217	Pamela Andrea Alarcón Aroca	Mixta	ALMA SALUD	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 1385472 Marca Clínica Alma Los Ángeles Protege Asistencia médica; atención psicológica; cirugía

Estado Diario Subdirección de Marcas 11/04/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				estética; clínica dental odontológica; consultoría en materia de salud; consultoría y asesoramiento en materia de estética; cuidados de belleza; fisioterapia; masajes; orientación dietética y nutricional; servicios de centros de salud; servicios de cirugía dental; servicios de kinesiología; servicios de limpieza dental; servicios de medicina alternativa; servicios de nutricionista; servicios de odontología; servicios de psicoterapia; servicios médicos; terapia física. de la clase 44. Registro N°1195420 Marca ALMA LASER Protege Alquiler de aparatos médicos; alquiler de equipos médicos; asesoramiento en materia de salud; asistencia médica; atención médica; Centro de estética; centros de salud; cirugía plástica y estética; consultoría en nutrición y dietética; consultoría en salud y terapia ocupacional; consultoría en tratamientos corporales y de belleza; equipos médicos (alquiler de -); exámenes médicos; fisioterapia; masajes; médica (asistencia -); quiropráctica; salud (servicios de -); servicios de esteticistas; servicios de salud y de belleza; servicios de tratamientos de belleza; servicios médicos y quirúrgicos; spa (servicios de -); terapia física de la clase 44. Solicitud N° 1601640. CLINICA ALMA & SALUD. Atención médica ambulatoria;clínicas médicas, clase 44 (antecedente de rechazo, solicitud N° 1518206. ALMA SALUD, clase 44). Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los

Estado Diario Subdirección de Marcas 11/04/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 11/04/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1604221	Rocio Andrea Daviu Torres	Denominativa	inalto salud	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro 1048909. INALTO. Servicios de alquiler de aparatos médicos; servicios de asistencia

Estado Diario Subdirección de Marcas 11/04/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				dental; asistencia médica; servicios de centros de salud; servicios de cirugía cosmética; cirugía estética; cirugía plástica; cirugía plástica y estética; clínicas medicas (servicios de -); consultoría en nutrición; consultoría en nutrición y dietética; dentistas (servicios de -); enfermeros (servicios de -); equipos médicos (alquiler de -); estética (cirugía -); exámenes médicos; fisioterapia; hospitalarios (servicios -); medica (asistencia -); odontología; ópticos (servicios de -); psicólogos (servicios de -); psicoterapia; quiropráctica; realización de exámenes genéticos con fines médicos; realización de exámenes psicológicos; rehabilitación de pacientes alcohólicos; rehabilitación de pacientes drogodependientes; rehabilitación de pacientes farmacodependientes; rehabilitación de toxicómanos; reposo (casas de -); servicios de asesoramiento en materia de reducción de peso; servicios de clínicas; servicios de clínicas de salud; servicios de diagnostico medico; servicios de medicina alternativa; servicios de ópticos; servicios de psicoterapia; servicios de psiquiatría; servicios de salud y de belleza; servicios de terapia; servicios de terapia ocupacional; servicios médicos; servicios médicos y quirúrgicos; telemedicina (servicios de -); terapia física. Clase 44. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 11/04/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1604235	Rubén Eugenio Sepúlveda Herrera	Denominativa	POWERGREEN	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse."

Estado Diario Subdirección de Marcas 11/04/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				El signo pedido resulta descriptivo de los servicios solicitados y carente de distintividad. En efecto, al consistir la marca en la palabra POWER GREEN, que se traduce como "energía verde", la cual se obtiene de fuentes naturales, inagotables y no contaminantes, se le considera una energía limpia y renovable, de manera que se está describiendo directamente que los servicios solicitados consistirán o se encontrarán vinculados al concepto antes definido. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular, circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial (antecedente de rechazo, solicitud N° 1052715. GREEN POWER CHILE, clase 40).

Estado Diario Subdirección de Marcas 11/04/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1604258	SOCIEDAD DE PROFESIONALES FULL MARCAS & COMPAÑIA LIMITADA, en representación de Juan Pablo Elorza Cuello	Mixta	NEUROSINAPSIS CONECTANDO MENTES, RESTAURANDO VIDAS	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1308133. SINAPSIS. Alquiler de aparatos de rayos X para uso médico;

Estado Diario Subdirección de Marcas 11/04/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Consultoría en asistencia médica provista por doctores y personal médico especializado; Exámenes de rayos X para uso médico; Servicios de análisis médico para el diagnostico de enfermedades y tratamiento médico de pacientes; servicios de análisis médicos prestados por laboratorios médicos con fines diagnósticos y terapéuticos; Servicios de laboratorio para la toma de muestras y exámenes médicos; Servicios médicos, clase 44. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 11/04/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1604269	Joaquín Walter Parot, en representación de NUI DRINKS SPA	Denominativa	NUI	ONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1258461. MOTO NUI. Aperitivos; Bebidas alcohólicas de fruta; Bebidas alcohólicas

Estado Diario Subdirección de Marcas 11/04/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				excepto cerveza; Vino; Vino de uva; vinos; Vinos tintos; Vinos y licores; Vinos y vinos espirituosos, clase 33. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores

Estado Diario Subdirección de Marcas 11/04/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1604276	Camila Daniela Álvarez Álvarez, en representación de Siete Mares e Hijos S.p.A.	Mixta	Pescadería Siete Mares Coquimbo	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 899843. SIETE MARES. Servicios de informaciones referentes a los viajes o transporte

Estado Diario Subdirección de Marcas 11/04/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de mercancías por agencias de viaje o turismo, transporte turístico vía terrestre, aérea y marítima; informaciones relativas a tarifas, reservar horarios y medios de transportes turísticos; servicio de alquiler de vehículos de transportes; servicios relacionados con el embalaje y empaquetado de mercancías antes de su expedición; organización de viajes, cruceros, excursiones y visitas turísticas, clase 39. Registro N° 944520. SIETE MARES. Vinos y licores, clase 33. Registro N° 1435355. SM SIETE MARES. Abrigos; alpargatas; artículos de sombrerería; bandanas; batas; bañadores; bikinis; blazers; blusas; bodis (ropa interior); boinas; bombachas; botas; botines; bragas; bufandas; buzos (vestimenta); calzado; calzas y polainas; calzones; camisas; camisetas; capas; canguros (suéteres con capucha); cazadoras tipo bomber (chaquetas); chalecos; chales y pañuelos de cabeza; chaquetas; chalas (sandalias); cinturones; conjuntos de vestir; corsés; enteritos; faldas y vestidos; gorras; gorros; guantes (prendas de vestir); jerseys (prendas de vestir); leggings (pantalones); lencería; leotardos; mallas (bodys); minifaldas; pantalones; pantuflas; pareos de baño; pijamas; ropa de playa; ropa interior; ropa; prendas de calcetería; prendas de mediería; prendas de vestir; tops (prendas de vestir); trajes de baño; poleras; polerones; vestimenta; sandalias de baño; zapatos; tangas; petos de entrenamiento; pantalones vaqueros, clase 25. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o

Estado Diario Subdirección de Marcas 11/04/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 11/04/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1604285	Juan Pablo De La Jara Andrews, en representación de OPA SpA	Mixta	MTC MORE THAN COFFEE	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1311947. 1405 MTC. Información y asesoramiento en materia de preparación de

Estado Diario Subdirección de Marcas 11/04/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				comidas; Pizzerías; Provisión de instalaciones para ceremonias de matrimonio; Provisión de instalaciones para conferencias, exhibiciones y reuniones; Salones de té; Sandwichería; servicios de banquetes; servicios de bar; Servicios de cafetería; servicios de catering; servicios de chef de cocina a domicilio; Servicios de restaurante y hotel, clase 43. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 11/04/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1604289	SILVA Y CIA. , en representación de ABB Asea Brown Boveri Ltd.	Denominativa	ORIGEN	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1369757. O ORIGIN. Aparatos e instrumentos científicos, de control eléctricos,

Estado Diario Subdirección de Marcas 11/04/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				ópticos (excepto gafas de sol y anteojos), de pesaje y control (supervisión); medidores de gas; gasómetros instrumentos de prueba de gas; aparatos de gas, a saber, sensor de gas, alarma de gas e indicador de presión de gas; instrumentos de monitoreo de gas; instrumentos de prueba de gas; equipo eléctrico para la generación y transmisión de electricidad; transformadores (electricidad); conductores eléctricos; cables eléctricos; metros (instrumentos de medición); reguladores, interruptores, monitores, controladores, filtros fotográficos y filtros de dispositivos ópticos, transformadores, interruptores automáticos y bancos de condensadores, todo para evaluar, monitorear, administrar, controlar, suministrar, convertir, acondicionar y probar las operaciones de energía, uso, calidad de la energía, eficiencia energética y ahorro de energía; interruptores eléctricos, medidores, filtros y dispositivos eléctricos y electrónicos para su uso en relación con el suministro de energía, la generación de uso, la transmisión, el transporte, la distribución y el consumo; software de computadora y aplicaciones para comprar, vender y comercializar energía, electricidad, agua y gas; aplicaciones informáticas y software de mensajería para dispositivos móviles, a saber, software que autoriza, proporciona, permite y facilita a los usuarios comprar, vender y comercializar energía, electricidad, agua y gas; equipos eléctricos para el uso de la electricidad; enchufes eléctricos, conectores de enchufes eléctricos, adaptadores y dispositivos, enchufes eléctricos que proporcionan información sobre el uso de la energía, la eficiencia energética o el ahorro de energía; aparatos de visualización eléctricos o electrónicos, que incluyen pantallas para el hogar para controlar el uso de energía, la eficiencia energética o el ahorro de energía; cargadores de batería; cargadores de baterías eléctricas; cargadores portátiles de campo; aparatos de carga eléctrica; dispositivos de alimentación para cargadores de baterías; aparatos para recargar acumuladores eléctricos; baterías eléctricas para automóviles; aparatos de operación de energía solar; colectores de energía solar para la generación eléctrica; dispositivos de control de energía de baterías solares; aparatos para la gestión de dispositivos energéticos; dispositivos para medir la energía; aparatos e instrumentos para conducir, conmutar,

Estado Diario Subdirección de Marcas 11/04/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				transformar, acumular, regular o controlar la electricidad; aparatos de automatización de edificios; aparatos y sistemas de control de acceso automático; sistemas de automatización digital electrónica; aparatos para la grabación, transmisión o reproducción de sonido o imágenes; software y programas informáticos; aparatos de inteligencia artificial; paneles de control automatizados; sistemas de seguridad de acceso automático; aparatos automáticos de programación y control; dispositivos de control informático; sistemas electrónicos de automatización de edificios digitales; controles digitales y aparatos eléctricos de control para robots; controladores digitales; aparatos eléctricos para controlar el funcionamiento de máquinas y máquinas herramienta; aparatos eléctricos para programar ciclos de máquinas; pantallas de control electrónico; aparatos eléctricos de vigilancia; aparatos electrónicos para medir condiciones ambientales; sistemas e instalaciones de control electrónico; aparatos de control de red; controladores de potencia y distribuidores (eléctricos); dispositivos de control remoto (eléctricos, que no sean dispositivos de control remoto para juguetes); aparatos de conexión de electrónica; aparatos para controlar programas informáticos; pilas; aparatos para el control de la iluminación; consolas de control para iluminación; controladores de ordenador para operar aparatos de iluminación e instrumentos de sonido; aparatos para controlar el funcionamiento de máquinas (electrónicas, remotas, informáticas); aparatos para controlar el suministro de corriente eléctrica; aparatos e instrumentos de control, regulación y conmutación de la electricidad; paneles de control de electricidad; aparatos para la distribución y suministro de electricidad; celdas solares y paneles solares para generación eléctrica; aparatos para la entrada y salida de datos; aparatos para la transmisión y almacenamiento de datos; aparatos para la transmisión remota de datos; aparatos para la lectura remota de contadores; aparatos para el procesamiento de información, incluida información digital; aparatos para su uso en comunicaciones entre ordenadores; aparatos y máquinas electrónicas aplicadas; aparatos para la comunicación, incluso para la grabación, reproducción y transmisión de mensajes; aparatos e instrumentos de radiodifusión; reguladores de temperatura

Estado Diario Subdirección de Marcas 11/04/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				automáticos; interruptores automáticos de tiempo; temporizadores electrónicos; temporizadores para aparatos automáticos; sensores; detectores de movimiento; controladores de sensores; aparatos y sistemas de control automático; aparatos de control (termostatos y relojes); paneles de control para supervisión electrónica; dispositivos de control (termostatos y temporizadores) para instalaciones de calefacción y hornos; módulos de interfaz del controlador; instalaciones de control eléctrico; sensores de humedad y conmutadores; interruptores de sensor; indicadores de identificación de detección de calor; sensores de calor; controladores y monitores de temperatura para uso doméstico; circuito cerrado de cámaras e instrumentos de televisión; aparatos e instalaciones de vigilancia de circuito cerrado de televisión; aparatos e instalaciones de video en circuito cerrado; cámaras de video y CCTV con fines de seguridad; dispositivos de bloqueo eléctricos de seguridad para puertas de cajas fuertes. Aparatos eléctricos de seguridad para edificios; incluyendo la detección de intrusos en edificios y la prevención de robos en edificios; aparatos de audio; receptores de audio y visuales; instrumentos de grabación y prueba de audio; cámaras; aparatos de control de cámara; aparatos e instalaciones de control (supervisión); aparatos y dispositivos de comunicación; instalaciones de comunicación; dispositivos de comunicación para conectar redes informáticas; controladores de comunicaciones; redes de comunicaciones; aparatos electrónicos para controlar el acceso; aparatos de telecomunicaciones; procesadores de voz y reconocedores; escalas electrónicas; escáneres electrónicos y aparatos de escaneo; instalaciones láser, que no sean para uso médico; aparatos para la comunicación de datos entre ordenadores; paneles electrónicos para mostrar mensajes; aparatos para la transmisión de información; aparatos para la detección de incendios, gases, humos y vapores; extintores; aparatos para el suministro de electricidad; alarmas aparatos de control de alarmas; gestión de alarmas; aparatos, receptores y transmisores de señalización de alarmas; aparatos de seguridad electrónica; barreras automáticas de seguridad; aparatos de vigilancia electrónica; cámaras de televisión para vigilancia; sistema de alarma con aparato de control y visualización visual; dispositivos de alerta

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				antirrobo; filtros anti-ruido; aparatos para la difusión de señales de audio y visuales; aparatos para transportar sonido e imágenes; aparatos para conectar ordenadores; aparatos para grabar imágenes y sonido; aparatos para la medición del nivel de sonido y la reproducción y transmisión de sonido; aparatos para la entrada y salida de voz para el reconocimiento de voz; dispositivos metálicos de seguridad para puertas de edificios (eléctricos); aparatos de entrada que utilizan aparatos de audio y video; sistemas eléctricos de control de acceso y aparatos de seguridad; ordenadores; programas informáticos (software descargable); software de ordenador; programas de software de ordenador; software de aplicación; aplicaciones de software descargables (aplicaciones); bases de datos informáticas; controladores de ordenador; dispositivos de interfaz de ordenador; interfaces informáticas; hardware de la computadora; instalaciones de redes informáticas; programas informáticos para su uso en telecomunicaciones; instalación y aparatos de comunicaciones de datos; aparatos e instrumentos de visualización interactiva (eléctricos); aparatos de vídeo interactivos; pantallas gráficas interactivas; todas las partes y piezas asociadas en esta clase; ninguno de los productos antes mencionados es o está relacionado con juegos de computadores, videojuegos, o entretenimiento interactivo en cualquier medio, clase 9. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o



Estado Diario Subdirección de Marcas 11/04/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 11/04/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1604313	Rubén Darío Pastén Zurita, en representación de SOCIEDAD DE INVERSIONES AURA SPA	Denominativa	AURA	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1155368. AURA MARINA. Servicios de hoteles y alojamiento de personas en general;

Estado Diario Subdirección de Marcas 11/04/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				hospedaje temporal, moteles, pensiones, residenciales; servicios de reservas de hoteles, pensiones y alojamientos temporales; explotación de camping, de campos y de casas para vacaciones (hospedaje temporal). Asesorías, consultas e informaciones, por cualquier medio, en materia de hotelería. Servicios de alimentación, restaurante, salón de té, fuente de soda, restaurantes autoservicio, restaurantes de servicio rápido y permanente [snack-bar], cafetería, cantina, servicios de comidas preparadas, bar, pub, procuración de bebidas y alimentos preparados para el consumo. Asesorías, consultas e informaciones, por cualquier medio, en materia de alimentación. Servicios de banquetería, clase 43. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.

Estado Diario Subdirección de Marcas 11/04/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 11/04/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
990704736	Witte, Weller & Partner, en representación de ENDRESS-Elektrogerätebau GmbH	Mixta	ENDRESS	En primer lugar, la imposibilidad de determinar el objeto de la protección dice relación con: Aparatos de soldar eléctricos, de la clase 9, Por cuanto la redacción se clasifica expresamente en la clase 7. Además, en la misma clase se observa: equipos de alimentación eléctrica de emergencia. Por cuanto están redactados en forma amplia e inducen a error con otras clases de productos, lo que existe en la clase 9 es: generadores de frecuencias; generadores de impulsos de corriente; unidades de suministro de energía eléctrica que no sean generadores de electricidad, o unidades de alimentación eléctrica que no sean generadores, pero en la clase 7 lo que existe es: generadores de energía eléctrica de emergencia, o grupos electrógenos de emergencia. De conformidad a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, lo dispuesto en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley 19.039, se informa que no es posible determinar con claridad y sin lugar a dudas cual es el objeto de la protección de la presente solicitud en la que Chile ha sido designado para el registro de la presente marca, haciendo imposible la realización del examen sustantivo y la concesión del registro solicitado para los productos y/o servicios antes descritos. Por lo tanto, no es posible conceder registro respecto de la anterior descripción de productos y/o servicios objetados por esta Oficina. <u>Disposiciones Legales:</u> Artículo 19 LPI: Bajo la denominación de marca comercial, se comprende todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos. Cuando los signos no sean intrínsecamente distintivos, podrá concederse el registro si han adquirido distintividad por medio del uso en el mercado nacional. Artículo 23 LPI: Cada marca solo podrá solicitarse para productos o servicios específicos y determinados, con la indicación de la o las clases del Clasificador Internacional a que pertenecen.

Estado Diario Subdirección de Marcas 11/04/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1267671, marca ENDRESS, que distingue Gatas hidráulicas; tecles plumas [aparatos de levantamiento];

Estado Diario Subdirección de Marcas 11/04/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				prensas hidráulicas; dobladoras de tubos [máquinas herramientas]; elevadores de motos;soportes para gatas hidráulicas, de la clase 7. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 11/04/2025

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1587388	Jorge Luis Pino Zúñiga, en representación de INMOBILIARIA INTEGRAL WW LTDA.	Mixta	INMOBILIARIA INTEGRAL	Considerando: 1. Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 05 de noviembre de 2024 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irreregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N° 19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N° 1117762. INMOBILIARIA INTEGRAL WRW. Servicios inmobiliarios, servicios de administradores; venta y arriendo de bienes inmuebles, clase 36. 2. Que, con fecha 11 de diciembre de 2024, el solicitante contestó la observación de fondo, indicando que existe relación entre las marcas, al ser empresas relacionadas y que por esse hecho no fue renovado el registro fundante de la observación de fondo. 3. Que, en atención a la causal de irreregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. 4. Que corresponde reconsiderar la observación de fondo fundada en la infracción de la letra h) inciso 1° del artículo 20 de la ley 19.039, toda vez que el registro anteriormente individualizado se encuentra actualmente caduco, por lo que no se configura la causal invocada. Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 19 Bis C, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, Resuelvo: Que, por lo señalado en los considerandos anteriores corresponde reconsiderar la observación de fondo fundada en la infracción de la letra h) del artículo 20 de la Ley N° 19.039, por los mismos fundamentos señalados anteriormente, los que se dan por enteramente reproducidos. Acéptese la solicitud de registro, con protección al conjunto y sin protección al término "INMOBILIARIA" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.

Estado Diario Subdirección de Marcas 11/04/2025

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1588225	Carlos Puelma Allende, en representación de APT SPA	Denominativa	MIND SPA	Que de un nuevo examen de los antecedentes, se constata que no se configuran los supuestos de la causal en relación a los servicios solicitados, debido a que la solicitud base de la resolución de observación de fondo se encuentra abandonada, y por tanto, se reconsidera observación de fondo. Con protección al conjunto y sin protección al término "spa" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1588267	Francisco Javier Ortega Molina	Mixta	Tidy	Que de un nuevo examen de los antecedentes y de la contestación realizada, se constata que no se configuran los supuestos de la causal en relación a los productos solicitados, debido a las diferencias de coberturas que presentan los signos en conflicto, y por tanto, se reconsidera observación de fondo.
1588274	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Felipe Antonio Hormazábal Muñoz	Mixta	Ingemicon	Que de un nuevo examen de los antecedentes, se constata que no se configuran los supuestos de la causal en relación a los servicios solicitados, debido a que la marca base de la resolución de observación de fondo se encuentra caducada, y por tanto, se reconsidera observación de fondo.
1588517	María Victoria Espinosa Contreras, en representación de La Floresta SpA	Denominativa	Casa La Floresta	Se reconsidera la observación de fondo, toda vez que, con los nuevos antecedentes aportados por el solicitante, consistente en la rectificación del nombre del titular de la solicitud de autos, el cual es igual al nombre del titular del registro invocado en la observación, se supera la prohibición de registro observada.
1588879	SILVA ABOGADOS, en representación de SKC S.A.	Mixta	SKC CIRCULAR	Se reconsidera la observación de fondo, toda vez que, con los nuevos antecedentes aportados por el solicitante, consistente en limitación de cobertura, se supera la prohibición de registro observada.
1588881	SILVA ABOGADOS, en representación de SKC S.A.	Mixta	SKC CIRCULAR	Se reconsidera la observación de fondo, toda vez que, con los nuevos antecedentes aportados por el solicitante, consistente en limitación de cobertura, se supera la prohibición de registro observada.

Estado Diario Subdirección de Marcas 11/04/2025

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1593307	Carlos Benito Campbell Vilches, en representación de Patricio Cristian Cerda Rojas	Denominativa	MUNDO PEI	Considerando: 1. Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 26 de diciembre de 2024 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irreregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N° 19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N° 1130952 Marca MUNDO PEI Protege Libros de texto de la clase 16. 2. Que, con fecha 26 de enero de 2025, el solicitante presentó escrito de suspensión de procedimiento con la finalidad de acreditar su relación con el titular del registro por el cual se observa. 3. Que, en atención a la causal de irreregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. 4. Que corresponde reconsiderar la observación de fondo fundada en la infracción de la letra h) inciso 1° del artículo 20 de la ley 19.039, toda vez que el registro anteriormente individualizado se encuentra actualmente caduco, por lo que no se configura la causal invocada. Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 19.039, en sus artículos 19, 19 Bis C, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, Resuelvo: Que, por lo señalado en los considerandos anteriores corresponde reconsiderar la observación de fondo fundada en la infracción de la letra h) del artículo 20 de la Ley N° 19.039, por los mismos fundamentos señalados anteriormente, los que se dan por enteramente reproducidos. Acéptese la solicitud de registro.

Estado Diario Subdirección de Marcas 11/04/2025

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1593312	Carlos Benito Campbell Vilches, en representación de Patricio Cristian Cerda Rojas	Mixta	Ediciones Mis Logros	Considerando: 1. Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 26 de diciembre de 2024 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irreregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N° 19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N° 1130950 Marca EDICIONES MIS LOGROS Protege Edición y publicación de material impreso y textos no publicitarios de la clase 41. 2. Que, con fecha 26 de enero de 2025, el solicitante presentó escrito de suspensión de procedimiento con la finalidad de acreditar su relación con el titular del registro por el cual se observa. 3. Que, en atención a la causal de irreregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. 4. Que corresponde reconsiderar la observación de fondo fundada en la infracción de la letra h) inciso 1° del artículo 20 de la ley 19.039, toda vez que el registro anteriormente individualizado se encuentra actualmente caduco, por lo que no se configura la causal invocada. Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 19.039, en sus artículos 19, 19 Bis C, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, Resuelvo: Que, por lo señalado en los considerandos anteriores corresponde reconsiderar la observación de fondo fundada en la infracción de la letra h) del artículo 20 de la Ley N° 19.039, por los mismos fundamentos señalados anteriormente, los que se dan por enteramente reproducidos. Acéptese la solicitud de registro y con protección al conjunto y sin protección al término "EDICIONES" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1593905	Az Y Compañía , en representación de Inversiones Bird Chile SPA	Mixta	GRUPO LAEVO SUSTAINABLE SOLUTIONS	Con protección al conjunto y sin protección a "GRUPO" y a "SUSTAINABLE SOLUTIONS" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039

Estado Diario Subdirección de Marcas 11/04/2025

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1593930	JORGE LUIS PINO ZÚÑIGA, en representación de Felipe Alejandro Derpich Nunes	Denominativa	LOSARCAN	
1594263	Emilia Beatriz Aguilera Quezada, en representación de Criar sin morir en el intento spa	Denominativa	Cría Cuervos	
1594304	Angélica Del Pilar Fanjul Hermosilla, en representación de Fundación Cultural del Pensamiento, la Educación y Las Artes	Denominativa	Luca x Nuca	
1594389	Cristian Rodrigo Matus Valdebenito	Denominativa	PowerTrade	
1594437	Esteban Parot Neumann, en representación de NEUMANN LIMITADA	Denominativa	CIRUSKIN	
1600636	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Guido Andrés Navarrete Segundo	Denominativa	CHILE INFORMA PLUS	Con protección al conjunto y sin protección al término "CHILE" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1601113	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de COVER CAR SPA	Denominativa	COVERCAR	
1601833	Edison René Vásquez García	Mixta	Sonri Dent Creando Sonrisas	
1603247	Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de KYMEDI SPA	Mixta	K KYMEDI	
1603285	Ignacia Valentina Parra Salazar	Mixta	Mamás con Sour la que juzga pierde	
1603314	Carlo Alberto Von Mühlenbrock Pinto	Mixta	Manos del Sur	
1603416	Ricardo Alfredo Oyarzún Acuña	Mixta	Método Hebe	
1603494	SILVA ABOGADOS, en representación de Guangzhou Kaijie Power Supply Industrial Co., Ltd.	Mixta	MOTOBATT	
1603499	Milena Francisca Álvarez Gómez, en representación de SEVEN PHARMA CHILE SPA	Denominativa	BRIFIX	
1603506	Gabriella Francisca Burgos Herrera, en representación de Aurora Marta Campusano Toro	Mixta	EFTMR Academia Hispana	Con protección al conjunto y sin protección a los términos "Academia Hispana" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1603509	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de Mervue Laboratories Ltd	Mixta	Mervue EQUINE	Con protección al conjunto y sin protección al término "EQUINE" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1603514	Patricia Virginia Vigorena Orellana, en representación de Marcelo Andrés Rodríguez Cristina	Mixta	POLLOREY	Con protección al conjunto y sin protección al término "Pollo" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039

Estado Diario Subdirección de Marcas 11/04/2025

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1603515	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de Mervue Laboratories Ltd	Mixta	Mervue LABORATORIES - Est. 1986	Con protección al conjunto y sin protección al término "LABORATORIES" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1603520	Debora Elizabeth Molina Gaete, en representación de Jurandir Campos	Mixta	Mercosul Retarder	
1603521	Jorge Garay Pérez, en representación de Sanford, L.P.	Denominativa	PRISMACOLOR JUNIOR	
1603531	ESTUDIO FEDERICO VILLASECA Y CIA. LTDA., en representación de LG ELECTRONICS INC.	Mixta	AI DD	
1603533	Gretel Aurora Gunther Figueroa, en representación de EDUMETRICS SPA	Mixta	Vocation Junior Edumetrics	Con protección al conjunto y sin protección a los términos "Junior y Edumetrics" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1603535	Mauro Dellafori Albala, en representación de Lorbrand (Pty) Ltd	Denominativa	SENSOR SEAL	Con protección al conjunto y sin protección a los elementos compositivos aisladamente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1603577	Carlos Eduardo Peñaloza Vera	Mixta	AdigitaLab	Con protección al conjunto y sin protección a las restantes palabras insertas en la etiqueta de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1603578	Carlos Fernando Araya Paz, en representación de Tomás Alfonso Garcés Barros	Mixta	ICTS	
1603663	Clarke, Modet y C° Chile Spa , en representación de EVOLUTION MALTA LIMITED	Mixta	NET ENT	
1603667	Marta Alejandra Espinoza Sánchez	Mixta	M Propiedades Marta Espinoza	Con protección al conjunto y sin protección al término "Propiedades" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1603669	Amitai & Raddatz Ltda , en representación de Libros Frannie Spa	Mixta	Libros Frannie	Con protección al conjunto y sin protección al término "Libros" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1603676	Nicole Macarena Sánchez Sánchez	Denominativa	el cuartel de las contadoras	
1603677	SILVA ABOGADOS , en representación de Fábrica de Pernos y Tornillos American Screw de Chile SpA	Denominativa	AMSMART	
1603678	Tomás Ignacio Medel Yunisic	Mixta	TRIÑUBLE	
1603679	SILVA ABOGADOS , en representación de Fábrica de Pernos y Tornillos American Screw de Chile SpA	Denominativa	AMSMART	

Estado Diario Subdirección de Marcas 11/04/2025

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1603681	Patricia Virginia Vigorena Orellana, en representación de NUEVE ESTRELLAS SPA	Mixta	KINGRACK	
1603682	IdenBiz Chile E.I.R.L., en representación de Diego Ayrton Sotomayor Uribe y Osvaldo Ernesto Sotomayor Pazols	Mixta	ENTRECERROS MUSIKLUB	
1603688	Rodrigo Sebastián Abarca Villagrán, en representación de Los Libros del Gato Caulle SpA	Denominativa	GATO CAULLE	
1603830	Rogers Edward Astete Parraguez, en representación de Grupo Bimbo, S.A.B. de C.V.	Denominativa	EL SUEÑO IDEAL	
1603833	María Fabiola Muñoz Villalobos, en representación de SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD DORTA SPA	Mixta	Diabetoch Centro de Diabetes Ocular de Chile	Con protección al conjunto. Sin protección a Centro de Diabetes Ocular de Chile de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1603834	Alex Alberto Abarca Hernández	Mixta	Go Café	Con protección al conjunto. Sin protección a Café de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1603847	Elizabeth Angélica Tabilo Lara	Denominativa	Supyogatabachile	Con protección al conjunto. Sin protección a Sup yoga y a Chile de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1603857	Beuchat, Barros & Pfenniger, en representación de UNIVERSIDAD DE LOS ANDES	Denominativa	LEER PARA CRECER UANDES	
1603858	Erasmus Ignacio Escala Marcet, en representación de WOW AUTO SpA	Mixta	AUTO WOW	
1603868	Fernando Manuel González Olmedo, en representación de BELED CONSULTORES SpA y Fernando Manuel González Olmedo	Mixta	BELED CONSULTORES CULTURA EMPRESARIAL	Con protección al conjunto. Sin protección a CONSULTORES y a CULTURA EMPRESARIAL de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1603873	Valentina Paz Pizarro Castellaro, en representación de JTH Inversiones SpA	Mixta	Exclusion. Monoprotein passion for pet health	Con protección al conjunto. Sin protección a Monoprotein, pet y health de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1603875	SARGENT & KRAHN, en representación de Angela Maria Ossa Mora	Mixta	TARGETDDI DESARROLLO DESAFÍO INNOVACIÓN 1989	
1603876	Jorge Luis Vlahovic Harris, en representación de COMERCIALIZADORA AGRICOLA PECUARIA VLAHOVIC LTDA	Denominativa	CUNI&CO	
1603878	Álvaro Andrés Agurto Geoffroy, en representación de LPL CONSULTING SPA	Mixta	LPL THE BRANDING CULTURE CLUB	Con protección al conjunto. Sin protección a BRANDING, CULTURE y CLUB de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.

Estado Diario Subdirección de Marcas 11/04/2025

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1603881	Nelson Orlando Abarzúa Ulloa	Mixta	LA TERRAZA COÑARIPE RESTOBAR	Con protección al conjunto y sin protección al término "RESTOBAR" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039. Que la marca, en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 Bis D de la Ley 19.039 confiere a su titular el derecho exclusivo y excluyente para utilizarla en el tráfico económico, para distinguir la cobertura para la que ha sido registrada; sin perjuicio de lo cual el registro de un término geográfico como marca comercial no debiera ser obstáculo para que terceros puedan seguir utilizándolo para indicar la real procedencia de un producto y/o servicio, siempre y cuando ello no sea causa de error o confusión respecto de la procedencia empresarial de los referidos productos y/o servicios a distinguir.
1603882	PABLO ALEJANDRO PEREZ DAZAROLA	Denominativa	Sushiadicto.cl	Con protección al conjunto. Sin protección al segmento adicto y .cl de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1603885	GERALDINE MILAN BAUTISTA AGUILERA, en representación de TRANSPORTES DEYFE SPA	Mixta	Transportes y Servicios DE & FE	Con protección al conjunto. Sin protección a Transportes y Servicios de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1603887	María Gabriela Laos Portabella, en representación de Comercializadora Brifield Meats Limitada	Mixta	B F MEATS Est. 332 BEEF SALES	Con protección al conjunto. Sin protección a MEATS, Est., 332 y BEEF SALES. Sin protección al resto de los caracteres insertos en la etiqueta de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1603926	Alexander Sebastián Mühlenbrock Reyes, en representación de Jeannette Fabiola Acuña Fabres	Mixta	DRA OÍDOS JEANNETTE ACUÑA FONOAUDIOLOGA	Con protección al conjunto y sin protección a los términos "DRA OÍDOS y FONOAUDIÓLOGA" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1603947	Mariela Inés Aqueveque Valenzuela, en representación de Funerales Aqueveque	Denominativa	Funerales Aqueveque	Con protección al conjunto y sin protección al término "funerales" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1604010	Javier Ignacio Bermedo Toledo, en representación de KZ MONITORS LTDA	Mixta	KZ	
1604065	Jaime Marcelo Gómez Palma, en representación de Corporación Colegio Alemán	Mixta	DEUTSCHE SCHULE ST. THOMAS MORUS	Con protección al conjunto y sin protección al término "DEUTSCHE SCHULE" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1604072	John Paul Melgarejo Rivas	Denominativa	anglolatino	
1604073	Yasna Alejandra Ahengo Triviño	Denominativa	CAFETERIA INGLESA	Con protección al conjunto y sin protección al término "CAFETERIA" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039

Estado Diario Subdirección de Marcas 11/04/2025

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1604082	Valeria Andrea Taborga Bruzzone, en representación de Inversiones ACM SpA	Denominativa	IMALAB	
1604084	Valeria Andrea Taborga Bruzzone, en representación de Inversiones ACM SpA	Denominativa	LABORATORIO IMALAB	Con protección al conjunto y sin protección al término "LABORATORIO" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1604087	IURIS ABOGADOS S.A , en representación de COMERCIAL TBC S.A.	Mixta	B THE BRANDS CLUB	Con protección al conjunto y sin protección al término "BRANDS" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1604093	Valeria Andrea Taborga Bruzzone, en representación de Inversiones ACM SpA	Denominativa	CENTRO MÉDICO IMALAB	Con protección al conjunto y sin protección al término "CENTRO MÉDICO" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1604095	María Rosario Vigneaux Ariztía, en representación de María Rosario Vigneaux Ariztía y Karen Valeska Martínez Acuña	Mixta	Visitando Aprendo	
1604098	Carmen Gloria Altamirano Aburto	Denominativa	Fundación Circulo Rosa	Con protección al conjunto y sin protección al término "Fundación" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1604101	Dellafori Abogados Spa, en representación de EMPRESAS CAROZZI S.A.	Mixta	CAROZZI SINERGIA	
1604113	IURIS ABOGADOS S.A , en representación de COMERCIAL TBC S.A.	Mixta	B THE BRANDS CLUB	Con protección al conjunto y sin protección al término "BRANDS" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1604129	Dellafori Abogados Spa, en representación de EMPRESAS CAROZZI S.A.	Mixta	CAROZZI SINERGIA	
1604141	Luis Alberto González Acevedo	Mixta	Pinturas Gamma Color Excelencia y Calidad	Con protección al conjunto y sin protección a los términos "Pinturas", "Color", "Excelencia" y "Calidad" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1604142	COOPER SPA , en representación de S.C. JOHNSON & SON, INC.	Denominativa	NATURALLY CURIOUS OPTIMIZED BY SCIENCE	Con protección al conjunto y sin protección a los términos "OPTIMIZED BY SCIENCE" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1604150	Manuel Ignacio Gutiérrez Garcés	Mixta	apu kay	Con protección al conjunto y sin protección al término "GIN" contenido en la etiqueta individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039

Estado Diario Subdirección de Marcas 11/04/2025

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1604154	Sebastián Matías Alberto Hurtado Valdés, en representación de Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo de Chile F.G.N.	Mixta	Observatorio de la Formalidad	Con protección al conjunto y sin protección al término "Observatorio" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1604163	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de Femsa Salud SpA	Mixta	MAICAO farmacia Precios muy baratos que Chile necesita	Con protección al conjunto y sin protección a los términos "farmacia", "Precios muy baratos" y "Chile" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1604204	Sergio Alejandro Silva Maccioni	Denominativa	newgreen	
1604208	Felipe Nicolás Pino Silva, en representación de Margarita Amelia Avello Jiménez	Mixta	MAI MUG	Con protección al conjunto y sin protección al término "MUG", individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1604210	Angela Soledad Parada López	Mixta	Han'ei	
1604218	Francisco Javier Arqueros Mourgues	Denominativa	CCCL	
1604222	María Fernanda Peña Manubens	Denominativa	ProKids	Como conjunto, sin protección a sus elementos compositivos aisladamente considerados, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1604224	Paz Ivonne Márquez Lemp, en representación de CONSULTORA DE SOSTENIBILIDAD REALIZA LIMITADA	Mixta	Consultora de Sostenibilidad Realiza	Con protección al conjunto y sin protección a los términos "Consultora de Sostenibilidad", individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1604230	Patricia Ana Metz Baer	Denominativa	METZ	
1604233	Belén Danae Martínez Segovia, en representación de SERVICIOS GASTRONOMICOS BELEN DANA E MARTINEZ SEGOVIA E.I.R.L.	Mixta	Sahori Sushi and Burger Since 2023	Con protección al conjunto y sin protección a los términos "Sushi and Burger Since 2023", individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1604234	Alejandro Manuel Casanova Madrid	Mixta	Cafe MotoTrail	Con protección al conjunto y sin protección al término "Café", individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1604243	Álvaro Alberto Germán Gómez Katz	Denominativa	EXPLORACOLORES	
1604247	Paulina Constanza Ferrer Espinoza	Mixta	emesh	Con protección al conjunto y sin protección al resto de los caracteres insertos en la etiqueta, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1604250	Karolina Margarita Navas Maduro	Mixta	EL REY DEL HUEVO	Con protección al conjunto y sin protección al término "Huevo", individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1604251	Diego Becerra Rossel, en representación de COMERCIAL DOITE INTERNATIONAL LIMITADA	Denominativa	WARMACTIVE	

Estado Diario Subdirección de Marcas 11/04/2025

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1604254	Rubén Eugenio Sepúlveda Herrera	Denominativa	ESTUDIOPASS	
1604256	SOCIEDAD DE PROFESIONALES FULL MARCAS & COMPAÑIA LIMITADA, en representación de CHACANO CASTILLO LIMITADA	Denominativa	NOT LLAVE	
1604283	Marianne Mayer-beckh Martínez, en representación de MARIANNE MAYER-BECKH Y COMPANIA LIMITADA	Denominativa	Winnipeg el barco de la esperanza	
1604294	Patricia Alejandra Stocker González, en representación de RIOS CABRERA E HIJO LTDA.	Mixta	RC RIOS CABRERA Maestranza Metalúgica	Con protección al conjunto y sin protección al término " Maestranza Metalúgica ", individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1604298	ALESSANDRI & COMPAÑIA LIMITADA, en representación de CESAR DARIO ROSSELL	Mixta	ECAMM	
1604300	Patricia Alejandra Stocker González, en representación de RIOS CABRERA E HIJO LTDA.	Denominativa	RIOS CABRERA	
1604301	Linda Constanza Vidal Murillo	Mixta	Pepets Coquets	
1604302	SOCIEDAD DE PROFESIONALES FULL MARCAS & COMPAÑIA LIMITADA, en representación de ACCESADOS SERVICIOS EN SALUD Y BELLEZA SPA	Mixta	KHROMA EL ARTE DE LA BELLEZA	Con protección al conjunto y sin protección al término "El arte de la belleza", individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1604304	Marcos Manuel Amigo Fuentes	Mixta	MMA LED ENERGY	Con protección al conjunto y sin protección al término "LED ENERGY", individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1604306	Matías Andrés Lizama Guerrero	Mixta	ONE NOÉ	
1604307	ASESORIAS JURIDICAS COVARRUBIAS LIMITADA, en representación de Hangzhou Jeenor Industrial Co., Ltd.	Denominativa	QUTA GUARD	
1604315	Badilla Davis Limitada, en representación de Ningbo Sanxing Medical & Electric Co., Ltd.	Figurativa		
1604319	Cristóbal Viñes Crispi, en representación de Villalba S.A.	Mixta	Villalba Aceros	Con protección al conjunto y sin protección al término "Aceros", individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.

Estado Diario Subdirección de Marcas 11/04/2025

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
990809287	Keil & Schaafhausen Patentanwälte PartGmbB, en representación de FUCHS SE	Denominativa	SILKOLENE	Considerando: Que, en la presente solicitud se notificó al solicitante con fecha 12 de noviembre de 2024 una Resolución de observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura), a saber la imposibilidad de determinar el objeto de la protección dice relación con: Líquidos hidráulicos (incluidos aceites para sistemas hidráulicos y líquidos para frenos hidráulicos, comprendidos en esta clase), de la clase 4. Que, con fecha 10 de diciembre de 2024 el solicitante contestó la observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura) señalando que con el fin de cumplir con la observación formulada, viene en eliminar la cobertura objetada por este Instituto y que con merito de lo anterior, solicita tener por contestada la observación de fondo, reconsiderarla y aceptar a registro la marca solicitada. Que, este Instituto considera que la limitación pretendida por el solicitante en relación a los productos objetados en la clase 4 a saber: Líquidos hidráulicos (incluidos aceites para sistemas hidráulicos y líquidos para frenos hidráulicos, comprendidos en esta clase) eliminandolos de la cobertura solicitada en la clase; resulta ser suficiente como para reconsiderar la observación de fondo, pues efectivamente se trata de una precisión y limitación de los productos en disputa, sin que ello implique una ampliación a productos no solicitados inicialmente y que dicha limitación signifique eventualmente colisionar con derechos de terceros. Atendido lo anterior, se hace necesario señalar que los productos de la clase 4 se concederán para lo que sigue: Aceites y grasas industriales; lubricantes, incluidos lubricantes a base de petróleo crudo y vaselinas naturales. Que, en atención a lo anteriormente expuesto y conforme a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con las disposiciones aplicables del Convenio de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial, y lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, y en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley N° 19.039; se Reconsidera la observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura) y se Concede la marca solicitada para distinguir productos de las clases 1 y 4.

Estado Diario Subdirección de Marcas 11/04/2025

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991519378	Juha Tawast, en representación de LM-Instruments Oy	Denominativa	LM-DENTAL	Con protección al conjunto y sin protección al término "DENTAL" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
991772303	Connie L. Ellerbach Fenwick & West LLP, en representación de Supplying Demand, Inc.	Denominativa	LIQUID DEATH	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 03 de septiembre de 2024 una resolución de observaciones de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura) a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra H inciso 1 de la ley N° 19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación a la Solicitud N° 1480221 Marca LIQUID DEATH Protege aguas [bebidas]; Bebidas energéticas de la clase 32. Que, el solicitante con fecha 02 de diciembre de 2024 contestó la observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura) señalando lo siguiente: i) Que, se presentó demanda de oposición en contra de la solicitud base de la observación de fondo; y ii) Que, mediante el escrito de contestación a la observación, el solicitante pide la suspensión del procedimiento para efectos de que se resuelva la solicitud base de la observación, donde el mismo es parte oponente. Considerando: Atendido que la solicitud N° 1480221 fundamento de la observación de fondo se encuentra en estado administrativo de Rechazada tal como consta en la base de datos de este Instituto, RESUELVO: Que se RECONSIDERA la observación de fondo marca del Protocolo y se Acepta la solicitud de registro para distinguir productos de las clases 25, 30 y 32, en base a los argumentos expuestos y contenidos en la presente resolución.

Estado Diario Subdirección de Marcas 11/04/2025

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991782303	Javier Vazquez Salleras, en representación de LEARNING BITS, S.L.	Mixta	MATH Bits	Considerando: Que, en la presente solicitud se notificó al solicitante con fecha 24 de octubre de 2024 una Resolución de observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura), a saber la imposibilidad de determinar el objeto de la protección dice relación con: Fotografía, de la clase 16. Que, con fecha 30 de octubre de 2024 el solicitante contestó la observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura) señalando que con el fin de cumplir con la observación formulada, viene en limitar la cobertura objetada por este Instituto y que con merito de lo anterior, solicita tener por contestada la observación de fondo, tener por limitada la cobertura, aceptando a registro la presente solicitud. Que, este Instituto considera que la limitación pretendida por el solicitante en relación a los productos objetados en la clase 16 a saber: Fotografías por fotografías (impresas); resulta ser suficiente como para reconsiderar la observación de fondo, pues efectivamente se trata de una precisión y limitación de los productos en disputa, sin que ello implique una ampliación a productos no solicitados inicialmente y que dicha limitación signifique eventualmente colisionar con derechos de terceros. Atendido lo anterior, se hace necesario señalar que los productos de la clase 16 se concederán para lo que sigue: Papel, cartón y artículos de estas materias; productos de imprenta; material de encuadernación; fotografías (impresas); artículos de papelería; adhesivos (pegamentos) de papelería o para uso doméstico; material de instrucción o material didáctico (excepto aparatos); materias plásticas para empaquetar; caracteres de imprenta; clichés de imprenta; libros; revistas [publicaciones periódicas]; publicaciones educativas. Que, en atención a lo anteriormente expuesto y conforme a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con las disposiciones aplicables del Convenio de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial, y lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, y en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley N° 19.039; se Reconsidera la observación de fondo marca del Protocolo



Estado Diario Subdirección de Marcas 11/04/2025

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				(afecta parte de la cobertura) y se Concede la marca solicitada para distinguir productos de las clases 9 y 16 y servicios de la clase 41.

Estado Diario Subdirección de Marcas 11/04/2025

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991782797	Davies Collison Cave Pty Ltd, en representación de Fortescue Metals Group Ltd	Denominativa	FORTESCUE	Considerando: Que, en la presente solicitud se notificó al solicitante con fecha 24 de octubre de 2024 una Resolución de observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura), a saber la imposibilidad de determinar el objeto de la protección dice relación con: Hidrocarburos, de la clase 1; Partes, piezas y accesorios de los productos antes mencionados, de la clase 9 y Partes, piezas y accesorios para los productos mencionados, de la clase 12. Que, con fecha 20 de noviembre de 2024 el solicitante contestó la observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura) señalando que con el fin de cumplir con la observación formulada, viene en especificar y limitar la cobertura objetada por este Instituto y que con merito de lo anterior, solicita tener por contestada la observación de fondo, reconsiderarla en todas sus partes y aceptar a registro la solicitud. Que, este Instituto considera que la especificación pretendida por el solicitante en relación a los productos objetados en la clase 1 a saber: Hidrocarburos por hidrocarburos aromáticos; metano; benceno; etileno; etano; propileno; butileno; acetileno; ciclopentano; ciclohexano; compuestos alifáticos y la limitación presentada en la clase 9 a saber: Partes, piezas y accesorios de los productos antes mencionados y de la clase 12 a saber: Partes, piezas y accesorios para los productos mencionados; eliminando las redacciones descritas de las coberturas solicitada en una y otra clase; resulta ser suficiente como para reconsiderar la observación de fondo, pues efectivamente se trata de una precisión, especificación y limitación de los productos en disputa, sin que ello implique una ampliación a productos no solicitados inicialmente y que dicha especificación y limitación signifique eventualmente colisionar con derechos de terceros. Atendido lo anterior, se hace necesario señalar que los productos de la clase 1 se concederán para lo que sigue: Minerales industriales; minerales procesados; minerales de hematita procesados; minerales magnetita procesados; Productos químicos y aditivos químicos para ser utilizados en la industria, la ciencia, los procesos de fabricación y la investigación; productos químicos de cobalto; productos químicos de cobalto

Estado Diario Subdirección de Marcas 11/04/2025

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				producidos mediante energía renovable; litio; litio producido mediante energía renovable; productos químicos para ser utilizados en la industria, la ciencia, los procesos de fabricación y la investigación; preparaciones y sustancias químicas para ser utilizadas en la industria, la ciencia, los procesos de fabricación y la investigación; preparaciones químicas para descarbonizar motores; aditivos de amoníaco y amoníaco e hidrógeno y aditivos de hidrógeno para ser utilizados en la industria, la ciencia, la fabricación y la investigación; productos, preparaciones y sustancias de amoníaco e hidrógeno para ser utilizados en la industria, la ciencia, la fabricación y la investigación; hidrógeno; preparaciones y sustancias químicas de hidrógeno; hidrógeno producido por fuentes de energía renovable; gas de hidrógeno; hidrógeno líquido; hidrógeno disuelto; mezclas de gas, hidrógeno líquido y disuelto; grafito; grafito sintético; grafito para uso industrial; mezclas o reactivos químicos, que no sean para uso médico o veterinario; amoníaco; amoníaco (álcali volátil) para uso industrial; amoníaco álcali volátil para uso industrial; amoníaco para uso industrial; amoníaco producido a partir de fuentes de energía renovable; agua amoniacal; amoníaco acuoso para uso industrial; amoníaco anhidro; alumbre de amoníaco; amoníaco y amoníaco producidos mediante fuentes de energía renovable para ser utilizados en procesos industriales, incluidos procesos industriales que utilizan fertilizantes a base de nitrógeno, tintes, productos farmacéuticos, productos químicos, minerales metalíferos, hierro y acero; amoníaco y amoníaco producido a partir de fuentes de energía renovable para ser utilizados en la fabricación de refrigerantes, productos de limpieza, incluidos productos de limpieza para uso doméstico, materias plásticas, gomas, explosivos, productos textiles, pesticidas y productos cosméticos; amoníaco y amoníaco producido a partir de fuentes de energía renovable para tratamientos de purificación de suministros de agua y tratamientos de aguas residuales; preparaciones químicas para análisis y tratamiento del agua; hidrocarburos aromáticos; metano; benceno; etileno; etano; propileno; butileno; acetileno; ciclopentano; ciclohexano; compuestos alifáticos; grafeno; grafeno para uso industrial; Carbono para uso industrial; catalizadores para la producción de hidrógeno; óxidos de hierro,

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				fosfatos y sales para uso industrial; óxido de hierro; gases para uso industrial o de laboratorio, que no sean para uso médico; mezclas de gases para uso científico; preparaciones y sustancias para purificar el gas; gases inertes para uso industrial y científico; gases licuados para uso industrial, científico y de investigación, que no sean para uso médico; cloruro de magnesio para ser utilizado en la industria, la ciencia, la fabricación y la investigación; óxido de magnesio para ser utilizado en la industria, la ciencia, la fabricación y la investigación; cemento (adhesivos); cementos (metalurgia); mezclas químicas para ser utilizadas como aditivos y aglutinantes para hormigón; mezclas químicas para ser utilizadas como aditivos y aglutinantes para cemento y hormigón producidos mediante fuentes de energía renovable; productos para conservar el cemento y el hormigón, excepto pinturas y aceites; cemento y hormigón para la impermeabilización, excepto pintura, aditivos químicos para cemento y hormigón; compuestos químicos para endurecer el cemento y el hormigón; preparaciones químicas para el tratamiento del cemento y el hormigón; productos químicos aglutinantes para el hormigón; agentes de pegado para hormigón; preparaciones químicas para ser utilizadas con cemento y hormigón; productos químicos para ser utilizados como aditivos para cemento y hormigón; compuestos para la fijación de cemento y hormigón; compuestos para conservar el cemento y el hormigón; conservantes para cemento y hormigón; productos químicos para proteger y sellar cemento y hormigón; mezclas o reactivos químicos, que no sean para uso médico o veterinario; los productos de la clase 9 se concederán como sigue: Aparatos e instrumentos científicos, de investigación, navegación, geodésicos, fotográficos, cinematográficos, audiovisuales, de pesaje, medición, señalización, detección, prueba, inspección y enseñanza; aparatos e instrumentos de grabación, transmisión, reproducción o procesamiento de sonido, imágenes o datos; soportes grabados y descargables; software informático; aparatos e instrumentos para la conducción, distribución, transformación, acumulación, regulación o control de la distribución o el uso de la electricidad; Aparatos e instrumentos de control y supervisión de vehículos no tripulados; aparatos eléctricos para el control

Estado Diario Subdirección de Marcas 11/04/2025

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				automatizado de vehículos y máquinas; aparatos informáticos para ser utilizados en la automatización de máquinas; software de aplicaciones; programas informáticos; software informático descargable; software de gestión de baterías; algoritmos informáticos; software informático descargable con inteligencia artificial para el aprendizaje automático; software de inteligencia artificial descargable; software de aprendizaje automático y de inteligencia artificial; tecnologías de software, incluidos algoritmos e inteligencia artificial; dispositivos alimentadores de datos utilizados en el marco de la inteligencia artificial; software para la supervisión de equipos e instalaciones para la producción y distribución de energía; software para la carga inteligente de vehículos eléctricos o vehículos que funcionan con hidrógeno o impulsados por hidrógeno; software informático, hardware informático y firmware informático para el funcionamiento autónomo de vehículos y equipos, incluidos camiones de transporte de minería, trenes de carretera, trenes, carretas de agua, camiones de minería y carretas, excavadoras, buldóceres, arrancadoras, cargadoras de máquinas, vehículos aéreos sin piloto y torres de perforación; software informático grabado y descargable para el control remoto de vehículos guiados automáticamente, aeronaves no tripuladas, vehículos aéreos sin piloto, locomotoras no tripuladas, barcos no tripulados y chalanas; software informático para la gestión a distancia, el mantenimiento, el diagnóstico de fallos, el control y el seguimiento de vehículos autónomos o semiautónomos, incluidos camiones, carros y vehículos de transporte de minería, trenes de carretera, trenes y drones; software informático para la gestión a distancia, el mantenimiento, el diagnóstico de fallos, el control y el seguimiento de máquinas autónomas o semiautónomas, incluidos buldóceres, excavadoras, perforadoras, cargadoras de máquinas y torres de perforación; sistemas autónomos de control de la conducción para vehículos; ordenadores para el funcionamiento autónomo de vehículos y equipos; sistemas de navegación autónomos para vehículos y máquinas; sistemas de control de conducción automática y autónomos para vehículos; sistemas anticolidión y de detección de colisiones; sistemas anticolidión y de detección de colisiones para vehículos y máquinas automatizados; sensores anticolidión y a prueba

Estado Diario Subdirección de Marcas 11/04/2025

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de golpes para vehículos y máquinas automatizadas; radares anticollisión y antichoque para vehículos y máquinas automatizadas; hardware, software y firmware informáticos de guía de máquinas de alta precisión de vehículos y maquinaria en sitios de minería; software informático para la gestión y explotación de sitios de minería; software informático para la asignación eficiente de activos y recursos tripulados y autónomos en un sitio de minería; algoritmos informáticos para la asignación eficiente de activos y recursos tripulados y autónomos en un sitio de minería; software informático para la gestión de flotas de vehículos, también para la gestión de flotas de vehículos autónomos o semiautónomos; aparatos de seguimiento de vehículos, también en relación con flotas de vehículos autónomos o semiautónomos; software informático de monitorización, optimización y regulación del almacenamiento y la descarga de energía almacenada en baterías y pilas eléctricas y desde ellas; software de aplicación para monitorizar la carga eléctrica y el estado de vehículos y máquinas que funcionan con baterías y pilas eléctricas; software informático grabado y descargable para monitorizar el consumo de energía; software de aplicación descargable y grabado para controlar y monitorizar sistemas de energía y servicios públicos, plantas de producción de energía, plantas de producción de hierro y acero, plantas de producción de cemento y hormigón, plantas de producción de hidrógeno y plantas de producción de amoníaco; hardware, software y firmware informáticos para ser utilizados en los ámbitos de la gestión/control de baterías y el almacenamiento de energía; software informático para que los usuarios puedan capturar, grabar, monitorizar, visualizar, transmitir, procesar y analizar información y datos relacionados con el almacenamiento de energía y el rendimiento de baterías; software informático para que los usuarios puedan monitorizar, interpretar y modelar información y datos relacionados con el almacenamiento de energía y el rendimiento de baterías; software informático para la gestión de energía; robots humanoides con inteligencia artificial; memorias electrónicas; bases de datos electrónicas; ordenadores y periféricos informáticos; hardware informático; dispositivos electrónicos de mando; aparatos e instrumentos de control remoto; sensores; cámaras; aparatos de gestión

Estado Diario Subdirección de Marcas 11/04/2025

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				del suministro eléctrico; publicaciones electrónicas; electrolizadores; unidades de suministro de energía eléctrica; sistemas de electrificación para vehículos terrestres, aéreos, ferroviarios y marítimos; cables eléctricos; manojos de cableado eléctrico; baterías; baterías eléctricas para la alimentación de vehículos terrestres, aéreos o acuáticos; paquetes de baterías; cargadores de baterías, también para vehículos; cargadores eléctricos de batería; unidades de carga rápida para equipos eléctricos de baterías; baterías eléctricas; células de energía de alta densidad; cables de carga eléctricos; baterías eléctricas; dispositivos de control eléctricos para la gestión de energía; baterías de litio; sistemas de gestión de baterías; sistemas de gestión de energía; electrónica de potencia, incluidos inversores, convertidores, semiconductores; reguladores de potencia; máquinas y aparatos de control o distribución de energía; aparatos y sistemas eléctricos y electrónicos de monitorización y conmutación; sistemas de gestión térmica para baterías e inversores; unidades de alimentación de tableros móviles y fijos; aparatos electrónicos de medición, detección, grabación, señalización y advertencia; estaciones de carga para vehículos eléctricos; dispositivos para sistemas de localización por satélite (GPS); células y módulos fotovoltaicos; sistemas electrónicos digitales de automatización para la construcción; Instalaciones de automatización digitales electrónicas para medir instalaciones de edificios; unidades de alimentación y los productos de la clase 12 se concederán como sigue: Vehículos; aparatos de locomoción terrestre, aérea o acuática; vehículos terrestres, aéreos, ferroviarios y marítimos; helicópteros; trenes; trenes regenerativos; vehículos para el transporte de mercancías por vía terrestre, aérea, ferroviaria o acuática; vehículos de minería; vehículos autónomos; trenes autónomos; camiones de minería y carros; carretas de minería; trenes de minería; ruedas de vagoneta [minería]; camiones, trenes y camiones de minería autónomos; motores eléctricos para vehículos terrestres; mecanismos de transmisión eléctrica para vehículos terrestres; motores (engines) de hidrógeno para vehículos terrestres; motores (engines) para vehículos terrestres con amoniaco como fuente de combustible; motores de tracción; volquetes; drones con cámara y de entrega; vehículos

Estado Diario Subdirección de Marcas 11/04/2025

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				teledirigidos que no sean juguetes; accesorios para vehículos teledirigidos; drones de control remoto; accesorios para drones de control remoto; drones para uso civil; drones para uso militar; drones para fotografía. Que, en atención a lo anteriormente expuesto y conforme a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con las disposiciones aplicables del Convenio de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial, y lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, y en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley N° 19.039; se Reconsidera la observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura) y se Concede la marca solicitada para distinguir productos de las clases 1, 4, 6, 7, 9, 12 y 19 y servicios de las clases 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41 y 42.

Estado Diario Subdirección de Marcas 11/04/2025

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991786285	ZACCO DENMARK A/S, en representación de Clip-Lok International Limited	Mixta	Clip-Lok SimPak	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 19 de noviembre de 2024 una resolución de observaciones de fondo marca del Protocolo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irreregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra H inciso 1 de la ley N° 19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N° 1160878, marca CLIP-LOK SIMPAK, que distingue Recipientes, hechos de madera o plástico, clase 20 (A nombre de CLIP-LOK INTERNATIONAL LIMITED). Que, el solicitante contestó la observación de fondo marca del Protocolo con fecha 13 de febrero de 2025, señalando lo siguiente: i) Que, resulta fundamental tener presente que el titular del registro base de la observación de fondo no se trata de un titular diferente al solicitante de autos, solamente hubo un error en la notificación de la OMPI del 7 de marzo del 2024 que individualizo al titular de la solicitud como Clip-Lok International Limited, sociedad de responsabilidad limitada de las Islas Vírgenes Británicas, cuando Sociedad de responsabilidad limitada de las Islas Vírgenes Británicas, se trata de la naturaleza jurídica de la sociedad y el nombre es CLIP-LOK INTERNATIONAL LIMITED; y ii) Que, con fecha 28 de noviembre de 2024, la Oficina Internacional notificó a INAPI del error señalado en el punto anterior; por tanto, el nombre correcto del solicitante es Clip-Lok International Limited. Considerando: Atendido que el Registro N° 1160878 fundamento de la observación de fondo se encuentra actualmente en estado administrativo de Registrado a nombre del solicitante de autos tal como consta en la base de datos de este Instituto, RESUELVO: Que se RECONSIDERA la observación de fondo marca del Protocolo y se Acepta la solicitud de registro, en base a los argumentos expuestos y contenidos en la presente resolución.

Estado Diario Subdirección de Marcas 11/04/2025

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991786338	HÁK, JANECEK & ŠVESTKA, en representación de VINOLOK, a.s.	Denominativa	VINOLOK	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 14 de noviembre de 2024 una resolución de observaciones de fondo marca del Protocolo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregrababilidad contemplada en el artículo 20 letra H inciso 1 de la ley N° 1133395 Marca VINO-LOK Protege Tapas o tapones para botellas que no esten hechas de metal; tapones y corchos para botellas de la clase 20. Que, el solicitante contestó la observación de fondo marca del Protocolo con fecha 06 de febrero de 2025 señalando lo siguiente: i) Que, la marca citada en la observación de fondo no fue renovada y por lo tanto su registro esta caducado. Considerando: Atendido que el registro N° 1133395 fundamento de la observación de fondo se encuentra en estado administrativo de Caduco tal como consta en la base de datos de este Instituto, RESUELVO: Que se RECONSIDERA la observación de fondo marca del Protocolo y se Acepta la solicitud de registro, en base a los argumentos expuestos y contenidos en la presente resolución.

Estado Diario Subdirección de Marcas 11/04/2025

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991786353	Nahm, Ho-Hyun, en representación de HYUNDAI MOTOR COMPANY	Denominativa	STARGAZER	Considerando: Que, en la presente solicitud se notificó al solicitante con fecha 12 de noviembre de 2024 una Resolución de observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura), a saber la imposibilidad de determinar el objeto de la protección dice relación con: Partes y piezas accesorias para automóviles, de la clase 12. Que, con fecha 05 de diciembre de 2024 el solicitante contestó la observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura) señalando que con el fin de cumplir con la observación formulada, viene en especificar la cobertura objetada por este Instituto y que con merito de lo anterior, solicita tener por contestada la observación de fondo. Que, este Instituto considera que la especificación pretendida por el solicitante en relación a los productos objetados en la clase 12 a saber: Partes y piezas accesorias para automóviles por Guarniciones interiores para automóviles, paneles interiores frontales en cuanto componentes de vehículos, parachoques para automóviles, engranajes para automóviles o vehículos terrestres, embragues para automóviles o vehículos terrestres, motores para automóviles, amortiguadores para automóviles, bolsas de aire (dispositivos de seguridad para automóviles), frenos para automóviles, pastillas de freno para automóviles, ejes para automóviles o para vehículos terrestres, neumáticos para automóviles, ruedas y llantas para automóviles, indicadores de dirección para vehículos, cables de embrague para transmisiones de automóviles; bombas de aire [accesorios para vehículos]; resulta ser suficiente como para reconsiderar la observación de fondo, pues efectivamente se trata de una precisión y especificación de los productos en disputa, sin que ello implique una ampliación a productos no solicitados inicialmente y que dicha especificación signifique eventualmente colisionar con derechos de terceros. Atendido lo anterior, se hace necesario señalar que los productos de la clase 12 se concederán para lo que sigue: Automóviles; automóviles deportivos; furgones [vehículos]; camiones; autobuses; coches eléctricos; guarniciones interiores para automóviles, paneles interiores frontales en cuanto componentes de vehículos, parachoques para automóviles, engranajes para automóviles o vehículos terrestres, embragues para

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				automóviles o vehículos terrestres, motores para automóviles, amortiguadores para automóviles, bolsas de aire (dispositivos de seguridad para automóviles), frenos para automóviles, pastillas de freno para automóviles, ejes para automóviles o para vehículos terrestres, neumáticos para automóviles, ruedas y llantas para automóviles, indicadores de dirección para vehículos, cables de embrague para transmisiones de automóviles; bombas de aire [accesorios para vehículos]. Que, en atención a lo anteriormente expuesto y conforme a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con las disposiciones aplicables del Convenio de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial, y lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, y en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley N° 19.039; se Reconsidera la observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura) y se Concede la marca solicitada para distinguir productos de la clase 12.

Estado Diario Subdirección de Marcas 11/04/2025

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991786949	Chofn Intellectual Property, en representación de SIRIO PHARMA CO.,LTD	Mixta	SIRIO	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 14 de noviembre de 2024 una resolución de observaciones de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura) a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irreregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra h) inciso 1° de la ley N° 19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N° 907522 Marca SIRIO Protege Productos para controlar o eliminar animales nocivos, en particular repelentes de insectos, insecticidas, antipolillas, anticucarachas, papel atrapa moscas; desodorantes (no para uso personal), preparaciones para absorber o neutralizar olores; desinfectantes de la clase 5. Que, con fecha 21 de enero de 2025 el solicitante contestó la observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura) señalando lo siguiente: i) Que, ha limitado la cobertura pedida en la clase 5, desistiéndose de aquella parte que se encuentra relacionada con la marca solicitada. Considerando: Que, en atención a la causal de irreregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Letra H inciso 1° de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas, aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas. Que, para determinar la concurrencia de las causales de irreregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de, (i). La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un

Estado Diario Subdirección de Marcas 11/04/2025

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii). La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y (iii). La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión y tomando en consideración las alegaciones del solicitante y la limitación de cobertura para la clase 5 presentada y de un nuevo estudio de los antecedentes, se concluye que los signos en aparente conflicto no presentan semejanzas gráfica y fonéticamente, de manera tal que pueden producir confusión en los consumidores acerca de su origen empresarial. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra H inciso 1° y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se Reconsidera la observación de fondo marca del Protocolo y se Acepta la solicitud de registro para distinguir Medicamentos para personas; preparaciones probióticas para uso médico; alimentos para bebés; suplementos nutricionales; caramelos de goma vitaminados; suplementos dietéticos para animales; compresas sanitarias; kits medicinales para la salud; preparaciones para facilitar la dentición, de la clase 5, en base a los argumentos expuestos y contenidos en la presente resolución.

Estado Diario Subdirección de Marcas 11/04/2025

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991787025	Thomas R. La Perle Apple Inc., en representación de Apple Video Programming LLC	Mixta	APXGP	Considerando: Que, en la presente solicitud se notificó al solicitante con fecha 17 de diciembre de 2024 una Resolución de observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura), a saber la imposibilidad de determinar el objeto de la protección dice relación con: Adhesivos, de la clase 16 y Artículos de equipaje, de la clase 18. Que, con fecha 13 de marzo de 2025 el solicitante contestó la observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura) señalando que con el fin de cumplir con la observación formulada, viene en especificar la cobertura objetada por este Instituto y que con merito de lo anterior, solicita tener por contestada la observación de fondo y aceptar en definitiva la marca solicitada. Que, este Instituto considera que la especificación pretendida por el solicitante en relación a los productos objetados en la clase 16 a saber: Adhesivos por adhesivos [artículos de papelería] y en la clase 18 a saber: Artículos de equipaje por Artículos de equipaje, a saber, bolsos y maletas; resulta ser suficiente como para reconsiderar la observación de fondo, pues efectivamente se trata de una precisión y especificación de los productos en disputa, sin que ello implique una ampliación a productos no solicitados inicialmente y que dicha especificación signifique eventualmente colisionar con derechos de terceros. Atendido lo anterior, se hace necesario señalar que los productos de la clase 16 se concederán para lo que sigue: Calendarios, artículos de papelería, tarjetas para notas, cuadernos de bocetos, álbumes de fotografía; tarjetas de colección; útiles escolares; marcapáginas, papel; envoltorios para regalos; apliques en forma de calcomanías; kits de arte y artesanía; libretas; archivadores [carpetas]; libros de ficción; libros con historietas, juegos y actividades para niños; libros de actividades para niños; libros para colorear; lápices de colores; bolígrafos; lápices; lápices de cera; calcomanías; reglas de dibujo; gomas de borrar; plumas con punta de fieltro; marcadores; servilletas de papel; sacapuntas; estuches para plumas y lápices; libros ilustrados; carteles; adhesivos [artículos de papelería]; adornos de papel para pasteles; tarjetas postales, carteles, autoadhesivos, invitaciones impresas, sobres, decoraciones de papel para fiestas; tarjetas de felicitación;

Sección M4:

Acceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				bolsas de papel para la compra; kits de arte y manualidades para pintar [materiales escolares] y los productos de la clase 18 se concederán como sigue: Artículos de equipaje, a saber, bolsos y maletas; mochilas; bolsas para libros; bolsas de deporte, monederos; bolsones; billeteras; bolsas de bandolera. Que, en atención a lo anteriormente expuesto y conforme a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con las disposiciones aplicables del Convenio de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial, y lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, y en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley N° 19.039; se Reconsidera la observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura) y se Concede la marca solicitada para distinguir productos de las clases 9, 16, 18, 25 y 28 y servicios de la clase 41.

Estado Diario Subdirección de Marcas 11/04/2025

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1499899	Fernando Fernández Tellería, en representación de Jinjiang Baiya Sports Products Co.,Ltd.	Figurativa		Número de Registro: 1461009
1529073	Miguel Alberto Armijo Toledo	Mixta	YURTAS PATAGONIA	Número de Registro: 1461010
1536231	Ab Mark Sociedad Ltda. , en representación de Computacion Integral S.A.	Mixta	CI	Número de Registro: 1461011
1555138	Sociedad de Profesionales Estudio de Abogados Pablo Lineros y Cía. Ltda., en representación de Protecno SpA	Mixta	PROTECNO	Número de Registro: 1461012
1557947	José Andrés Gómez Mella, en representación de Michael Andrés Jiménez Obreque	Denominativa	Club Deportivo, Social y Cultural Deportes Rancagua	Número de Registro: 1461013
1557955	José Andrés Gómez Mella, en representación de Michael Andrés Jiménez Obreque	Denominativa	Deportes Rancagua F. C.	Número de Registro: 1461014
1557957	José Andrés Gómez Mella, en representación de Michael Andrés Jiménez Obreque	Denominativa	C. D. Rancagua	Número de Registro: 1461015
1559340	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Comercial Princesita SpA	Mixta	Cordoneria Princesita	Número de Registro: 1461016
1560259	Elka Samadhi Franco Gonzalez, en representación de The Optimal SpA	Mixta	The Optimal	Número de Registro: 1461017
1561443	Angelo Paolo Quintana Arias, en representación de Dynos Restaurant SpA	Mixta	Taurus Steakbar	Número de Registro: 1461018
1569604	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Terra Nostra Limitada	Mixta	Terra Nostra	Número de Registro: 1461019
1572917	Christian Gustavo Ernst Suárez, en representación de Lightspark Group, Inc.	Denominativa	UNIVERSAL MONEY ADDRESS	Número de Registro: 1461020
1576503	Christian Gustavo Ernst Suárez, en representación de Non Fungible Ip Holdco, Inc.	Denominativa	BLUR	Número de Registro: 1461021
1578668	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Mario Leopoldo Villagrán Retamal	Mixta	Optica deluxe	Número de Registro: 1461022
1578740	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Eduardo Alfonso Muñoz Riquelme	Mixta	MINETT MINING & TECHNOLOGY	Número de Registro: 1461023
1579666	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Javier Andrés Cornejo Cornejo	Mixta	cylinsafe	Número de Registro: 1461024
1579668	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Ferrada Blast SpA	Mixta	BLAST ON	Número de Registro: 1461025

Estado Diario Subdirección de Marcas 11/04/2025

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1579704	Jorge Pablo Orchard Heilmaier, en representación de Fundación Educacional Colegio Seminario Pontificio Menor	Mixta	RUCAMANQUI	Número de Registro: 1461026
1580341	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Sociedad Radio Emisora Hualaihué Ltda.	Denominativa	Radio Hualaihué	Número de Registro: 1461027
1581103	Soledad Del Rosario Retamal Beltrán	Denominativa	Rosario Beltran	Número de Registro: 1461028
1582086	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Alejandro Exequiel Mori Valdivia	Mixta	AMG CAMPOBELLO	Número de Registro: 1461029
1584602	Lilian Verónica Alborno Pérez, en representación de Geoinnova Consultores SpA	Mixta	GEOINNOVA	Número de Registro: 1461030
1584610	Lilian Verónica Alborno Pérez, en representación de Geoinnova Consultores SpA	Mixta	GEOINNOVA	Número de Registro: 1461031
1584627	Lilian Verónica Alborno Pérez, en representación de Geoinnova Consultores SpA	Mixta	GEOINNOVA	Número de Registro: 1461032
1584633	Lilian Verónica Alborno Pérez, en representación de Geoinnova Consultores SpA	Mixta	GEOINNOVA	Número de Registro: 1461033
1584849	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Grandiosa Chile SpA	Mixta	GRANDIOSA BREAKING BOUNDARIES	Número de Registro: 1461034
1584860	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Color Stone SpA	Mixta	COLORTECH TECNOLOGIA EN SUPERFICIES	Número de Registro: 1461035
1585188	Lionel Ignacio Bascur Campos, en representación de Neocrop Technologies SpA	Denominativa	Phyto Markers	Número de Registro: 1461036
1586666	Patricia Alejandra Stocker González, en representación de Mario Alberto Gajardo Pasturel	Mixta	SYNERGY	Número de Registro: 1461037
1586673	Patricia Alejandra Stocker González, en representación de Mario Alberto Gajardo Pasturel	Mixta	SYNERGY	Número de Registro: 1461038
1587613	Felipe Nicolás Pino Silva, en representación de Mateo Antonio Ibarcena Ruiz	Denominativa	NUTRACORE	Número de Registro: 1461039
1590000	Lionel Ignacio Bascur Campos, en representación de Paloma Andrea Sahid Silva	Mixta	PALOMA SAHID	Número de Registro: 1461040
1590015	Lionel Ignacio Bascur Campos, en representación de Paloma Andrea Sahid Silva	Mixta	PALOMA SAHID	Número de Registro: 1461041
1592695	Aisair Alexandra Rosales Soto	Mixta	Serena dent	Número de Registro: 1461042
1594683	Hongyan Liang	Mixta	ONCE PRINT	Número de Registro: 1461043
1594686	Francisco Javier Valencia Baier	Mixta	Hawkings Expandig Value	Número de Registro: 1461044

Estado Diario Subdirección de Marcas 11/04/2025

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1594714	Lesly Vanesa Ancacoy Urrea, en representación de Lesly Ancacoy Elaboración De Alimento E.I.R.L	Denominativa	Yakero	Número de Registro: 1461045
1594916	Raimundo Cuevas Ureta	Mixta	Los de la Quinta	Número de Registro: 1461046
1594922	Biron Alexis López Barrera	Mixta	ZM ZERO MULLIGAN CARD PROTECTION	Número de Registro: 1461047
1595143	Carlos Puelma Allende, en representación de Empresa Nacional de Energía Enex S.A.	Mixta	ENEX DIRECTO	Número de Registro: 1461048
1595167	Soledad Angélica Rivera Ramírez	Mixta	CALMAFLOW	Número de Registro: 1461049
1596099	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Restobar Ok SpA	Denominativa	Ok sushi	Número de Registro: 1461050
1596122	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Ana María Munzenmayer Abarca	Mixta	Alas del Alma	Número de Registro: 1461051
1596566	Puga Ortiz Propiedad Intelectual Limitada , en representación de Ventis SpA	Mixta	MOONK	Número de Registro: 1461052
1596806	Badilla Davis Limitada, en representación de Maritrini Del Pilar Lapuente Fuentes	Mixta	AGR TRADE	Número de Registro: 1461053
1596811	Badilla Davis Limitada, en representación de Maritrini Del Pilar Lapuente Fuentes	Mixta	AGR NIGHT	Número de Registro: 1461054
1596979	Sociedad De Profesionales Full Marcas & Compañía Limitada, en representación de Comunicaciones Audiovisuales Sport SpA	Mixta	FULL TRY PASIÓN POR EL RUGBY	Número de Registro: 1461055
1597327	Luis Osvaldo Arévalo Toledo	Denominativa	VINOS DON ROGELIO	Número de Registro: 1461056
1597681	Federico Gatti Bocelli	Mixta	MOFFEE	Número de Registro: 1461057
1597943	Irma Loreto Ahumada Figueroa	Mixta	DEDUPAEDU CONFECCIÓN EXCLUSIVA	Número de Registro: 1461058
1598103	Gonzalo Alejandro Arce García	Mixta	ACC Brewing company	Número de Registro: 1461059
1598402	Covarrubias & Cía. , en representación de Comercial Aquasolar SpA	Denominativa	MilkyPro Solarfoods	Número de Registro: 1461060
1598430	Covarrubias & Cía. , en representación de Comercial Aquasolar SpA	Denominativa	SpiruVit Solarfoods	Número de Registro: 1461061
1598855	Abmark Sociedad Ltda., en representación de Ecodata S.A.	Mixta	ECODATA equipos médicos insumos	Número de Registro: 1461062
1598952	Abmark Sociedad Ltda., en representación de Fundación Educacional Instituto De Humanidades Luis Campino	Mixta	INSTITUTO DE HUMANIDADES LUIS CAMPINO	Número de Registro: 1461063
1599192	Carlos Eduardo Sandia Abarca	Mixta	rabe	Número de Registro: 1461064
1599424	Silva Abogados, en representación de Aldo Ramello Soracco	Mixta	ALDINI LA PASTA	Número de Registro: 1461065

Estado Diario Subdirección de Marcas 11/04/2025

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1600134	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Asesorías De Ingeniería Ochoa Guerrero Limitada	Denominativa	OCGEOINGENIERIA	Número de Registro: 1461066
1600161	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Sociedad Echeverría E Hijos Limitada	Mixta	VCA FERRETERÍA	Número de Registro: 1461067
1600368	Matías Eduardo Concha Vial	Denominativa	Clary	Número de Registro: 1461068
1600417	Abmark Sociedad Ltda., en representación de Corporación Cultural Matucana Cien	Mixta	M100 CENTRO CULTURAL	Número de Registro: 1461069
1600516	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Grúas Los Angeles Chile SpA	Mixta	GRUAS LOS ANGELES	Número de Registro: 1461070
1600740	Gonzalo Patricio Rebolledo Urbano, en representación de Treepower Ingeniería Limitada	Denominativa	treepower	Número de Registro: 1461071
1600769	Abmark Sociedad Ltda., en representación de Odontología Drm Limitada	Denominativa	DSO DENTAL SUPPORT ORGANIZATION	Número de Registro: 1461072
1601428	Víctor Adrián Inostroza Olguín	Denominativa	ProCare	Número de Registro: 1461073
1601484	Pablo Saenz De Santa Maria Pérez-cotapos, en representación de Ocirix Group, S.A.P.I. De C.V.	Mixta	K KOLONUS	Número de Registro: 1461074
1601488	Pablo Saenz De Santa Maria Pérez-cotapos, en representación de Ocirix Group, S.A.P.I. De C.V.	Mixta	K KOLONUS	Número de Registro: 1461075
1601497	Pablo Saenz De Santa Maria Pérez-cotapos, en representación de Ocirix Group, S.A.P.I. De C.V.	Mixta	K KOLONUS	Número de Registro: 1461076
1601889	Abmark Sociedad Ltda., en representación de Maryun Seguridad Industrial Ltda.	Mixta	M MARYUN	Número de Registro: 1461077
1601890	Abmark Sociedad Ltda., en representación de Maryun Seguridad Industrial Ltda.	Denominativa	MARYUN	Número de Registro: 1461078
1601909	Patricia Alejandra Stocker González, en representación de Roberto Andrés Lasen Suau	Mixta	PADDOCK PARADISE	Número de Registro: 1461079
1601910	Abmark Sociedad Ltda., en representación de Maryun Seguridad Industrial Ltda.	Mixta	M MARYUN	Número de Registro: 1461080
1601911	Patricia Alejandra Stocker González, en representación de Roberto Andrés Lasen Suau	Mixta	PADDOCK PARADISE	Número de Registro: 1461081
1601916	Abmark Sociedad Ltda., en representación de Maryun Seguridad Industrial Ltda.	Mixta	M MARYUN	Número de Registro: 1461082
1601919	Patricia Alejandra Stocker González, en representación de Roberto Andrés Lasen Suau	Denominativa	PADDOCK PARADISE	Número de Registro: 1461083

Estado Diario Subdirección de Marcas 11/04/2025

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1601920	Patricia Alejandra Stocker González, en representación de Roberto Andrés Lasen Suau	Denominativa	PADDOCK PARADISE	Número de Registro: 1461084
1602154	Albagli, Zaliasnik & Cía., en representación de Tricot S.A.	Denominativa	TRICOT COLLEGE	Número de Registro: 1461085
1602277	Freddy Roland García Álvarez, en representación de Suministro de Sistemas y Servicios Lepton Ltda.	Mixta	e-Lepton	Número de Registro: 1461086
1602291	Francisco Ismael Berguecio Martínez, en representación de Talent Headhunter Senior It SpA	Denominativa	GRUPO IT - TALENT	Número de Registro: 1461087
1602292	Michael Alexis Valdivia Oyanedel, en representación de Importer Leval Cars Limitada	Mixta	AURA GAMING	Número de Registro: 1461088
1602300	Marcelo Eduardo Henríquez Barrera	Denominativa	Natural foods for life	Número de Registro: 1461089
1602406	Asesorías Jurídicas Covarrubias Limitada, en representación de Galenicum Health S. L.	Denominativa	GALENICUM DERMA LUMIUM	Número de Registro: 1461090
1602438	Mariela Andrea Gamboa Toro, en representación de Comercial Gma SpA	Mixta	GMA	Número de Registro: 1461091
1602485	Abmark Sociedad Ltda., en representación de María Soto Villagra Y Compañía Limitada	Mixta	MARÍA SOTO BOSTON REPUESTOS	Número de Registro: 1461092
1602518	José Luis Lara Chaparro, en representación de Inversiones y Turismo Wine Route SpA	Mixta	To-Go 2 g	Número de Registro: 1461093
1602566	Meijun Gu, en representación de Zg Store Limitada	Mixta	ZG JOYAS	Número de Registro: 1461094
1602926	Eric Andrés Sanhueza Sotomayor	Denominativa	REVOTEK	Número de Registro: 1461095
1603032	María Loreto Fuenzalida Castro, en representación de Grc Chile Servicios Profesionales Limitada	Mixta	GRC ACADEMY	Número de Registro: 1461096
1603050	Roberto Eduardo Fernández Saavedra, en representación de Servicios Industriales Roberto Fernández SpA	Mixta	HERMES MANTENIMIENTO INDUSTRIAL	Número de Registro: 1461097
1603056	Sebastián Alejandro Ruz Hamame, en representación de Diseño y Produccion Carburadores Ltda.	Denominativa	Anita Ranita	Número de Registro: 1461098
1603258	Jaime Cristian Ubilla Fuenzalida	Denominativa	NatCapBank	Número de Registro: 1461099
1603385	María Josefina Del Pilar Mora Arias, en representación de Daniela Andrea Fuentealba Reichenberger	Mixta	guut TODO EL AÑO	Número de Registro: 1461100
1603391	Cristian Bernardo Ruiz Andreani	Denominativa	Noblesol	Número de Registro: 1461101
1603424	Daniela Bunster Baeza, en representación de Cristian Leighton Servicios En Cultura Y Audiovisual Limitada	Denominativa	Soñar lejos segunda temporada	Número de Registro: 1461102

Estado Diario Subdirección de Marcas 11/04/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1588204	Angelo Custodio Donoso Díaz, en representación de Igal Weitzman Contreras	Mixta	WISE I. NNOVATION S. TUDIOS	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 15/01/25 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irreregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N°875677, marca WYSE, que distingue Servicios de asesoría y consultoría respecto a equipos informáticos y software, incluso servicios de apoyo y consultorías respecto de equipos computacionales y software para negocios, de la clase 42; Registro N°1348904, marca WISE, que distingue Facilitación de software en línea no descargable para la banca, establecer cuentas bancarias, solicitar tarjetas bancarias, y facilitar las transacciones en moneda extranjera, de la clase 42; Registro N°1352794, marca WISE, que distingue Facilitación de software en línea no descargable para realizar operaciones bancarias y proporcionar acceso a cuentas bancarias multidivisas, solicitar tarjetas bancarias y tarjetas de débito y procesar transacciones en moneda extranjera, de la clase 42; Registro N°1177004, marca IWISE, que distingue Servicios científicos y tecnológicos, así como servicios de investigación y diseño en estos ámbitos; servicios científicos y tecnológicos e investigación en relación con la acuicultura; servicios de análisis e investigaciones industriales; servicios de consultas en relación con la investigación en materia de protección medioambiental; auditoría de piscifactorías; diseño de bases de datos; desarrollo de bases de datos; ninguno de los servicios mencionado esta relacionado con sistemas de seguridad, alarmas antirrobo o detectores de movimiento, ni dirigido a ellos; ninguno de los servicios mencionados esta relacionado con bienes inmuebles y software de bienes inmuebles, de la clase 42. Que, con fecha 21/02/25 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las marcas son gráfica y fonéticamente distintas. Agrega que cuentan con coberturas diferentes. Considerando: Que, en atención a la causal de irreregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado productos, servicios o establecimientos industriales o comerciales. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios y/o establecimientos solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas <i>"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos, servicios o establecimiento comercial o industrial idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas."</i> Que, para determinar la concurrencia de las causales de irreregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas relacionadas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente

Estado Diario Subdirección de Marcas 11/04/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al incluir el elemento WISE, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. ii) Que en relación a que la marca cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de la marca base de la observación de fondo además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irreregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley,



Estado Diario Subdirección de Marcas 11/04/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irreregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 11/04/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1588218	Andrea Loreto Rosso Canessa, en representación de Servicios Odontológicos Etcheverry y Germany Limitada	Mixta	BüCCA CLÍNICA DENTAL	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 08/11/24 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregrababilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N° 1239400. BOKA. Servicios médicos; servicios veterinarios; cuidados de higiene y de belleza para personas o animales; servicios de agricultura, horticultura y silvicultura, clase 44. Que, con fecha 22/11/24 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las marcas son gráfica y fonéticamente distintas. Considerando: Que, en atención a la causal de irregrababilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado productos, servicios o establecimientos industriales o comerciales. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los

Estado Diario Subdirección de Marcas 11/04/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				productos o servicios y/o establecimientos solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas <i>“aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos, servicios o establecimiento comercial o industrial idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas.”</i> Que, para determinar la concurrencia de las causales de irreregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas relacionadas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al incluir el elemento BÜCCA, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: Que en relación a que la marca cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de la marca base de la observación de fondo además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior.



Estado Diario Subdirección de Marcas 11/04/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irreregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irreregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 11/04/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1588231	Beuchat, Barros & Pfenniger , en representación de Bolt Technology OÜ	Mixta	Bolt	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 29/11/24 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irreregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro 1307542. BOLT EUV. Vehículos terrestres a motor, a saber, automóviles. Clase 12. Que, con fecha 07/01/24 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las marcas son gráfica y fonéticamnete ditintas. Agrega que cuentan coberturas distintas y que el solicitante de autos cuentan con una serie de registros en el extranjero para lo cual acompaña los respectivos certificados. Considerando: Que, en atención a la causal de irreregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado productos, servicios o establecimientos industriales o comerciales. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar

Estado Diario Subdirección de Marcas 11/04/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios y/o establecimientos solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas <i>“aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos, servicios o establecimiento comercial o industrial idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas.”</i> Que, para determinar la concurrencia de las causales de irreregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas relacionadas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión

Estado Diario Subdirección de Marcas 11/04/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al incluir el elemento BOLT, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los productos. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, respecto al argumento que la expresión solicitada es una creación original y que se encuentra registrada alrededor del mundo. Se debe señalar que las marcas tienen efecto territorial y por ende cada jurisdicción es libre de establecer si es posible otorgar o no un registro de marca. ii) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común

Estado Diario Subdirección de Marcas 11/04/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				que en un mercado en donde se ofrezcan los productos que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. iii) Que en relación a que la marca cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de la marca base de la observación de fondo además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irreregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N° 19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irreregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 11/04/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1588259	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Servicios gastronomicos Smith	Denominativa	Black&Red Angus	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 14/11/24 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregrababilidad contemplada en el artículo 20 letra E) y F) de la Ley N° 19.039, por considerar que el signo pedido es descriptivo, carente de distintividad e inductivo a error. En efecto, el signo solicitado se compone de la expresión “Black&Red Angus”, en circunstancias que el término “Angus” hace referencia a una raza bovina conocida por ser criada para el consumo de su carne, mientras que los términos “Black”, que se traduce como negro y “Red” que se traduce como rojo, hacen referencia a las dos variedades de Angus que existen, a saber, las que tienen pelaje negro y las que tienen pelaje rojo. Por lo tanto la denominación solicitada describe la naturaleza de los productos solicitados, los cuales corresponderán a productos cárneos obtenidos del bovino Angus tanto su variedad de pelaje rojo como negro. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Por último, la marca pedida es una marca denominativa, de modo que carece de elementos gráficos que resulten suficientes para dotar al signo de la distintividad necesaria para que sea susceptible de amparo marcario. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. Además, la marca solicitada resulta inductiva a error respecto a la verdadera naturaleza de los productos solicitados que no consistan en carne de Angus o esté relacionado con carne de Angus. Que, con fecha 27/12/24, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que el signo pedido corresponde a una marca evocativa, por cuanto para que el consumidor comprenda la naturaleza de los productos y servicios requiere de un ejercicio intelectual adicional. Señala además, que existen una serie de egistros previos con una estructura similar. Considerando:

Estado Diario Subdirección de Marcas 11/04/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en atención a la causal de irreregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado productos, servicios o establecimientos industriales o comerciales. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios y/o establecimientos solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas <i>"las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos, servicios o establecimientos; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos, servicios o establecimientos, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos, servicios o establecimientos a que deban aplicarse"</i>, determina la imposibilidad de registro de: Signos genéricos, que este Instituto ha entendido como

Estado Diario Subdirección de Marcas 11/04/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; descriptivos o indicativos, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y desprovistos de carácter distintivo, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				(c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo requerido es descriptivo, carente de distintividad e inductivo a error. En efecto, el signo solicitado se compone de la expresión “Black&Red Angus”, en circunstancias que el término “Angus” hace referencia a una raza bovina conocida por ser criada para el consumo de su carne, mientras que los términos “Black”, que se traduce como negro y “Red” que se traduce como rojo, hacen referencia a las dos variedades de Angus que existen, a saber, las que tienen pelaje negro y las que tienen pelaje rojo. Por lo tanto la denominación solicitada describe la naturaleza de los productos solicitados, los cuales corresponderán a productos cárneos obtenidos del bovino Angus tanto su variedad de pelaje rojo como negro. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Por último, la marca pedida es una marca denominativa, de modo que carece de elementos gráficos que resulten suficientes para dotar al signo de la distintividad necesaria para que sea susceptible de amparo marcario. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. Además, la marca solicitada resulta inductiva a error respecto a la verdadera naturaleza de los productos solicitados que no consistan en carne de Angus o esté relacionado con carne de Angus.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, i) Que, respecto al argumento de ser el signo pedido una marca evocativa. Se debe señalar que un término evocativo o sugestivo, es aquel que hace referencia a uno o varios de los atributos del producto o servicio, o tal como lo ha señalado el Tribunal de Propiedad Industrial "...aquellas que sugieren ciertas cualidades o destinaciones de los productos o servicios que distinguen. Este tipo de marcas exigen al consumidor o usuario hacer uso de su imaginación y raciocinio para relacionar la marca con la respectiva cualidad o destinación que sugieren". Que del análisis del signo pedido se concluye que no es necesario efectuar una construcción intelectual para poder vincular la cobertura con el signo pedido, la información que entrega el signo pedido es claro y directo, no siendo necesario construcción intelectual alguna para vincularlo a los productos y servicios pedidos. ii) Que, la alegación respecto a la existencia de otras marcas registradas será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado. Se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en las prohibiciones de registro del artículo 20 letra e) y f) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 11/04/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1588275	Luciano Octavio Pineda Acuña	Mixta	Vulpex	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 11/11/24 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregrababilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N° 1346487. VULPES. Vestimenta, clase 25. Que, con fecha 23/12/24 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las maracs son gráfica y fonéticamnete diitintas. Agrega que cuentan con coberturas diferentes. Considerando: Que, en atención a la causal de irregrababilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado productos, servicios o establecimientos industriales o comerciales. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los

Estado Diario Subdirección de Marcas 11/04/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				productos o servicios y/o establecimientos solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas <i>“aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos, servicios o establecimiento comercial o industrial idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas.”</i> Que, para determinar la concurrencia de las causales de irreregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas relacionadas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento

Estado Diario Subdirección de Marcas 11/04/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al incluir el elemento Vulpex, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los productos. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los productos que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los productos que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. ii) Que en relación a que la marca cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de la marca base de la observación de

Estado Diario Subdirección de Marcas 11/04/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				fondo además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregrababilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N° 19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregrababilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 11/04/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1588280	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Claudia Marcela Navarrete Espinoza	Mixta	Doctora Navarrete	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 12/11/24 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irreregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N° 1444885. IC the ICONIC Clinic by Dra. Patricia Navarrete. Clínicas médicas; centros de salud; consultoría en asistencia médica provista por doctores y personal médico; servicios de telemedicina; servicios de laboratorio para la toma de muestra y exámenes médicos; servicios de pruebas médicas para el diagnóstico y el tratamiento de enfermedades; clínica dental; servicios de psicología y psiquiatría; centros de salud para atención de urgencias médicas; servicios de asesorías; consultas y orientación médica en todas estas áreas mencionadas; hospicios y casa de reposo; clínica estética corporal; salones de belleza; cuidado y tratamiento del cuerpo e higiene para personas; servicios de cirugía estética y asesoría dietética; servicios de terapias alternativas; servicios de kinesiología y acupuntura; quiropráctica; servicios de terapia láser para el tratamiento de afecciones médicas, clase 44. Que, con fecha 04/12/24 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las marcas son gráfica y fonéticamente distintas, agrega que cuentan con coberturas diferentes. Considerando: Que, en atención a la causal de irreregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado productos, servicios o establecimientos industriales o comerciales. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, así como también, cualquier combinación de estos

Estado Diario Subdirección de Marcas 11/04/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios y/o establecimientos solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas <i>"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos, servicios o establecimiento comercial o industrial idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas."</i> Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas relacionadas.

Estado Diario Subdirección de Marcas 11/04/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al incluir el elemento Doctora Navarrete, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios.

Estado Diario Subdirección de Marcas 11/04/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. ii) Que en relación a que la marca cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de la marca base de la observación de fondo además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irreregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irreregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 11/04/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1588286	Francisco Andrés Cornejo Jiménez	Mixta	ACTIVA2	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 11/11/24 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregrababilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N° 917797. ACTIVA. Pastas alimenticias, fideos, café, te, cacao, azúcar, arroz, tapioca, sagú, sucedáneos del café; harinas y preparaciones hechas de cereales, pan, productos de pastelería y confitería, helados, miel, jarabe de melaza, levadura, polvos de hornear, sal, mostaza, vinagre, salsas (condimentos), especias, hielo, clase 30. Registro N° 1128772. ACTIVA. Café, té, cacao y sucedáneos del café; arroz; tapioca y sagú; harinas y preparaciones a base de cereales; pan, productos de pastelería y confitería; helados; azúcar, miel, jarabe de melaza; levadura, polvos de hornear; sal; mostaza; vinagre, salsas (condimentos); especias; hielo, clase 30. Que, con fecha 04/12/24 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las marcas son gráfica y fonéticamente distintas y cuentan con coberturas diferentes. Considerando: Que, en atención a la causal de irregrababilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado productos, servicios o establecimientos industriales o comerciales. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen

Estado Diario Subdirección de Marcas 11/04/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios y/o establecimientos solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas <i>"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos, servicios o establecimiento comercial o industrial idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas."</i> Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas relacionadas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la

Estado Diario Subdirección de Marcas 11/04/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al incluir el elemento ACTIVA2, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los productos. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente:

Estado Diario Subdirección de Marcas 11/04/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				i) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los productos que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los productos que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. ii) Que en relación a que la marca cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de la marca base de la observación de fondo además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irreregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irreregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 11/04/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1588476	Álvaro Xavier Fernández Rojas, en representación de I-BEAUTY.CO,LTD	Mixta	II3	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 15 de noviembre de 2024, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irreregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, en relación al Registro N° 837302. SYSTEM III/3. Preparaciones para blanquear y sustancias para lavar la ropa; preparaciones para limpiar, pulir, desengrasar y raspar, (preparaciones abrasivas); jabones no medicinales; perfumería, aceites esenciales, cosméticos no medicinales, lociones para el cabello no medicinales; dentífricos no medicinales, clase 3. Que, con fecha 30 de diciembre de 2024, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que la expresión solicitada es una creación original, dotada de capacidad distintiva suficiente para ser aceptada a registro, especialmente considerando que los signos confrontados poseen diferencias suficientes, sobre todo al poseer una etiqueta característica. De igual forma, añade que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. Agrega que su marca se encuentra registrada en el extranjero y goza de reconocimiento Considerando: Que, en atención a la causal de irreregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los

Estado Diario Subdirección de Marcas 11/04/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas <i>“aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas”</i> Que, para determinar la concurrencia de las causales de irreregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas idénticas y relacionadas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, respecto al argumento que la expresión solicitada es una creación original y que se encuentra registrada alrededor del mundo. Se debe señalar que las marcas tienen efecto territorial y por ende cada jurisdicción es libre de establecer si es posible otorgar o no un registro de marca. ii) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los productos que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los productos que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. iii) Que en relación a que la marca II3 cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de la marca base de la



Estado Diario Subdirección de Marcas 11/04/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				observación de fondo SYSTEM III/3 además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irreregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N° 19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N° 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irreregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley N° 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 11/04/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1588483	Jelixandra Ceballo, en representación de Bear Café SpA	Mixta	Bear Café	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 15 de noviembre de 2024, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregrababilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, en relación a la solicitud N° 1490570. BLACK BEAR. Cafés-restaurantes; Heladerías; Pizzería [restaurant]; Preparación de alimentos; Preparación de alimentos y bebidas; Pubs; Restaurantes de comida rápida; Sandwicherías [restaurant]; Servicios de bar; Servicios de bares de comida rápida; Servicios de bebidas y comidas preparadas; Servicios de cafetería; Servicios de fuente de soda [restaurant]; Servicios de restaurante; Servicios de restaurantes, clase 43. Que, con fecha 19 de diciembre de 2024, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que la expresión solicitada es una creación original, dotada de capacidad distintiva suficiente para ser aceptada a registro, especialmente considerando que los signos confrontados poseen diferencias suficientes, sobre todo al poseer una etiqueta característica. De igual forma, añade que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. Considerando: Que, en atención a la causal de irregrababilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial

Estado Diario Subdirección de Marcas 11/04/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas <i>"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas"</i> Que, para determinar la concurrencia de las causales de irreregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas idénticas y relacionadas.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los productos que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los productos que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. ii) Que en relación a que la marca BEAR CAFÉ cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de la marca base de la observación de fondo BLACK BEAR además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de

Estado Diario Subdirección de Marcas 11/04/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irreregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irreregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 11/04/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1588546	Carlos Puelma Allende, en representación de SOCIEDAD COMERCIAL ITAHUE LIMITADA	Mixta	SUNSET TROPICAL GRILL	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 18 de noviembre de 2024, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregrababilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, en relación al Registro N° 1439271. SUNSET SESSIONS. Gorras; prendas de vestir; ropa; vestimenta, clase 25. Registro N° 1143164. Pub, bar, restaurante, fuente de soda, clase 43. Que, con fecha 31 de diciembre de 2024, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que la expresión solicitada es una creación original, dotada de capacidad distintiva suficiente para ser aceptada a registro, especialmente considerando que los signos confrontados poseen diferencias suficientes, sobre todo al poseer una etiqueta característica. Agrega que el registro N°1143164 se encuentra actualmente sin vigencia, dado que aún no se realizan trámites para su renovación. De igual forma, añade que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. Finalmente hace presente que no se presentaron oposiciones a la marca pedida dentro del plazo legal. Considerando: Que, en atención a la causal de irregrababilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los

Estado Diario Subdirección de Marcas 11/04/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas <i>“aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas”</i> Que, para determinar la concurrencia de las causales de irreregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas idénticas y relacionadas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. ii) Que en relación a que la marca SUNSET TROPICAL GRILL cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de las marcas base de la observación de fondo SUNSET SESSIONS y SUNSET además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento

Estado Diario Subdirección de Marcas 11/04/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada. iii) Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irreregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irreregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 11/04/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1588562	Arturo Andrés Abarca Salinas	Mixta	Content Creators	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 19 de noviembre de 2024, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregrababilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, en relación al Registro N° 1047175. CREATIVE CONTENT. Servicios de agencias de publicidad; difusión de anuncios publicitarios; difusión de material publicitario (folletos, prospectos, impresos, muestras); dirección profesional de negocios artísticos; publicidad, publicidad radiofónica; publicidad televisada; alquiler de material publicitario, clase 35. Que, con fecha 19 de noviembre de 2024, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que la expresión solicitada es una creación original, dotada de capacidad distintiva suficiente para ser aceptada a registro, especialmente considerando que los signos confrontados poseen diferencias suficientes, sobre todo al poseer una etiqueta característica. De igual forma, añade que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. Considerando: Que, en atención a la causal de irregrababilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen

Estado Diario Subdirección de Marcas 11/04/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas <i>"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas"</i> Que, para determinar la concurrencia de las causales de irreregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas idénticas y relacionadas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. ii) Que en relación a que la marca CONTENT CREATORS cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de la marca base de la observación de fondo CREATIVE CONTENT además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por



Estado Diario Subdirección de Marcas 11/04/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irreregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N° 19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N° 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irreregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley N° 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 11/04/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1588583	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Pía Isidora Del Rosario Rousseau Manríquez	Mixta	Angels and Queens Studio	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 19 de noviembre de 2024, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irreregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, en relación al Registro N° 1331603. ANGELS NAILS CHILE. Servicios cosméticos para el cuidado del cuerpo; Servicios de aplicación de maquillaje; Servicios de centros de estética para la higiene y belleza de las personas; Servicios de cuidado de las uñas; Servicios de depilación corporal por cera para el cuerpo humano; Servicios de depilación corporal por cera para seres humanos; Servicios de depilación personal; Servicios de manicura; Servicios de manicura a domicilio; Servicios de masajes de pies; Servicios de micropigmentación; Servicios de pedicura; Servicios de peinado del cabello; Servicios de salón de belleza; Servicios de salones de belleza; Servicios de tratamiento de belleza; Servicios para el cuidado del cabello, clase 44. Que, con fecha 2 de enero de 2025, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que la expresión solicitada es una creación original, dotada de capacidad distintiva suficiente para ser aceptada a registro, especialmente considerando que los signos confrontados poseen diferencias suficientes, sobre todo al poseer una etiqueta característica. Expresa que en la actualidad es posible revisar otros registros que poseen la palabra ANGELS en su configuración en la clase 44. Finalmente hace presente que no se presentaron oposiciones a la marca pedida dentro del plazo legal. Considerando: Que, en atención a la causal de irreregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos

Estado Diario Subdirección de Marcas 11/04/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas <i>"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas"</i> Que, para determinar la concurrencia de las causales de irreregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos

Estado Diario Subdirección de Marcas 11/04/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas idénticas y relacionadas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, respecto al argumento de que actualmente coexisten de forma pacífica en el mercado nacional una serie de registros marcarios dentro de la clase 44 que poseen el elemento ANGELS será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. ii) Que en relación a que la marca ANGELS AND QUEENS STUDIO cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de la marca base de la observación de fondo ANGELS NAILS CHILE

Estado Diario Subdirección de Marcas 11/04/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada. iii) Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irreregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irreregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 11/04/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1588585	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Servicio de diagnostico diesel Spa	Mixta	Servi Diagnostic Diesel	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 20 de noviembre de 2024, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irreregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, en relación al Registro N° 903087 SERVI MEINSTER. Red de servicios técnicos y plantas de revisión técnica, clase 37. Registro N° 998864. SERVI-ALL. Servicios de construcción, reparación, mantención y servicios de instalación de toda clase de bienes muebles o inmuebles, clase 37. Que, con fecha 3 de enero de 2025, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que la expresión solicitada es una creación original, dotada de capacidad distintiva suficiente para ser aceptada a registro, especialmente considerando que los signos confrontados poseen diferencias suficientes, sobre todo al poseer una etiqueta característica. Expresa que en la actualidad es posible revisar otros registros que poseen la palabra SERVI en su configuración en la clase 37. Finalmente hace presente que no se presentaron oposiciones a la marca pedida dentro del plazo legal. Considerando: Que, en atención a la causal de irreregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas <i>"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas"</i> Que, para determinar la concurrencia de las causales de irreregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas idénticas y relacionadas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, respecto al argumento de que actualmente coexisten de forma pacífica en el mercado nacional una serie de registros marcarios dentro de la clase 37 que poseen el elemento SERVI será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. ii) Que en relación a que la marca SERVI DIAGNOSTIC DIESEL cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de las marcas base de la observación de fondo SERVI MEINSTER y SERVI-ALL además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal

Estado Diario Subdirección de Marcas 11/04/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				riesgo para configurar la situación anterior. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada. iii) Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irreregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irreregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 11/04/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1588588	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Javier Andrés Jiménez Cangas	Mixta	A los Pits!	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 19 de noviembre de 2024, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irreregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, en relación al Registro N° 1240513. PITS AUTOS. Venta al por mayor y detalle de toda clase de productos y artículos; importación, exportación, abastecimiento, representación y servicios de comercialización (venta al por mayor y detalle) de toda clase de productos; venta por catálogo, internet y telefónica de toda clase de productos, artículos y servicios; servicios de comercio electrónico, en concreto, suministro de información sobre productos a través de redes de telecomunicaciones con una finalidad publicitaria y de ventas, servicios de comercio en línea en los cuales el vendedor publica productos para su subasta y donde las pujas se realizan de manera electrónica a través de internet; servicios de compra y venta al público de todo tipo de productos y servicios por internet, correo o por medio de una comunicación interactiva de datos, mensajes, imágenes, textos y combinaciones de estos, por medios computacionales, world wide web y otras redes de bases de datos; reagrupamiento, por cuenta de terceros, de productos diversos, permitiendo a los consumidores examinar y comprar estos productos con comodidad; promoción de ventas; gestión de negocios comerciales; trabajos de oficina; administración comercial; asistencia en la dirección de negocios; organización de ferias, eventos y exposiciones con fines comerciales o publicitarios; asesorías comerciales; publicidad, marketing y relaciones públicas, clase 35. Registro N° 1252606. PITS. Accionamientos eléctricos para vehículos; Acoplamientos de ejes para vehículos terrestres; Acoplamientos para vehículos terrestres; Airbags [dispositivos de seguridad para automóviles]; Alarmas acústicas de reversa para vehículos; Alarmas antirrobo para vehículos; Alarmas de seguridad para vehículos; Alerones para vehículos; Amortiguadores de aire para componentes de suspensión de vehículos para el amortiguamiento de asientos y cabinas de conductor; Amortiguadores de suspensión para vehículos; Amortiguadores para automóviles;

Estado Diario Subdirección de Marcas 11/04/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Aparatos antirrobo de vehículos; Aparatos de advertencia antirrobo para vehículos automóviles; Aparatos e instalaciones de transporte por cable; Aparatos para ajustar luces delanteras; Arneses para asientos de seguridad para vehículos automóviles; Asientos de automóvil para niños; Asientos de seguridad para coches; Asientos de vehículos; Asientos infantiles de seguridad para vehículos; Autobuses; Automóviles; Autos; Avisadores acústicos para vehículos; Bacas para vehículos; Bocinas para vehículos; Bolsas de aire para vehículos; Botes automóviles; Botes de remos; Cajas basculantes para camiones; Cajas de cambios automáticas para vehículos terrestres; Cajas de cambios para vehículos automóviles; Cámaras de aire para neumáticos; Camiones; Camionetas; Capós de automóviles; Capotas para vehículos; Carritos de plataforma; Carrocerías; Carrocerías de vehículos; Chasis de automóviles; Ejes de vehículos; Enganches de remolque para vehículos; Engranajes para vehículos; Espejos retrovisores para automoviles; Estribos para vehículos; Fundas ajustables para volantes de vehículos; Fundas para vehículos; Limpiafocos; Limpiaparabrisas; Llantas [neumáticos]; Manubrios; Motores diésel para vehículos terrestres; Motores eléctricos para vehículos terrestres; Motores para vehículos terrestres; Neumáticos; Pastillas de freno para automóviles; Portaequipajes para automóviles; Puertas de vehículos; Quemacocos de automóviles; Radios para ruedas de vehículos; Retrovisores laterales para vehículos; Ruedas de vehículos; Vehículos de locomoción terrestre, aérea, acuática y férrea; Vehículos eléctricos, clase 12. Registro N° 1236703. PITS AUTOS. Vehículos, aparatos de locomoción terrestre, aérea o acuática, clase 12. Que, con fecha 2 de enero de 2025, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que la expresión solicitada es una creación original, dotada de capacidad distintiva suficiente para ser aceptada a registro, especialmente considerando que los signos confrontados poseen diferencias suficientes, sobre todo al poseer una etiqueta característica. Expresa que en la actualidad es posible revisar otros registros que poseen la palabra PITS en su configuración en la clase 35. Finalmente hace presente que no se presentaron oposiciones a la marca pedida dentro del plazo legal.

Estado Diario Subdirección de Marcas 11/04/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Considerando: Que, en atención a la causal de irreregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas <i>“aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas”</i>

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, para determinar la concurrencia de las causales de irreregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas idénticas y relacionadas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.

Estado Diario Subdirección de Marcas 11/04/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, respecto al argumento de que actualmente coexisten de forma pacífica en el mercado nacional una serie de registros marcarios dentro de la clase 35 que poseen el elemento PITS será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. ii) Que en relación a que la marca A LOS PITS! cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de las marcas base de la observación de fondo PITS AUTOS y PITS además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada. iii) Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irreregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irreregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.



Estado Diario Subdirección de Marcas 11/04/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 11/04/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1588697	Fresia María Ramírez Riquelme	Mixta	Fresiarte Pintado con Amor Chonchi-Chiloé	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 26 de noviembre de 2024 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irreregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N° 19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N° 1327417, marca DOÑA FRESIA SIEMPRE MAS, que distingue Utensilios domésticos o de cocina; freidoras no eléctricas; exprimidores de zumo no eléctricos; vaporeras no eléctricas; neveras [recipientes no eléctricos]; recipientes para uso doméstico o culinario; cepillos de dientes; instrumentos de limpieza dental accionados manualmente; duchas bucales (accionadas manualmente) para uso personal cepillos y paños para limpiar, materiales para fabricar cepillos, mangos de escoba, instrumentos de limpieza accionados manualmente, en particular barredoras y pulidoras no eléctricas; pulverizadores de perfume accionados a mano; instrumentos de riego; aspersores; boquillas para mangueras de riego; toberas para mangueras; paños de limpieza; paños de limpieza; paños de limpieza; fregonas; utensilios de cocina (no eléctricos); utensilios de cocción no eléctricos; guantes de jardinería; componentes y partes y piezas de todos estos producto, de la clase 21. (antecedente de observación anterior solicitud N° 1495939). Que, con fecha 19 de diciembre de 2024, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes, que sus respectivos ámbitos de protección serían diferentes, es así que, los productos del registro N° 1327417, involucra artículos de aseo, en cambio, los solicitados son artículos de loza. Que, en atención a la causal de irreregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1° de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas <i>“Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas.”</i> Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos

Estado Diario Subdirección de Marcas 11/04/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones				
				o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado, por cuanto comparte elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinatarios finales y canales de comercialización. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que en cuanto a la representación gráfica y fonética de la marca solicitada, que el elemento FRESIA de ella coincide con la marca previamente registrada, sin que la sustitución al signo pedido del complemento "DONA" y "SIEMPRE MAS" por "Pintado con Amor Chonchi-Chiloé", resulte suficiente para diferenciar claramente a un signo del otro. <table><tr><td>Marca solicitada</td><td>Marca prev</td></tr><tr><td></td><td></td></tr></table>	Marca solicitada	Marca prev		
Marca solicitada	Marca prev							
								

Estado Diario Subdirección de Marcas 11/04/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los productos. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los productos que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los productos que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. Es así que, los productos descritos en la marca registrada "utensilios domésticos o de cocina" incluyen aquellos solicitados, existiendo por lo tanto una relación de género a especie. Que, la ausencia de oposiciones no constituye una circunstancia que permita presumir la tolerancia del titular de la marca base de la observación de fondo para el registro del signo pedido, ni menos una justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irreregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1° y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irreregistrabilidad del artículo 20 letra h) inciso 1° en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.
1588776	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Centro estético dental renova spa	Denominativa	Centro Estético Dental Renova	

Estado Diario Subdirección de Marcas 11/04/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1588862	Patricio Francisco Vera Rodríguez-peña, en representación de PATRICIO FRANCISCO VERA RODRIGUEZ-PENA, COMERCIALIZADORA DE PROTESIS Y ORTOPEDIA SpA	Denominativa	GLOBAL PROTESIS	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 18 de noviembre de 2024, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irreregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, en relación al Registro 1326472 Marca GLOBAL CLINIC Protege Aparatos e instrumentos quirúrgicos, médicos y odontológicos; miembros, ojos y dientes artificiales; artículos ortopédicos; material de sutura; aparatos de masajes; apoyos acústicos para discapacitados auditivos; mascarillas para personal médico (mascarillas quirúrgicas); ropa especial para quirófano, a saber, gorros de cirujanos, gorros de enfermeras, cubre calzado, delantales quirúrgicos y delantales quirúrgicos de la clase 10; Registro 860829 Marca GLOBAL CLINIC Protege Clínicas, cirugía estética, dispensarios, servicios de atención al enfermo, clínica odontológica, servicios de salud, consultas en materia de farmacias, casas de convalecencia, asistencia veterinaria, servicios de banco de sangre y clínica radiológica, de la clase 44. Que, con fecha 20 de enero de 2025, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de las marcas base de la observación de fondo. Considerando: Que, en atención a la causal de irreregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que,

Estado Diario Subdirección de Marcas 11/04/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas <i>"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas"</i> Que, para determinar la concurrencia de las causales de irreregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas idénticas y relacionadas.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia que posibilite su coexistencia en el mercado sin riesgo a error o confusión por parte del consumidor en cuanto al origen empresarial de los productos y/o servicios. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los productos y servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los productos y servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima

Estado Diario Subdirección de Marcas 11/04/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				que concurre cualquiera de las causales de irreregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irreregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.
1590792	Iván Rodrigo Barboza Flores	Mixta	PULSO INVERSOR	

Estado Diario Subdirección de Marcas 11/04/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1593421	Alfredo Rogervan Cruces Muñoz	Denominativa	GUÍA GRC	Con fecha 26 de diciembre de 2024, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar

Estado Diario Subdirección de Marcas 11/04/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.”. El signo pedido resulta descriptivo de los servicios solicitados y carente de distintividad. En efecto, al consistir la marca en GUIA GRC, en que una Guía de acuerdo a la definición del Diccionario de la Rae es "lista impresa de datos o noticias referentes a determinada materia", que en este caso es la GRC, que es la sigla para "Gobernanza, riesgos (gestión) y cumplimiento), que consiste en "una estrategia organizacional que tiene como objetivo alinear el enfoque de toda la organización en el logro de objetivos comerciales, la gestión de los riesgos y el cumplimiento normativo", en si, combina la gobernanza, la gestión de riesgos y el cumplimiento en un modelo coordinado, lo cual ayuda a que la empresa reduzca los despilfarros, aumente la eficacia, reduzca los riesgos de incumplimiento y comparta información de forma más eficaz. De esta manera, se está describiendo directamente que los servicios solicitados consistirán o se encontrarán vinculados al concepto antes definido. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular, circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 11/04/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1593682	Tomás Alberto Larraín Schultz, en representación de ND SALES SOLUTIONS SPA	Denominativa	Norte Propiedades	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha de 20 de diciembre de 2024 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregrababilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letras h) inciso 1 de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética y se presta para inducir a confusión, error y/o engaño respecto de la procedencia de los productos y/o servicios, respecto al Registro N°869254 Marca NORTE SUR Protege Servicios inmobiliarios de la clase 36. Que, con fecha 24 de diciembre de 2024, el solicitante contestó la observación de fondo señalando los siguientes argumentos: 1) No existe relación de coberturas. Considerando: Que, en atención a la causal de irregrababilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva,

Estado Diario Subdirección de Marcas 11/04/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios y/o establecimientos solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra H) de la Ley 19.039 señala que “No podrán registrarse como marcas aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas”. Se agrega que esta causal será igualmente aplicable respecto de aquellas marcas no registradas que estén siendo real y efectivamente usadas con anterioridad a la solicitud de registro dentro del territorio nacional. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos, o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a las marcas registradas distingue un ámbito de protección relacionado respecto a los servicios consistentes en corretaje de propiedades comerciales, de la clase 36, por cuanto comparten elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinatarios finales y canales de comercialización. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irreregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla a saber; analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al

Estado Diario Subdirección de Marcas 11/04/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y (iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo requerido presenta una configuración altamente similar, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, atendido que la marca solicitada se encuentra completamente contenida en el registro citado al compartir el elemento NORTE, sin que la adicción en la marca solicitada del término de uso común en clase 36 como es PROPIEDADES, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, I) Que, el argumento que las marcas en conflicto poseen coberturas diferentes, será desvirtuado, fundado en que resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada fundamento de la observación de fondo protegen servicios relacionados, por cuanto, la cobertura solicitada se encuentra contenida completamente en la cobertura de la marca ya registrada atendido que los servicios inmobiliarios comprenden actividades relacionadas con la compra, venta, alquiler y gestión de propiedades. También incluyen la intermediación entre las partes interesadas, y por tanto se entiende que coinciden en cuanto a naturaleza, función o finalidad y destinatarios finales. Que, conforme a todo lo expuesto, y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus

Estado Diario Subdirección de Marcas 11/04/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión y error o engaño para los consumidores acerca de la procedencia de los servicios solicitados. Resuelvo: Se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en las prohibiciones de registro del artículo 20 letras h) inciso 1° en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos
1593725	Carlos Andrés Rivera Rojo, en representación de Servicios Damcol SpA	Denominativa	DAMCOL	
1593977	Thomas Bernier	Denominativa	Fresh Can Can	
1593984	Thomas Bernier	Denominativa	PRO TEC THOR	
1593986	Julio Andrés Sepúlveda Padilla	Denominativa	Fractal	
1594229	Nelson Patricio Bustamante Fredes	Denominativa	DULCES MOMENTOS CAFFE	
1594396	Maria Helena Tello Duarte	Denominativa	DJs Meeting	

Estado Diario Subdirección de Marcas 11/04/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991779776	Allyson M. Martin Greer, Burns & Crain, Ltd., en representación de Deckers Outdoor Corporation	Denominativa	HOKA	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 12 de noviembre de 2024 una resolución de observaciones de fondo marca del Protocolo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irreregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N° 1264546, marca OKA, que distingue Servicios de venta al por mayor y al por menor, venta a través de internet, a través de correo, por catálogo, por teléfono, a través de emisiones televisivas o radiofónicas y a través de otros medios electrónicos de todos los productos incluidos en la clase 1 a la 34; servicios de importación, exportación y representación de productos de las clases 1 a la 34; administración de programas de fidelización de consumidores; publicidad; gestión de negocios comerciales; administración comercial; trabajos de oficina de la clase 35. Que, con fecha 27 de diciembre de 2024 el solicitante contestó la observación de fondo marca del Protocolo señalando lo siguiente: i) Que, no se interpuso oposiciones por parte de terceros en contra de la marca solicitada; ii) Que, signos similares han sido aceptados a registro; iii) Que, el solicitante es dueño de la marca solicitada en el extranjero; y iv) Que, las marcas en aparente conflicto poseen diferencias gráficas y fonéticas entre las mismas. Considerando: Que, en atención a la causal de irreregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también,

Estado Diario Subdirección de Marcas 11/04/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Letra H) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas. Que, para determinar la concurrencia de las causales de irreregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca

Estado Diario Subdirección de Marcas 11/04/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				registrada distingue coberturas en parte relacionadas y en parte idénticas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y (iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que no se han presentado oposiciones de terceros. La ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irreregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. ii) Signos similares han sido aceptados a registro. Cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. iii) Que, la marca solicitada se encuentra registrada en el extranjero. Esta alegación será desechada por cuanto la existencia de un registro

Estado Diario Subdirección de Marcas 11/04/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				extranjero no inhibe la aplicación de las causales del artículo 20 LPI. iv) Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas. Que, atendida las semejanzas determinantes existentes entre los signos la convivencia de éstos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se Ratifica la observación de fondo marca del Protocolo y se Rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 11/04/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991786270	MEISSNER BOLTE PATENTANWÄLTE RECHTSANWÄLTE PARTNERSCHAFT MBB, en representación de HARIO Co., Ltd.	Tridimensional		Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha de 03 de diciembre de 2024 una resolución de observaciones de fondo marca del Protocolo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irreregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letras E) de la Ley N° 19.039. Que al analizar la marca tridimensional solicitada se observa que corresponde a un molinillo para café manual, en circunstancias que es posible encontrar en el mercado molinillos manuales para café idénticos o que comparten características similares a las que posee la presente solicitud, de modo que la marca tridimensional solicitada no resulta suficientemente distintiva para ser admitida a registro. En efecto, al observar que la forma tridimensional pedida comparte características comunes con otras del sector pertinente del mercado, careciendo de elementos diferenciadores apreciablemente relevantes que sean idóneos de distinguirse por el público consumidor, resulta incapaz de otorgar certeza en cuanto a una única y determinada procedencia empresarial, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular. Que, el solicitante no contestó la observación de fondo marca del Protocolo dentro de plazo. Considerando: Que, en atención a la causal de irreregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los

Estado Diario Subdirección de Marcas 11/04/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión, error y/o engaño en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas Las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos, servicios a que deban aplicarse, determina la imposibilidad de registro de: Signos genéricos, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; descriptivos o indicativos, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y desprovistos de carácter distintivo, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los

Estado Diario Subdirección de Marcas 11/04/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irreregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras para el público relevante, de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes, esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios.

Estado Diario Subdirección de Marcas 11/04/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que la marca tridimensional solicitada se observa que corresponde a un molinillo para café manual, en circunstancias que es posible encontrar en el mercado molinillos manuales para café idénticos o que comparten características similares a las que posee la presente solicitud, de modo que la marca tridimensional solicitada no resulta suficientemente distintiva para ser admitida a registro. En efecto, al observar que la forma tridimensional pedida comparte características comunes con otras del sector pertinente del mercado, careciendo de elementos diferenciadores apreciablemente relevantes que sean idóneos de distinguirse por el público consumidor, resulta incapaz de otorgar certeza en cuanto a una única y determinada procedencia empresarial, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular. Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado.

Estado Diario Subdirección de Marcas 11/04/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991786385	CANELA PATENTES Y MARCAS, S.L., en representación de ZITRO LABORATORY S.L.U.	Mixta	JAGUAR'S FORTUNE	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 19 de noviembre de 2024 una resolución de observaciones de fondo marca del Protocolo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irreregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra h) inciso 1° de la ley N° 19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N° 1232838, marca JAGUAR, que distingue Aparatos e instrumentos científicos, náuticos, geodésicos, fotográficos, cinematográficos, ópticos, de pesaje, de medición, de señalización, de control (inspección), de salvamento y de enseñanza; aparatos e instrumentos de conducción, distribución, transformación, acumulación, regulación o control de la electricidad; aparatos de grabación, transmisión o reproducción de sonido o imágenes; soportes de registro magnéticos, discos acústicos; mecanismos para aparatos de previo pago; cajas registradoras, máquinas de calcular, equipos de procesamiento de datos y ordenadores; extintores; aparatos e instrumentos inalámbricos, a saber, transmisiones inalámbricas, equipos de recepción y módulos de interface electrónicos; hardware, firmware o software computacional; audífonos para computadores o para audio, equipos de telecomunicaciones o audiovisuales; asistentes digitales personales; wurlitzer (rocola); dispositivos multimedia, a saber, teléfonos inteligentes, dispositivos PDA y computadores Tablet; aparatos y equipos MP3 o MP4; grabaciones en MP3 o MP4; discos duros móviles; memorias de USB (universal serial bus); ratón (mouse) para computadora; pad para ratón (mouse); juegos computacionales descargables (software); cámaras; cámaras para la web (webcam); discos compactos, reproductores de discos compactos; discos ópticos de almacenamiento de datos, reproductores de DVD; discos para almacenamiento de medios digitales; grabación óptica; medios de datos ópticos; publicaciones electrónicas descargables que contienen información; aparatos para la grabación, transmisión o reproducción de información en formato electrónico; música digital descargable; lectores de libros digitales; publicaciones electrónicas descargables; teléfonos; teléfonos móviles; audífonos y partes y piezas para teléfonos móviles;

Estado Diario Subdirección de Marcas 11/04/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				soportes de teléfonos móviles para vehículos; equipos reproductores de sonido; sistemas de teatro en casa (home theatre); altavoces; televisiones; radios, equipos de telecomunicaciones; aparatos y equipos para transmisión (streaming) de audio, video y datos; aparatos e instrumentos científicos; dispositivos de alarma anti robo; calibradores; paneles de control electrónicos y paneles táctiles; odómetros; velocímetros; tacómetros; sensores de temperatura; voltímetros; amperímetros; aparatos para testear; calculadoras; reproductores de cinta; cassette de cintas; soportes de grabación digitales; proyectores; aparatos de posicionamiento global; aparatos de GPS; luces de señalización de emergencia; termómetros; compases; lentes de contacto, gafas y lentes para el sol; ropa de protección contra accidentes, fuego o químicos, clase 9; Registro N° 1265689, marca JAGUAR, que distingue Juegos, juguetes y artículos para jugar; artículos de deporte; juguetes y modelos a escala y modelos de juguetes, todos de vehículos terretres a motor, y vendidos en formato completo o en set; juegos de computadora manuales; pelotas de golf; bolsos de golf; set de reparación de divot de golf; animales de juguetes rellenos; naipes; puzzles, clase 28 y Registro N° 1332759, marca JAGUAR, que distingue Juguetes, juegos y artículos para jugar; modelos a escala y maquetas (juguetes), todos de vehículos terrestres a motor; vehículos de control remoto; vehículos de juguete manejable; vehículo de juguete montable; calesitas; vehículos de juguete accionados con monedas; juegos de ordenador portátiles; equipos de juegos de ordenador para ser usados con receptores de televisión; juguetes controlados por computador; vehículos de juguete controlados por computador; modelos de vehículos a escala controlados por computador; pelotas, guantes de boxeo, tablas de deportes acuáticos, raquetas y pelotas de tenis, raquetas y pelotas de padel, estantes de almacenaje, bolsas y estuches especialmente adaptados para equipamiento deportivo, guantes de windsurf, tablas de surf de remo (paddleboards); tablas para la práctica de deportes acuáticos; velas y tablas de vela para navegar a vela; vallas de equitación; caballitos de balancín (juguetes); equipamiento para jugar rugby, a saber, cinturones de tag rugby, guantes de rugby, balones de rugby y escudos de tackleo

Estado Diario Subdirección de Marcas 11/04/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de rugby; palos, pelotas y bolsas de golf; herramientas arreglapiques (accesorios de golf); animales de juguetes rellenos; juguetes de peluche; discos voladores (juguetes), juguetes arrojables; juguetes de playa; juguetes para exteriores; naipes; puzzles; artículos de gimnasia y deporte; adornos para árboles de navidad; decoraciones de navidad hechas de papel o cartón, clase 28. Que, el solicitante no contestó la observación de fondo marca del Protocolo dentro de plazo. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.

Estado Diario Subdirección de Marcas 11/04/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Letra H) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas. Que, para determinar la concurrencia de las causales de irreregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a las marcas registradas distingue coberturas en parte relacionadas y en parte idénticas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y (iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra.



Estado Diario Subdirección de Marcas 11/04/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con los signos invocados en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se Ratifica la observación de fondo marca del Protocolo y se Rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irreregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 11/04/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991786647	Madame MARTIN Sylvie - Compagnie IBM FRANCE, en representación de International Business Machines Corporation	Denominativa	CODE ASSISTANT	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha de 03 de diciembre de 2024 una resolución de observaciones de fondo marca del Protocolo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irreregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letras E) de la Ley N° 19.039. El conjunto pedido resulta descriptivo y carente de distintividad. En efecto, el signo solicitado se compone de la expresión CODE ASSISTANT, la cual se traduce al español como ASISTENTE DE CODIGO, corresponde al nombre de una herramienta o funcionalidad diseñada para ayudar a los desarrolladores en el proceso de programación, toda vez que estas herramientas pueden realizar diversas tareas que facilitan escribir, depurar y optimizar el código, de modo que la denominación solicitada describe la naturaleza de los productos y servicios solicitados, los que estarán relacionados con este tipo de herramienta informática. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Por último la marca pedida corresponde a una marca denominativa, por lo que carece de elementos figurativos que pudiesen dotarla de la distintividad necesaria para ser admitida a registro. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. Que, el solicitante no contestó la observación de fondo marca del Protocolo dentro de plazo. Considerando: Que, en atención a la causal de irreregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de

Estado Diario Subdirección de Marcas 11/04/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión, error y/o engaño en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas Las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o calidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos, servicios a que deban aplicarse, determina la imposibilidad de registro de: Signos genéricos, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; descriptivos o indicativos, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o calidad; y desprovistos de carácter distintivo,

Estado Diario Subdirección de Marcas 11/04/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irreregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras para el público relevante, de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes, esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este

Estado Diario Subdirección de Marcas 11/04/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo pedido se estructura en base a la expresión CODE ASSISTANT, la cual se traduce al español como ASISTENTE DE CODIGO, corresponde al nombre de una herramienta o funcionalidad diseñada para ayudar a los desarrolladores en el proceso de programación, toda vez que estas herramientas pueden realizar diversas tareas que facilitan escribir, depurar y optimizar el código, de modo que la denominación solicitada describe la naturaleza de los productos y servicios solicitados, los que estarán relacionados con este tipo de herramienta informática. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Por último la marca pedida corresponde a una marca denominativa, por lo que carece de elementos figurativos que pudiesen dotarla de la distintividad necesaria para ser admitida a registro. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado.

Estado Diario Subdirección de Marcas 11/04/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991786750	Guogao Patent & Trademark Agency (Shenzhen) Co., Ltd., en representación de Shenzhen Motianshou Technology Co., Ltd	Mixta	MOFII	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 14 de noviembre de 2024 una resolución de observaciones de fondo marca del Protocolo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregrababilidad contemplada en el artículo 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N° 1076698 Marca MOPHIE Protege Aparatos e instrumentos científicos, náuticos, geodésicos, fotográficos, cinematográficos, ópticos, de pesaje, de medición, de señalización, de control (inspección), de salvamento y de enseñanza; aparatos e instrumentos de conducción, distribución, transformación, acumulación, regulación o control de la electricidad; aparatos de grabación, transmisión o reproducción de sonido o imágenes; soportes de registro magnéticos, discos acústicos; mecanismos para aparatos de previo pago; cajas registradoras, máquinas de calcular, equipos de procesamiento de datos y ordenadores; extintores de la clase 9. (Antecedente de Rechazo solicitud N 1392953). Que, el solicitante no contestó la observación de fondo marca del Protocolo dentro de plazo. Considerando: Que, en atención a la causal de irregrababilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los

Estado Diario Subdirección de Marcas 11/04/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Letra H) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas. Que, para determinar la concurrencia de las causales de irreregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas en parte relacionadas y en parte idénticas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la

Estado Diario Subdirección de Marcas 11/04/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y (iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se Ratifica la observación de fondo marca del Protocolo y se Rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 11/04/2025

Sección M7:

Apelaciones Administrativas por interpuestas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1575579	Felipe Antonio Saldías Calquín, en representación de Legal and Business Operations SpA	Mixta	LBO Abogados	A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial. Al 1° otrosí: Por acompañado. Al 2° otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder Al 3° otrosí: Téngase presente. Se deja constancia que la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente en la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl , sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO.
1581686	Estudio Transglobo Limitada , en representación de Simma S.A.	Mixta	BOHREN	A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial. Al 1° otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente en la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl , sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO. Al 2° otrosí: Téngase presente custodia de poder. Al 3° otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder

Estado Diario Subdirección de Marcas 11/04/2025

Sección M7:

Apelaciones Administrativas por interpuestas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1582750	Mahish Kumar Sadarangani Mahboobani, en representación de Acuicola Alas S.A.	Mixta	CASA DE AMALIA	A escrito de fecha 13/03/2025 A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo. Al primer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO Al segundo otrosí: Téngase por acompañado poder, téngase presente poder en custodia y por constituido patrocinio y poder
1583054	Rodrigo Javier Marre Grez, en representación de Wild Southern Preservation C.V.	Mixta	SUNNA VENTURES	A escrito de fecha 12/03/2025 A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo. Al primer otrosí: Téngase presente poder en custodia y por constituido el patrocinio y poder Al segundo otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO



Estado Diario Subdirección de Marcas 11/04/2025

Sección M8:

Cúmplase de apelaciones administrativas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			



Estado Diario Subdirección de Marcas 11/04/2025

Sección M9:

Resoluciones de pagos incompletos

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
-----------	---------------	------------	-------	---------------



Estado Diario Subdirección de Marcas 11/04/2025

Sección M10:

Avisos de rectificaciones de extractos para publicación en Diario Oficial

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1611786	Estudio Federico Villaseca y Compañía Limitada, en representación de Neda Torabi	Mixta	ADC HOUNDSTONE & Co. New York City	
1616639	Muñoz Jeanneret Alvarez y Cía. , en representación de Laboratorios Pisa, S.A de C.V.	Denominativa	GALACTUS	

Estado Diario Subdirección de Marcas 11/04/2025

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
0942380	JUAN JOSÉ PRIETO UGARTE, en representación de Morales y Besa Abogados Limitada Registro - Res. de Mero Trámite	Mixta	A ABOGADOS CAMPEONATO DE GOLF INTERESTUDIOS DE ABOGADOS	Habiéndose advertido un error de tipeo en el Rut del titular del registro, el cual se encuentra correcto en solicitud de la marca y en solicitud de renovación, se rectifica de oficio, corrija en base de datos.
1550659	Kely Yaquelin Dugarte Lopez Resolución de desistimiento	Denominativa	OROPLEX	
1578427	Covarrubias & Compañía Abogados SpA, en representación de Brass Chile S.A. Registro - Res. de Mero Trámite	Mixta	B-VOYAGER Engineering the Future	Vistos, el mérito de autos y la circunstancia de haberse dictado una resolución de concesión de fecha 24 de marzo de 2025 con un manifiesto error de transcripción, al no contener la descripción de servicios concedidos, tal y como corresponde: "Servicios de inspección de tuberías", de clase 42; y con el objeto de enmendar el acto administrativo en cuestión y evitar ulteriores vicios y en atención a lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley N°19.880, se resuelve: Aclárese la resolución de concesión y título erróneos, debiéndose tener por incluida la correcta cobertura omitida por error ya individualizada, y emítase nuevo título.
1578435	Covarrubias & Compañía Abogados SpA, en representación de Brass Chile S.A. Registro - Res. de Mero Trámite	Mixta	BRASS VOYAGER Engineering the Future	Vistos, el mérito de autos y la circunstancia de haberse dictado una resolución de concesión de fecha 24 de marzo de 2025 con un manifiesto error de transcripción, al no contener la descripción de servicios concedidos, tal y como corresponde: "Servicios de inspección de tuberías", de clase 42; y con el objeto de enmendar el acto administrativo en cuestión y evitar ulteriores vicios y en atención a lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley N°19.880, se resuelve: Aclárese la resolución de concesión y título erróneos, debiéndose tener por incluida la correcta cobertura omitida por error ya individualizada, y emítase nuevo título.
1587388	Jorge Luis Pino Zúñiga, en representación de INMOBILIARIA INTEGRAL WW LTDA. Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	INMOBILIARIA INTEGRAL	Por contestada la observación de fondo.
1588218	Andrea Loreto Rosso Canessa, en representación de Servicios Odontológicos Etcheverry y Germany Limitada Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	BüCCA CLÍNICA DENTAL	Por contestada la observación de fondo.
1588225	Carlos Puelma Allende, en representación de APT SPA Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	MIND SPA	A lo principal, por contestada la observación de fondo. Al primer otrosí, por acompañados. Al segundo otrosí, téngase presente.

Estado Diario Subdirección de Marcas 11/04/2025

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
1588231	Beuchat, Barros & Pfenniger , en representación de Bolt Technology OÜ Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Bolt	A lo principal, por contestada la observación de fondo. Al primer y segundo otrosí, téngase presente.
1588231	Beuchat, Barros & Pfenniger , en representación de Bolt Technology OÜ Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Bolt	A sus antecedentes.
1588231	Beuchat, Barros & Pfenniger , en representación de Bolt Technology OÜ Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Bolt	Por acompañados.
1588240	Carlos Puelma Allende, en representación de APT SPA Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	MIND SPA	A lo principal, por contestada la observación de fondo. Al primer otrosí, por acompañados. Al segundo otrosí, téngase presenete.
1588249	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Bazo SPA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	vendeme	Por contestada la observación de fondo.
1588259	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Servicios gastronomicos Smith Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Black&Red Angus	Por contestada la observación de fondo.
1588267	Francisco Javier Ortega Molina Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Tidy	Por contestada la observación de fondo.
1588268	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Jeremías Bernardo Silva Albornoz Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	MU MyWay Chile	Por contestada la observación de fondo.
1588273	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Nathaly Giselle Calderón Olguín Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Blumy	Por contestada la observación de fondo.
1588274	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Felipe Antonio Hormazábal Muñoz Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Ingemicon	Por contestada la observación de fondo.
1588275	Luciano Octavio Pineda Acuña Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Vulpex	Por contestada la observación de fondo.

Estado Diario Subdirección de Marcas 11/04/2025

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
1588276	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de COMERCIAL EXPORTADOR E IMPORTADO LIF DETAILING SUPPLY COMPANY Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	LIF DETAILING SUPPLY CO.	Por contestada la observación de fondo.
1588276	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de COMERCIAL EXPORTADOR E IMPORTADO LIF DETAILING SUPPLY COMPANY Resolución de aceptación parcial a registro	Mixta	LIF DETAILING SUPPLY CO.	Considerando Que con fecha 11/11/24 se notificó al solicitante que incurría en la causal de irregistrabilidad consistente en la presente solicitud de marca presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética y se presta para inducir a confusión, error y/o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los servicios, configurando las causales contenidas en los artículos 19 y 20 letra h) de la Ley N°19.039, respecto a Registro N° 1257599. LIF. Productos de limpieza, clase 3. Que, las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley 19.039, como signos susceptibles de representación gráfica capaces de distinguir en el mercado productos, servicios, establecimientos industriales o comerciales. La función fundamental de las marcas radican en su distintividad, y las demás funciones como la de identificación del origen, de calidad, publicitaria son derivadas de ésta. La distintividad de la marca es la que permite que ésta pueda identificar y diferenciarse de otras marcas para productos idénticos o similares. Que, de conformidad a lo dispuesto el art. 19 bis D), El titular de una marca registrada podrá impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales que sean idénticos o similares a aquéllos para los cuales se ha concedido el registro, y a condición de que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Cuando el uso hecho por el tercero se refiera a una marca idéntica para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales idénticos, se presumirá que existe confusión. Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, la marca comercial sólo protege o distingue los productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales para los cuales la marca está inscrita, no

Estado Diario Subdirección de Marcas 11/04/2025

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				pudiendo impedir la utilización o el registro de la misma a nombre de un tercero para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales distintos y no relacionados. Que el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las maracs son gráfica y fonéticamnete distintas y cuentan con coberturas diferentes. Que, en consideración a las causales de irregrabilidad contenidas en la observación de fondo este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no, copulativamente en la especie, los hechos que constituyen las causales de irregrabilidad formuladas. 1 Identidad o semejanza de los signos. 2 Identidad o relación de cobertura. 3 Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos. 1 Identidad o semejanza de los signos en conflicto. La semejanza de los signos puede derivarse de todos o de alguno de los siguientes aspectos: gráfico, fonético o conceptual. Gráfico, se presenta por la semejanza de las letras entre los signos que se comparan, sucesión de vocales, longitud de las palabras. La semejanza fonética se presenta por la coincidencia en las raíces o terminaciones de las palabras, que determinan el sonido de las mismas. La semejanza conceptual implica que los signos evocan una idea idéntica o semejante, pudiendo inducir a error o engaño a los consumidores acerca del origen empresarial de los productos. 2 Identidad o relación cobertura. Para determinar un posible error o engaño respecto a la procedencia de los productos se debe tener en cuenta, la identidad o conexión de los productos que distingue cada signo, esto es su cobertura. Dentro de este análisis ha de tenerse en cuenta la naturaleza de los mismos, sus canales de comercialización o distribución, la relación o vinculación de éstos entre sí, o el uso complementario o de sustitución de unos por otros. 3 Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos. Alude la probabilidad de los consumidores de creer, al

Estado Diario Subdirección de Marcas 11/04/2025

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				enfrentarse a un producto distinguido con la marca que se solicita, que se encuentran ante un producto que tiene un mismo origen empresarial respecto de aquellos distinguidos con marcas previamente solicitadas y/o registradas mencionadas en el punto 1. Basta con que exista el riesgo de confusión, es decir, que el consumidor se haya expuesto al peligro de creer erróneamente que se trata de los mismos productos, o que se encuentran vinculados entre sí. Que, analizado el requisito 1, la marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, respecto al signo previamente registrado y/o solicitado mencionado en el punto 1. La apreciación global de los signos en conflicto es que presentan una similitud fonética, gráfica y visual que resulta evidente o al menos relevante. Que, aplicado al caso que nos ocupa el requisito 2, se aprecia que la cobertura pedida colisiona en parte con la que distingue el registro fundante del rechazo de oficio. Que analizado en el caso concreto el requisito 3, puede concluirse que dándose en la especie conjuntamente los requisitos 1 y 2, de coexistir los signos en conflicto para la cobertura mencionada en el número anterior, se producirá en el público consumidor toda clase de errores respecto de la procedencia empresarial de los mismos. Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, en virtud del pueden coexistir marcas comerciales idénticas o similares cuando protegen o distinguen productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales distintos y no relacionados a los que distingue su marca, no se observa impedimento para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada. Cabe dejar expresa constancia que la ausencia de oposición por parte de los titulares de los registros o solicitudes previas fundantes del rechazo de oficio, en ningún caso puede ser considerada una aquiescencia a la solicitud de registro de marca idéntica o semejante por un tercero, subsistiendo la obligación de este Instituto de impedir el error o engaño al que podrán verse expuestos los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 11/04/2025

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 19.039, en sus artículos 19, 20 letra H), 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, Se resuelve: Se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo reproducidos anteriormente para la siguiente cobertura: Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 3. Clase 35. Se reconsidera las observaciones de fondo, aceptándose la solicitud de registro de marca para la siguiente cobertura: Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 21; servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 24. Clase 35. Con protección al conjunto y sin protección al término "DETAILING SUPPLY CO." individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 bis B), esta resolución podrá ser apelada dentro del plazo de 15 días hábiles con patrocinio de abogado habilitado.
1588280	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Claudia Marcela Navarrete Espinoza Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Doctora Navarrete	Por contestada la observación de fondo.
1588286	Francisco Andrés Cornejo Jiménez Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	ACTIVA2	Por contestada la observación de fondo.
1588286	Francisco Andrés Cornejo Jiménez Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	ACTIVA2	Por acompañados.
1588286	Francisco Andrés Cornejo Jiménez Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	ACTIVA2	Por acompañados.
1588287	ARMATE ABOGADOS LIMITADA, en representación de PANIFICADORA, VERONICA ANDREA CRISOSTOMO GUZMÁN E.I.R.L. Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	ABASTOPAN	A lo principal, por contestada la observación de fondo. Al otrosí, se resolverá en su oportunidad. Al segundo otrosí, por acompañados.

Estado Diario Subdirección de Marcas 11/04/2025

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
1588288	ARMATE ABOGADOS LIMITADA, en representación de PANIFICADORA, VERONICA ANDREA CRISOSTOMO GUZMÁN E.I.R.L. Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	ABASTOPAN DOBLAPAN	A lo principal, por contestada la observación de fondo. Al otrosí, se resolverá en su oportunidad. Al segundo otrosí, por acompañados.
1588483	Jelixandra Ceballo, en representación de Bear Café SpA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Bear Café	Resolviendo presentación de fecha 19 de diciembre de 2024, A lo principal, téngase por contestada la observación; al primer otrosí, téngase presente; al segundo otrosí, ténganse por acompañados; al tercer otrosí, téngase presente.
1588488	Álvaro Xavier Fernández Rojas, en representación de PET FOODS SALADILLO S.A. Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	CAT SELECTION ETIQUETA NEGRA	A lo principal, téngase presente; al otrosí, ténganse por acompañados.
1588495	Iberocapital Profesionales Limitada, en representación de ALISS SABA S.R.L. Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	TORTITACOS	Resolviendo presentación de fecha 9 de diciembre de 2024, A lo principal, téngase por contestada la observación de fondo; al otrosí, téngase presente.
1588517	María Victoria Espinosa Contreras, en representación de La Floresta SpA Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Casa La Floresta	Resolviendo presentación de fecha 21 de enero de 2025, A lo principal, téngase por contestada la observación; al primer otrosí, téngase presente; al segundo otrosí, ténganse por acompañados.
1588534	Álvaro Xavier Fernández Rojas, en representación de PET FOODS SALADILLO S.A. Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	CAT SELECTION PREMIUM	Rectifíquese.
1588534	Álvaro Xavier Fernández Rojas, en representación de PET FOODS SALADILLO S.A. Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	CAT SELECTION PREMIUM	A lo principal, téngase presente; al otrosí, ténganse por acompañados.
1588546	Carlos Puelma Allende, en representación de SOCIEDAD COMERCIAL ITAHUE LIMITADA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	SUNSET TROPICAL GRILL	Resolviendo presentación de fecha 31 de diciembre de 2024, A lo principal, téngase por contestada la observación de fondo; al otrosí, téngase presente.
1588562	Arturo Andrés Abarca Salinas Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Content Creators	Resolviendo presentación de fecha 19 de noviembre de 2024, téngase por contestada la observación de fondo.
1588583	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Pía Isidora Del Rosario Rousseau Manríquez Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Angels and Queens Studio	Resolviendo presentación de fecha 2 de enero de 2025, téngase por contestada la observación de fondo.
1588585	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Servicio de diagnostico diesel Spa	Mixta	Servi Diagnostic Diesel	Resolviendo presentación de fecha 3 de enero de 2025, téngase por contestada la observación de fondo.

Estado Diario Subdirección de Marcas 11/04/2025

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
	Fondo - Res. Favorable Escrito			
1588588	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Javier Andrés Jiménez Cangas	Mixta	A los Pits!	Resolviendo presentación de fecha 2 de enero de 2024, téngase por contestada la observación de fondo.
	Fondo - Res. Favorable Escrito			
1588679	Sergio Christian Rodríguez Callejas, en representación de IMPORTADORA Y COMERCIAL LO PRESTI SpA	Mixta	SOUTHSTAR	Resolviendo presentación de fecha 26 de noviembre de 2024, téngase por contestada la observación de fondo.
	Fondo - Res. Favorable Escrito			
1588776	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Centro estético dental renova spa	Denominativa	Centro Estético Dental Renova	Téngase por contestada la observación de fondo.
	Fondo - Res. Favorable Escrito			
1588862	Patricio Francisco Vera Rodríguez-peña, en representación de PATRICIO FRANCISCO VERA RODRIGUEZ-PENA, COMERCIALIZADORA DE PROTESIS Y ORTOPEDIA SpA	Denominativa	GLOBAL PROTESIS	Resolviendo presentación de fecha 20 de enero de 2025, téngase por contestada la observación de fondo.
	Fondo - Res. Favorable Escrito			
1588879	SILVA ABOGADOS , en representación de SKC S.A.	Mixta	SKC CIRCULAR	Resolviendo presentación de fecha 13 de enero de 2025, A lo principal, téngase por contestada la observación; al primer otrosí, téngase presente limitación de cobertura, modifíquese base de datos; al segundo otrosí, téngase presente; al tercer otrosí, ténganse por acompañados; al cuarto otrosí, téngase presente el poder y constitúyase patrocinio en la oportunidad, con las formalidades y ante quien corresponda.
	Fondo - Res. Favorable Escrito			
1588881	SILVA ABOGADOS , en representación de SKC S.A.	Mixta	SKC CIRCULAR	Resolviendo presentación de fecha 13 de enero de 2025, A lo principal, téngase por contestada la observación; al primer otrosí, téngase presente limitación de cobertura, modifíquese base de datos; al segundo otrosí, téngase presente; al tercer otrosí, ténganse por acompañados; al cuarto otrosí, téngase presente el poder y constitúyase patrocinio en la oportunidad, con las formalidades y ante quien corresponda.
	Fondo - Res. Favorable Escrito			
1589405	Beuchat, Barros & Pfenniger , en representación de ASITEC S.A.	Denominativa	RAPIDOX VITAPAN	Resolviendo presentación de fecha 2 de diciembre de 2024, A lo principal, téngase por contestada la observación; al primer otrosí, téngase presente; al segundo otrosí, ténganse por acompañados.
	Fondo - Res. Favorable Escrito			
1590792	Iván Rodrigo Barboza Flores	Mixta	PULSO INVERSOR	Téngase por contestada la observación de fondo.
	Fondo - Res. Favorable Escrito			

Estado Diario Subdirección de Marcas 11/04/2025

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
1593252	Ana Francisca Jiménez Palomino, en representación de David Simón León Urbina Resolución de aceptación parcial a registro	Denominativa	LOS ROMPECORAZONES	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 19 de diciembre de 2024 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irreregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N° 838165. ROMPECORAZON. Educación, instrucción (enseñanza), enseñanza y capacitación de niveles prebásico, básico, medio, técnico profesional, universitario y de postgrado; servicios de entretenimiento, de educación, de instrucción (enseñanza) y capacitación por medio de o relacionado con prensa escrita, radio, televisión, Internet o medios electrónicos; servicios de producción, presentación, distribución, publicación simultánea y alquiler de programas de televisión y radio, de entretenimiento interactivo, de películas y grabaciones sonoras y de video, de discos compactos interactivos en disco versátil digital (DVD) y CD-ROMS; servicios de producción y alquiler de materiales educativos y de instrucción impresos; servicios de publicación, de exhibición, de organización, producción y representación de espectáculos, competencias, concursos, sorteos, juegos, conciertos y eventos culturales y deportivos, tales como recepciones, bailes, representaciones teatrales, organizaciones de exposiciones con fines culturales o educativos; servicios de exámenes educacionales (pedagógicos), de enseñanza de idiomas y cursos de idiomas; servicios de alquiler de medios (equipos de audio y video) para emisiones radiales y televisadas; suministro de programas de entretenimiento y educación por acceso vía redes comunicacionales y computacionales; suministro de información relacionada con la edición y producción de programas de radio y televisión a través de redes comunicacionales; suministro de información para o relacionada con fines de educación, de entretenimiento, cultural o recreacional; suministro de información relacionada con los servicios antes mencionados, clase 41.

Estado Diario Subdirección de Marcas 11/04/2025

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				Que, el solicitante no presentó escrito de contestación a la Observación de Fondo. Considerando: Que, en atención a la causal de irreregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1° de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras

Estado Diario Subdirección de Marcas 11/04/2025

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas." Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a las marcas registradas distingue un ámbito de protección relacionado respecto a los servicios consistentes en servicios de artistas del espectáculo, de la clase 41, por cuanto comparten elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinatarios finales y canales de comercialización. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del

Estado Diario Subdirección de Marcas 11/04/2025

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que en cuanto a la denominación de la marca solicitada, el conjunto solicitado LOS ROMPECORAZONES es altamente similar gráfica y fonéticamente al término ROMPECORAZÓN contenida en el registro previo, sin que se adviertan en la marca solicitada elementos que permitan diferenciar claramente a un signo del otro. Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto a la verdadera procedencia de los servicios de artistas del espectáculo, de la clase 41. Atendido lo ya expuesto, y teniendo en cuenta el principio de especialidad de las marcas, no se advierte impedimento jurídico para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada. En mérito de autos y de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley: 1) Se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos, para la siguiente cobertura: servicios de artistas del espectáculo, de la clase 41. 2) Y en definitiva, se concede parcialmente el registro solicitado con protección al conjunto, sólo para la cobertura que se indica a continuación: gorros; vestuario, de la clase 25.
1593307	Carlos Benito Campbell Vilches, en representación de Patricio Cristian Cerda Rojas	Denominativa	MUNDO PEI	Estese a lo resuelto.
	Fondo - Res. Desfavorable Escrito			
1593312	Carlos Benito Campbell Vilches, en representación de Patricio Cristian Cerda Rojas	Mixta	Ediciones Mis Logros	Estese a lo resuelto.
	Fondo - Res. Desfavorable Escrito			
1593421	Alfredo Rogervan Cruces Muñoz	Denominativa	GUÍA GRC	No ha lugar por extemporánea.

Estado Diario Subdirección de Marcas 11/04/2025

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
	Fondo - Res. Desfavorable Escrito			
1593456	María Jesús Achondo Zelada	Mixta	Atelier 21	Por contestada observación de fondo.
	Fondo - Res. Favorable Escrito			
1593456	María Jesús Achondo Zelada	Mixta	Atelier 21	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha de 24 de diciembre de 2024 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irreregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letras h) inciso 1 de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética y se presta para inducir a confusión, error y/o engaño respecto de la procedencia de los productos y/o servicios, respecto al Registro N° 1247801. TALLER 21. Servicios de capacitación y seminarios relacionados con la historia del arte y temas de carácter cultural. Servicios de educación, capacitación, organización y dirección de congresos, seminarios, talleres de formación, conferencias, simposiums, charlas, exposiciones y ferias con fines culturales o educativos. Servicios de esparcimiento, entretenimientos y organización de eventos y espectáculos artísticos y culturales. los servicios antes mencionados proporcionados por medios convencionales (persona a persona) y por todos los medios de comunicacion, especialmente lo que dice relación a comunicación interactiva de datos, mensajes, imágenes, textos y combinaciones de estos, por medios computacionales, world wide web y otras redes de bases de datos, de forma oral y/o visual, por medio de terminales de computación, fax y por otros medios análogos, digitales y/o satelitales, clase 41. Considerando: Que, en atención a la causal de irreregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N°19.039, como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras,
	Resolución de aceptación parcial a registro			

Estado Diario Subdirección de Marcas 11/04/2025

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. La función fundamental de las marcas radican en su distintividad, y las demás funciones como la de identificación del origen, de calidad, publicitaria son derivadas de ésta. La distintividad de la marca es la que permite que ésta pueda identificar y diferenciarse de otras marcas para productos idénticos o similares. Que, de conformidad a lo dispuesto el art. 19 bis D), El titular de una marca registrada podrá impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquéllos para los cuales se ha concedido el registro, y a condición de que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Cuando el uso hecho por el tercero se refiera a una marca idéntica para productos o servicios idénticos, se presumirá que existe confusión. Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, la marca comercial sólo protege o distingue los productos o servicios para los cuales la marca está inscrita, no pudiendo impedir la utilización o el registro de la misma a nombre de un tercero para productos o servicios distintos y no relacionados. Que, con fecha 04 de enero de 2025, el solicitante contestó la observación de fondo señalando los siguientes argumentos: 1) Diferencia fonética, 2) No existe relación de coberturas, 3) No hay confusión entre las marcas. Que, en consideración a las causales de irregistrabilidad contenidas en la observación de fondo este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no, copulativamente en la especie, los hechos que constituyen las causales de irregistrabilidad formuladas. (i) Identidad o semejanza de los signos en conflicto. La semejanza de los

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				signos puede derivarse de todos o de alguno de los siguientes aspectos: gráfico, fonético o conceptual. Gráfico, se presenta por la semejanza de las letras entre los signos que se comparan, sucesión de vocales, longitud de las palabras. La semejanza fonética se presenta por la coincidencia en las raíces o terminaciones de las palabras, que determinan el sonido de las mismas. La semejanza conceptual implica que los signos evocan una idea idéntica o semejante, pudiendo inducir a error o engaño a los consumidores acerca del origen empresarial de los productos y servicios. (ii) Identidad o relación cobertura. Para determinar un posible error o engaño respecto a la procedencia de los productos y servicios se debe tener en cuenta, la identidad o conexión de los productos y servicios que distingue cada signo, esto es su cobertura. Dentro de este análisis ha de tenerse en cuenta la naturaleza de los mismos, sus canales de comercialización o distribución, la relación o vinculación de éstos entre sí, o el uso complementario o de sustitución de unos por otros. (iii) Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos y servicios. Alude la probabilidad de los consumidores de creer, al enfrentarse a un producto distinguido con la marca que se solicita, que se encuentran ante un producto o servicio que tiene un mismo origen empresarial respecto de aquellos distinguidos con marcas previamente solicitadas y/o registradas. Basta con que exista el riesgo de confusión, es decir, que el consumidor se haya expuesto al peligro de creer erróneamente que se trata de los mismos productos y servicios, o que se encuentran vinculados entre sí. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo requerido presenta una configuración altamente similar, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, atendido que la marca solicitada se encuentra completamente contenida en el registro citado al compartir el elemento distintivo 21, sin que la adición en la marca solicitada del término de uso común en clase 41 "Atelier", permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.

Estado Diario Subdirección de Marcas 11/04/2025

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: I) Que, respecto al argumento de que la marca se diferencia tanto grafica como fonéticamente, debe ser desechada ya que realizado el análisis comparativo por este servicio se ha concluido que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, atendido que el término distintivo de la marca solicitada es idéntica a el registro anterior, esto es, dado que el signo solicitado es ATELIER 21, sin que la adición del término Atelier, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. II) Que, el argumento que las marcas en conflicto poseen coberturas diferentes, será desvirtuado, fundado en que resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada fundamento de la observación de fondo protegen servicios relacionados, por cuanto, la cobertura solicitada se encuentra contenida completamente en la cobertura de la marca ya registrada atendido que se trata de servicios educativos y actividades culturales, mismos que se encuentran contenidos en el registro citado. III) Que, respecto al argumento de que actualmente coexisten de forma pacífica en el mercado nacional, será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito y no constituye una justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irreregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Que, conforme a todo lo expuesto, y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión y error o engaño

Estado Diario Subdirección de Marcas 11/04/2025

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				para los consumidores acerca de la procedencia respecto de los servicios educativos, a saber, clases personalizadas;actividades culturales;servicios de educación e instrucción sobre arte, manualidades, deportes y cultura general solicitados en clase 41. Atendido lo ya expuesto, y teniendo en cuenta el principio de especialidad de las marcas, no se advierte impedimento jurídico para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada. En mérito de autos y de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley: 1) Se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos, para la siguiente cobertura: servicios educativos, a saber, clases personalizadas;actividades culturales;servicios de educación e instrucción sobre arte, manualidades, deportes y cultura general, de la clase 41 2) Y en definitiva, se concede parcialmente el registro solicitado con protección al conjunto, sólo para la cobertura que se indica a continuación servicios de venta minorista de mercancías;servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de las clases 1 a la 34;servicios de tiendas de venta al por mayor que proponen material educativo;servicios de tiendas de venta al por menor que proponen material educativo;servicios de tiendas de venta minorista en línea que proponen material educativo;servicios de venta minorista prestados por tiendas de regalos en línea;servicios de venta minorista prestados por tiendas de regalos, de la clase 35
1593505	Carlos Puelma Allende, en representación de KLÖCKNER PENTAPLAST EUROPE GMBH & CO KG	Denominativa	kp Hotfill	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 15 de enero de 2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irreregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N° 19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N°1267048, marca KP
	Resolución de aceptación parcial a registro			

Estado Diario Subdirección de Marcas 11/04/2025

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				KARTAPACK, que distingue Bolsas [sobres, bolsitas] de papel o materias plásticas para empaquetar; Etiquetas adhesivas; Etiquetas de papel identificativas; Tiras de papel para su uso con máquinas de etiquetado, de la clase 16. Que, el solicitante no presentó escrito de contestación a la Observación de Fondo. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.

Estado Diario Subdirección de Marcas 11/04/2025

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1° de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas.” Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a las marcas registradas distingue un ámbito de protección relacionado respecto a los productos consistentes en Materiales plásticas para empaquetar; películas de materias plásticas para empaquetar; película plástica flexible de embalaje vendida a granel a fabricantes industriales y comerciales; películas de materias plásticas para embalar comida; películas de materias plásticas para embalar productos alimenticios; películas de polipropileno para embalar o empaquetar; hojas, películas y bolsas de materias plásticas para embalar y empaquetar; hojas absorbentes de papel o de materias plásticas para embalar productos alimenticios; materias plásticas de tereftalato de polietileno, de la clase 16, por cuanto comparten elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinatarios finales y canales de comercialización.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que en cuanto a la denominación de la marca solicitada, la sigla distintiva KP es idéntico gráfica y fonéticamente a la sigla KP contenida en el registro previo, sin que la adición del termino común para empaques HOT FILL permitan diferenciar claramente a un signo del otro. Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto a la verdadera procedencia de los productos de Materiales plásticas para empaquetar;películas de materias plásticas para empaquetar;película plástica flexible de embalaje vendida a granel a fabricantes industriales y comerciales;películas de materias plásticas para embalar comida;películas de materias plásticas para embalar productos alimenticios;películas de polipropileno para embalar o empaquetar;hojas, películas y bolsas de materias plásticas para embalar y empaquetar;hojas absorbentes de papel o de materias plásticas para embalar productos alimenticios;materias plásticas de tereftalato de polietileno, de la clase 16.

Estado Diario Subdirección de Marcas 11/04/2025

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				Atendido lo ya expuesto, y teniendo en cuenta el principio de especialidad de las marcas, no se advierte impedimento jurídico para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada. En mérito de autos y de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley: 1) Se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos, para la siguiente cobertura: Materiales plásticos para empaquetar;películas de materias plásticas para empaquetar;película plástica flexible de embalaje vendida a granel a fabricantes industriales y comerciales;películas de materias plásticas para embalar comida;películas de materias plásticas para embalar productos alimenticios;películas de polipropileno para embalar o empaquetar;hojas, películas y bolsas de materias plásticas para embalar y empaquetar;hojas absorbentes de papel o de materias plásticas para embalar productos alimenticios;materias plásticas de tereftalato de polietileno, de la clase 16. 2) Y en definitiva, se concede parcialmente el registro solicitado con protección al conjunto, sólo para las coberturas que se indican a continuación: Productos de materias plásticas semielaborados;espuma moldeada para embalaje;películas de materias plásticas que no sean para embalar;materiales de plástico en hojas para procesos de fabricación;materias plásticas semielaboradas;materias plásticas y resinas semielaboradas;películas poliméricas para procesos de fabricación;Materias plásticas recicladas;Materias plásticas compuestas recicladas, de la clase 17; bandejas de plástico;bandejas transparentes para alimentos fabricadas con plásticos o plásticos espumados para uso comercial;cajas de plástico para embalar alimentos;etiquetas de materias plásticas;recipientes de plástico para empaquetar;recipientes de materias plásticas para empaquetar;cajas de materias plásticas;bandejas de materias plásticas [recipientes] para el embalaje de productos alimenticios;bandejas de materias plásticas [recipientes]

Estado Diario Subdirección de Marcas 11/04/2025

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				para el embalaje de comida;pequeños envases de plástico para productos alimenticios;recipientes de almacenamiento de materias plásticas, para uso comercial o industrial;pequeños envases de plástico reciclado para productos alimenticios, de la clase 20; y Recipientes de uso doméstico para alimentos;recipientes termoaislantes para alimentos;recipientes de plástico para uso doméstico;recipientes de almacenamiento de plástico para uso doméstico;recipientes isotérmicos para alimentos o bebidas;recipientes aislantes de uso doméstico para alimentos o bebidas;Recipientes de plástico para uso doméstico, todos ellos aptos para envasar alimentos;recipientes térmicos;recipientes térmicos para alimentos;bandejas para comida, de la clase 21.
1593527	ESTUDIO CAREY LTDA., en representación de SAO FRANCHISING ARG SAS	Mixta	SÃO	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 27 de diciembre de 2024 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irreregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N°902625 Marca SAO Protege Cervezas, aguas minerales y gaseosas y bebidas no alcohólicas, bebidas y zumos de fruta; siropes y preparaciones para hacer bebidas de la clase 32; y Registro N°1244006 Marca SAO Protege Carne, pescado, aves y caza; extractos de carne; frutas y legumbres en conserva, secas y cocidas, jaleas, mermeladas, compotas; huevos, leche y productos lácteos; aceites y grasas comestibles de la clase 29. Que, el solicitante no presentó escrito de contestación a la Observación de Fondo. Considerando: Que, en atención a la causal de irreregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado
	Resolución de aceptación parcial a registro			

Estado Diario Subdirección de Marcas 11/04/2025

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1° de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas." Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de

Estado Diario Subdirección de Marcas 11/04/2025

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a las marcas registradas distingue un ámbito de protección relacionado respecto a los servicios consistentes en Administración de programas de incentivos y fidelización del cliente; administración de ventas; gestión de negocios comerciales de puntos de venta al por menor; gestión empresarial de puntos de venta al por menor y al por mayor; gestión empresarial de tiendas; optimización de motores de búsqueda para la promoción de ventas; preparación de transacciones comerciales para terceros, a través de tiendas en línea; prestación de asistencia en materia de comercialización de productos; prestación de servicios de comparación de precios en línea; publicidad; servicios de comercio en línea en los cuales el vendedor publica productos para su subasta y donde las pujas se realizan de manera electrónica a través de internet; servicios de franquicias que proporcionan asistencia a la comercialización; servicios de gestión comercial relacionados con el comercio electrónico; servicios de pedidos de compra en línea; servicios de venta al por mayor de confitería; servicios de venta al por mayor de productos alimenticios; servicios de venta al por mayor de productos de panadería; servicios de venta al por menor de confitería; servicios de venta al por menor de productos de panadería; servicios de venta al por menor relacionados con alimentos; servicios de ventas al por menor de alimentos; servicios informatizados de pedidos en línea; servicios publicitarios para la promoción del comercio electrónico; suministro de espacios de venta en línea para vendedores y compradores de productos y servicios; suministro de información sobre productos de consumo en relación con alimentos o bebidas; suministro de información y asesoramiento en materia de comercio electrónico, de la clase 35, por cuanto comparten

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinatarios finales y canales de comercialización. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que en cuanto a la denominación de la marca solicitada, el término solicitado SAO es idéntico gráfica y fonéticamente al término SAO contenida en el registro previo, sin que se adviertan en la marca solicitada elementos que permitan diferenciar claramente a un signo del otro. Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto a la verdadera procedencia de los servicios de Administración de programas de incentivos y fidelización del cliente; administración de ventas; gestión de negocios comerciales de puntos de venta al por menor; gestión empresarial de puntos de venta al por menor y al por mayor; gestión empresarial de tiendas; optimización de motores de búsqueda para la promoción de ventas; preparación de transacciones comerciales para terceros, a través de tiendas en línea; prestación de asistencia en materia de comercialización de productos; prestación de servicios de comparación

Estado Diario Subdirección de Marcas 11/04/2025

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				de precios en línea; publicidad; servicios de comercio en línea en los cuales el vendedor publica productos para su subasta y donde las pujas se realizan de manera electrónica a través de internet; servicios de franquicias que proporcionan asistencia a la comercialización; servicios de gestión comercial relacionados con el comercio electrónico; servicios de pedidos de compra en línea; servicios de venta al por mayor de confitería; servicios de venta al por mayor de productos alimenticios; servicios de venta al por mayor de productos de panadería; servicios de venta al por menor de confitería; servicios de venta al por menor de productos de panadería; servicios de venta al por menor relacionados con alimentos; servicios de ventas al por menor de alimentos; servicios informatizados de pedidos en línea; servicios publicitarios para la promoción del comercio electrónico; suministro de espacios de venta en línea para vendedores y compradores de productos y servicios; suministro de información sobre productos de consumo en relación con alimentos o bebidas; suministro de información y asesoramiento en materia de comercio electrónico, de la clase 35. Atendido lo ya expuesto, y teniendo en cuenta el principio de especialidad de las marcas, no se advierte impedimento jurídico para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada. En mérito de autos y de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley: 1) Se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos, para la siguiente cobertura: gestión de negocios comerciales de puntos de venta al por menor de los productos de las clases 29 y 32; gestión empresarial de puntos de venta al por menor y al por mayor de los productos de las clases 29 y 32; gestión empresarial de tiendas de los productos de las clases 29 y 32; preparación de transacciones comerciales para terceros, a través de tiendas en línea de los productos de las clases 29 y 32; prestación de asistencia en materia de comercialización de productos de los

Estado Diario Subdirección de Marcas 11/04/2025

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				productos de las clases 29 y 32; servicios de comercio en línea en los cuales el vendedor publica productos para su subasta y donde las pujas se realizan de manera electrónica a través de internet de los productos de las clases 29 y 32; servicios de franquicias que proporcionan asistencia a la comercialización de los productos de las clases 29 y 32; servicios de gestión comercial relacionados con el comercio electrónico de los productos de las clases 29 y 32; servicios de pedidos de compra en línea de los productos de las clases 29 y 32; servicios de venta al por mayor de productos alimenticios de los productos de las clases 29 y 32; servicios de venta al por menor relacionados con alimentos de las clases 29 y 32; servicios de ventas al por menor de alimentos de las clases 29 y 32; servicios informatizados de pedidos en línea de los productos de las clases 29 y 32; suministro de espacios de venta en línea para vendedores y compradores de productos y servicios de los productos de las clases 29 y 32; suministro de información y asesoramiento en materia de comercio electrónico de los productos de las clases 29 y 32, de la clase 35. 2) Y en definitiva, se concede parcialmente el registro solicitado con protección al conjunto, sólo para las coberturas que se indican a continuación: Administración de programas de incentivos y fidelización del cliente; administración de ventas; gestión de negocios comerciales de puntos de venta al por menor, excluidos los productos de las clases 29 y 32; gestión empresarial de puntos de venta al por menor y al por mayor, excluidos los productos de las clases 29 y 32; gestión empresarial de tiendas, excluidos los productos de las clases 29 y 32; optimización de motores de búsqueda para la promoción de ventas; preparación de transacciones comerciales para terceros, a través de tiendas en línea, excluidos los productos de las clases 29 y 32; prestación de asistencia en materia de comercialización de productos, excluidos los productos de las clases 29 y 32; prestación de servicios de comparación de precios en línea; publicidad; servicios de comercio en línea en los cuales el vendedor publica productos para su subasta y donde las pujas se realizan de manera electrónica a través de internet,

Estado Diario Subdirección de Marcas 11/04/2025

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				excluidos los productos de las clases 29 y 32; servicios de franquicias que proporcionan asistencia a la comercialización, excluidos los productos de las clases 29 y 32; servicios de gestión comercial relacionados con el comercio electrónico, excluidos los productos de las clases 29 y 32; servicios de pedidos de compra en línea, excluidos los productos de las clases 29 y 32; servicios de venta al por mayor de confitería; servicios de venta al por mayor de productos alimenticios, excluidos los productos de las clases 29 y 32; servicios de venta al por mayor de productos de panadería; servicios de venta al por menor de confitería; servicios de venta al por menor de productos de panadería; servicios de venta al por menor relacionados con alimentos, excluidos los productos de las clases 29 y 32; servicios de ventas al por menor de alimentos, excluidos los productos de las clases 29 y 32; servicios informatizados de pedidos en línea, excluidos los productos de las clases 29 y 32; servicios publicitarios para la promoción del comercio electrónico; suministro de espacios de venta en línea para vendedores y compradores de productos y servicios, excluidos los productos de las clases 29 y 32; suministro de información sobre productos de consumo en relación con alimentos o bebidas; suministro de información y asesoramiento en materia de comercio electrónico, excluidos los productos de las clases 29 y 32, de la clase 35.
1593682	Tomás Alberto Larraín Schultz, en representación de ND SALES SOLUTIONS SPA Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Norte Propiedades	Por contestada la observación de fondo.
1593762	Constanza Loreto Damianovic Rocuant, en representación de EVOLVE FIT SpA Resolución de aceptación parcial a registro	Mixta	EVOLVE	
1593905	Az Y Compañía , en representación de Inversiones Bird Chile SPA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	GRUPO LAEVO SUSTAINABLE SOLUTIONS	A lo principal: Estese al mérito de autos; Al otrosí: Téngase por acompañado el documento.
1593905	Az Y Compañía , en representación de Inversiones Bird Chile SPA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	GRUPO LAEVO SUSTAINABLE SOLUTIONS	A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo; Al primer otrosí: Téngase presente; Al segundo otrosí: No ha lugar al patrocinio, reiterese en su oportunidad. Téngase presente el poder.

Estado Diario Subdirección de Marcas 11/04/2025

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
1593930	JORGE LUIS PINO ZÚÑIGA, en representación de Felipe Alejandro Derpich Nunes Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	LOSARCÁN	A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo; Al otrosí: Téngase presente.
1594135	Alejandra Emilia Pino Araya Resolución de aceptación parcial a registro	Denominativa	AlexaAgrado	
1594234	ESTUDIO CAREY LTDA., en representación de FAHS SpA Resolución de aceptación parcial a registro	Denominativa	FAHS	
1594263	Emilia Beatriz Aguilera Quezada, en representación de Criar sin morir en el intento spa Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Cría Cuervos	A sus antecedentes.
1594263	Emilia Beatriz Aguilera Quezada, en representación de Criar sin morir en el intento spa Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Cría Cuervos	Téngase por contestada la observación de fondo. No ha lugar a la modificación del signo pedido por improcedente.
1597217	William Hernán Gallegos Cerda, en representación de Shuangwei Hu Resolución de aceptación parcial a registro	Denominativa	SUPERLIDA	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 3 de febrero de 2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irreregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N° 19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N° 930149. LIDA. Preparaciones para blanquear y otras sustancias para la colada; preparaciones para limpiar, pulir, desengrasar y raspar; (preparaciones abrasivas) jabones; perfumería, aceites esenciales, cosméticos, lociones para el cabello; dentífricos, cremas cosméticas, clase 3. Que, el solicitante no contesto la observación de fondo. Considerando: Que, en atención a la causal de irreregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras,

Estado Diario Subdirección de Marcas 11/04/2025

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1° de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas <i>“Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas.”</i> Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que

Estado Diario Subdirección de Marcas 11/04/2025

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado respecto a los servicios pedidos consistentes en servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de clase 3;servicios de importación y exportación de productos de clase 3, de la clase 35, por cuanto comparte elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinatarios finales y canales de comercialización. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que en cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, que el elemento LIDA de ella coincide idénticamente con el elemento LIDA de la marca previamente registrada, sin que la adición al signo pedido del complemento "SUPER", resulte suficiente para diferenciar claramente a un signo del otro. Marca solicitada Marca previa

Estado Diario Subdirección de Marcas 11/04/2025

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones		
	Tipo de resolución					
				<table><tr><td>SUPERLIDA</td><td>LIDA</td></tr></table> Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios pedidos consistentes en servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de clase 3;servicios de importación y exportación de productos de clase 3, de la clase 35. Atendido lo ya expuesto, y teniendo en cuenta el principio de especialidad de las marcas, no se advierte impedimento jurídico para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada. En mérito de autos y de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley: 1) Se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos, para la siguiente cobertura: servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de clase 3;servicios de importación y exportación de productos de clase 3, de la clase 35. 2) Y en definitiva, se concede parcialmente el registro solicitado, sólo para la cobertura que se indica a continuación: servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de las clases 1 a la 34, excepto de clase 3;servicios de importación y exportación, excepto de productos de clase 3;administración comercial;servicios de márqetin, publicidad y promoción, clase 35.	SUPERLIDA	LIDA
SUPERLIDA	LIDA					
1601571	ALESSANDRI & COMPAÑÍA LIMITADA, en representación de ANHEUSER-BUSCH, LLC	Denominativa	MICHELOB ULTRA ZERO	A lo principal: Vistos, el mérito de los antecedentes, y en particular que el solicitante cuenta con algunos registros previos otorgados con nota de desprotección, ha lugar al recurso de reposición, corrijae nota de desprotección contenida en la resolución de aceptación a registro de fecha 14 de marzo de 2025 a "Con protección al conjunto y sin		
	Fondo - Res. Favorable Escrito					

Estado Diario Subdirección de Marcas 11/04/2025

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				protección al término " ZERO", individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039 .En lo demás rija íntegramente la citada resolución. Al primer otrosí: Atendido que la resolución ue dictada por el Director Nacional en su calidad de jefe superior de un servicio público descentralizado, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880, no ha lugar al recurso jerárquico interpuesto, por improcedente. Déjese constancia que la interposición del recurso de reposición agota la vía administrativa. Al segundo otrosí: Estese a lo resuelto precedentemente. Al tercer otrosí: Téngase por acompañados. Al cuarto otrosí: téngase presente.
1601573	ALESSANDRI & COMPAÑÍA LIMITADA, en representación de ANHEUSER-BUSCH, LLC	Mixta	M MICHELOB ULTRA ZERO	A lo principal: Vistos, el mérito de los antecedentes, y en particular que el solicitante cuenta con algunos registros previos otorgados con nota de desprotección, ha lugar al recurso de reposición, corrijase nota de desprotección contenida en la resolución de aceptación a registro de fecha 14 de marzo de 2025 a "Con protección al conjunto y sin protección al término " ZERO", individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039 .En lo demás rija íntegramente la citada resolución. Al primer otrosí: Atendido que la resolución fue dictada por el Director Nacional en su calidad de jefe superior de un servicio público descentralizado, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880, no ha lugar al recurso jerárquico interpuesto, por improcedente. Déjese constancia que la interposición del recurso de reposición agota la vía administrativa. Al segundo otrosí: Estese a lo resuelto precedentemente. Al tercer otrosí: Téngase por acompañados. Al cuarto otrosí: téngase presente.
	Fondo - Res. Favorable Escrito			
1601574	ALESSANDRI & COMPAÑÍA LIMITADA, en representación de ANHEUSER-BUSCH, LLC	Mixta	M MICHELOB ULTRA ZERO	A lo principal: Vistos, el mérito de los antecedentes, y en particular que el solicitante cuenta con algunos registros previos otorgados con nota de desprotección, ha lugar al recurso de reposición, corrijase nota de desprotección contenida en la resolución de aceptación a registro de
	Fondo - Res. Favorable Escrito			

Estado Diario Subdirección de Marcas 11/04/2025

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				fecha 14 de marzo de 2025 a "Con protección al conjunto y sin protección al término " ZERO", individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039 .En lo demás rija íntegramente la citada resolución. Al primer otrosí: Atendido que la resolución fue dictada por el Director Nacional en su calidad de jefe superior de un servicio público descentralizado, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880, no ha lugar al recurso jerárquico interpuesto, por improcedente. Déjese constancia que la interposición del recurso de reposición agota la vía administrativa. Al segundo otrosí: Estese a lo resuelto precedentemente. Al tercer otrosí: Téngase por acompañados. Al cuarto otrosí: téngase presente.
1601574	ALESSANDRI & COMPAÑÍA LIMITADA, en representación de ANHEUSER-BUSCH, LLC Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	M MICHELOB ULTRA ZERO	A todo, estese a lo resuelto en autos.
1603513	Milton Erwin Rivera Manzo, en representación de MILTON RIVERA MANZO INGENIERIA EIRL Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	DESPRO	Estese a lo que se resolverá.
1603885	GERALDINE MILAN BAUTISTA AGUILERA, en representación de TRANSPORTES DEYFE SPA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Transportes y Servicios DE & FE	A sus antecedentes.
1604082	Valeria Andrea Taborga Bruzzone, en representación de Inversiones ACM SpA Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	IMALAB	A lo principal: Téngase presente la cesión de la solicitud, corrija en lo pertinente la base de datos. Al otrosí: Téngase por acompañado.
1604084	Valeria Andrea Taborga Bruzzone, en representación de Inversiones ACM SpA Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	LABORATORIO IMALAB	A lo principal: Téngase presente la cesión de la solicitud, corrija en lo pertinente la base de datos. Al otrosí: Téngase por acompañado.
1604093	Valeria Andrea Taborga Bruzzone, en representación de Inversiones ACM SpA Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	CENTRO MÉDICO IMALAB	A lo principal: Téngase presente la cesión de la solicitud, corrija en lo pertinente la base de datos. Al otrosí: Téngase por acompañada.
1604620	Silva y Cía., en representación de PT Wings Surya Registro - Res. de Mero Trámite	Mixta	Santex WINGSCARE	Vistos, el mérito de autos y la circunstancia de haberse dictado una resolución de concesión de fecha 21 de enero de 2025, la que contiene

Estado Diario Subdirección de Marcas 11/04/2025

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				un manifiesto error de hecho, por cuanto el no se aprecia la etiqueta del signo mixto concedido, y con el objeto de enmendar el acto administrativo en cuestión y evitar ulteriores vicios y en atención a lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley N°19.880, se resuelve: Aclárese la resolución de concesión y título erróneos, debiéndose tener por incluida la etiqueta omitida por error, y emitase nuevo título.
1606607	Eimad Ahmad Charam Isino	Mixta	ARTE URBANO TEXTIL	A su escrito de fecha 4 de abril de 2025, téngase por desistida la solicitud.
	Resolución de desistimiento			
1606607	Eimad Ahmad Charam Isino	Mixta	ARTE URBANO TEXTIL	A su escrito de fecha 29 de enero de 2025, atendido el desistimiento de la solicitud, resuelvo a todo no ha lugar.
	Fondo - Res. Desfavorable Escrito			
1606649	Arcangel Carlos Antonio Lizarde	Denominativa	ESPLENDOR HOTEL	A su escrito de fecha 4 de febrero de 2025, atendido el desistimiento de la solicitud, resuelvo a todo no ha lugar.
	Fondo - Res. Desfavorable Escrito			
1606649	Arcangel Carlos Antonio Lizarde	Denominativa	ESPLENDOR HOTEL	A su escrito de fecha 31 de marzo de 2025, téngase por desistida la solicitud.
	Resolución de desistimiento			
1610973	Mariana Luisa Simian Dejean, en representación de La Vinoteca Limitada	Mixta	WineGPT	A su escrito de fecha 2de abril de 2025, téngase por desistida la solicitud.
	Resolución de desistimiento			
1610978	Mariana Luisa Simian Dejean, en representación de La Vinoteca Limitada	Mixta	WineGPT	A su escrito de fecha 2de abril de 2025, téngase por desistida la solicitud.
	Resolución de desistimiento			
1613624	Beuchat, Barros & Pfenniger , en representación de JYP ENTERTAINMENT CORPORATION	Mixta	KickFlip	Vistos, el documento acompañado por el usuario como justificativo del derecho de prioridad, se ha advertido que este corresponde a un certificado de registro y no a uno de prioridad, por lo que a continuación se resuelve: Acompañe certificado original de la prioridad invocada en la presentación de la solicitud, emitido por la autoridad competente del país de origen de la solicitud extranjera, conforme a lo dispuesto en los artículos 62 y siguientes del Reglamento de la Ley 19.039. Dicho documento debe ser acompañado con su respectiva traducción al español, si fuere el caso, la que debe ser completa y concordante con el certificado proveniente del extranjero. Se deja constancia que el plazo fatal de 90 días para acompañar esta documentación vence al 25/06/2025.De acuerdo a la traduccion acompañada el documento
	Resolución de observaciones de prioridad			

Estado Diario Subdirección de Marcas 11/04/2025

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				corresponde a una cesion de solicitud, acompañe documento que corresponda a solicitud de registro de marca
1613634	Beuchat, Barros & Pfenniger , en representación de JYP ENTERTAINMENT CORPORATION	Mixta	KickFlip	Vistos, el documento acompañado por el usuario como justificativo del derecho de prioridad, se ha advertido que este corresponde a un certificado de registro y no a uno de prioridad, por lo que a continuación se resuelve: Acompañe certificado original de la prioridad invocada en la presentación de la solicitud, emitido por la autoridad competente del país de origen de la solicitud extranjera, conforme a lo dispuesto en los artículos 62 y siguientes del Reglamento de la Ley 19.039. Dicho documento debe ser acompañado con su respectiva traducción al español, si fuere el caso, la que debe ser completa y concordante con el certificado proveniente del extranjero. Se deja constancia que el plazo fatal de 90 días para acompañar esta documentación vence al 25/06/2025.De acuerdo a la traduccion acompañada el documento corresponde a una cesion de solicitud, acompañe documento que corresponda a solicitud de registro de marca
	Resolución de observaciones de prioridad			
1613635	Beuchat, Barros & Pfenniger , en representación de JYP ENTERTAINMENT CORPORATION	Mixta	KickFlip	Vistos, el documento acompañado por el usuario como justificativo del derecho de prioridad, se ha advertido que este corresponde a un certificado de registro y no a uno de prioridad, por lo que a continuación se resuelve: Acompañe certificado original de la prioridad invocada en la presentación de la solicitud, emitido por la autoridad competente del país de origen de la solicitud extranjera, conforme a lo dispuesto en los artículos 62 y siguientes del Reglamento de la Ley 19.039. Dicho documento debe ser acompañado con su respectiva traducción al español, si fuere el caso, la que debe ser completa y concordante con el certificado proveniente del extranjero. Se deja constancia que el plazo fatal de 90 días para acompañar esta documentación vence al 25/06/25.De acuerdo a la traduccion acompañada el documento corresponde a una cesion de solicitud, acompañe documento que corresponda a solicitud de registro de marca
	Resolución de observaciones de prioridad			
1613640	Beuchat, Barros & Pfenniger , en representación de JYP ENTERTAINMENT CORPORATION	Mixta	KickFlip	Vistos, el documento acompañado por el usuario como justificativo del derecho de prioridad, se ha advertido que este corresponde a un certificado de registro y no a uno de prioridad, por lo que a continuación
	Resolución de observaciones de prioridad			

Estado Diario Subdirección de Marcas 11/04/2025

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				se resuelve: Acompañe certificado original de la prioridad invocada en la presentación de la solicitud, emitido por la autoridad competente del país de origen de la solicitud extranjera, conforme a lo dispuesto en los artículos 62 y siguientes del Reglamento de la Ley 19.039. Dicho documento debe ser acompañado con su respectiva traducción al español, si fuere el caso, la que debe ser completa y concordante con el certificado proveniente del extranjero. Se deja constancia que el plazo fatal de 90 días para acompañar esta documentación vence al 25/06/2025. De acuerdo a la traducción acompañada el documento corresponde a una cesión de solicitud, acompañe documento que corresponda a solicitud de registro de marca
1618186	ESTUDIO FEDERICO VILLASECA Y CIA. LTDA., en representación de Linkin Park, LLC	Figurativa		Acompañe certificado original de la prioridad invocada en la presentación de la solicitud, emitido por la autoridad competente del país de origen de la solicitud extranjera, conforme a lo dispuesto en los artículos 62 y siguientes del Reglamento de la Ley 19.039. Dicho documento debe ser acompañado con su respectiva traducción al español, si fuere el caso, la que debe ser completa y concordante con el certificado proveniente del extranjero.
	Resolución de observaciones de prioridad			
1618231	SARGENT & KRAHN, en representación de BRANDT CONSOLIDATED, INC.	Denominativa	BRANDT INSIDER	Acompañe certificado original de la prioridad invocada en la presentación de la solicitud, emitido por la autoridad competente del país de origen de la solicitud extranjera, conforme a lo dispuesto en los artículos 62 y siguientes del Reglamento de la Ley 19.039. Dicho documento debe ser acompañado con su respectiva traducción al español, si fuere el caso, la que debe ser completa y concordante con el certificado proveniente del extranjero.
	Resolución de observaciones de prioridad			
1618233	Weiqiang Yan	Mixta	NBH	Acompañe certificado original de la prioridad invocada en la presentación de la solicitud, emitido por la autoridad competente del país de origen de la solicitud extranjera, conforme a lo dispuesto en los artículos 62 y siguientes del Reglamento de la Ley 19.039. Dicho documento debe ser acompañado con su respectiva traducción al español, si fuere el caso, la que debe ser completa y concordante con el certificado proveniente del extranjero.
	Resolución de observaciones de prioridad			

Estado Diario Subdirección de Marcas 11/04/2025

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
990809287	Keil & Schaafhausen Patentanwälte PartGmbB, en representación de FUCHS SE Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	SILKOLENE	A lo principal, por contestada la observación de fondo marca del Protocolo. Al otrosí, por acompañado poder en custodia.
991168012	Bonabry Partnerschaft von Rechtsanwälten mbB, en representación de DENK PHARMA GmbH & Co. KG Resolución de aceptación parcial a registro	Denominativa	DENK	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 12 de noviembre de 2024 una Resolución de observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura) que contiene i) una imposibilidad de determinar el objeto de la protección que dice relación con: Preparaciones dietéticas para uso no médico a base de vitaminas, nutrientes minerales, oligoelementos, proteínas y carbohidratos, de la clase 30 y ii) que la marca solicitada incurría en la causal de irreregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra h) inciso 1 de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N° 1254376, marca DENK, que distingue Servicios de asesoría en materia de negocios, servicios de consultoría de empresas en la explotación y gestión de negocios; servicios de asesoría en la dirección de negocios comerciales e industriales; relaciones públicas para todo tipo de empresas; servicios de compilación de información contable y estadística de datos para fines comerciales y de negocios de la clase 35. Que, con fecha 06 de febrero de 2025 el solicitante contestó la observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura) señalando lo siguiente: i) Que, ha limitado la cobertura de la clase 30 objetada por este Instituto, eliminándola completamente; ii) Que, las marcas en aparente conflicto distinguen servicios diferentes conforme al principio de especialidad; iii) Que, signos similares han sido aceptados a registro; iv) Que, no se interpuso oposiciones por parte de terceros en contra de la marca solicitada. Considerando: Que, este Instituto considera que la limitación pretendida por el solicitante en relación a los productos objetados en la clase 30 a saber:

Estado Diario Subdirección de Marcas 11/04/2025

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				Preparaciones dietéticas para uso no médico a base de vitaminas, nutrientes minerales, oligoelementos, proteínas y carbohidratos, eliminandolos de la cobertura solicitada; resulta ser suficiente como para reconsiderar la observación de fondo en esta parte, pues efectivamente se trata de una precisión y limitación de los productos en disputa, sin que ello implique una ampliación a productos no solicitados inicialmente y que dicha limitación signifique eventualmente colisionar con derechos de terceros. Que, en atención a lo anteriormente expuesto y conforme a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con las disposiciones aplicables del Convenio de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial, y lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, y en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley N° 19.039; se Reconsidera la observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura) en lo pertinente. Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.

Estado Diario Subdirección de Marcas 11/04/2025

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Letra H) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas. Que, para determinar la concurrencia de las causales de irreregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas en parte relacionadas y en parte idénticas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y (iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, el solicitante ha limitado la cobertura de la clase 30 objetada por este Instituto, eliminándola completamente. Estese al merito de lo resuelto precedentemente. ii) Que los signos distinguen servicios diversos. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. iii) Signos similares han sido aceptados a registro. Cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. iv) Que no se han presentado oposiciones de terceros. La ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una

Estado Diario Subdirección de Marcas 11/04/2025

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irreregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se Ratifica la observación de fondo marca del Protocolo y se Rechaza la solicitud de registro para distinguir servicios de la clase 35, por incurrir en la causal de irreregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos; Concediéndose la marca solicitada para distinguir productos de la clase 5.
991168012	Bonabry Partnerschaft von Rechtsanwälten mbB, en representación de DENK PHARMA GmbH & Co. KG Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	DENK	A lo principal, téngase presente la limitación de cobertura. Al primer otrosí, por contestada la observación de fondo marca del Protocolo. Al segundo otrosí, por acompañados. Al tercer otrosí, por acompañado poder y delegación de poder en custodia.
991519378	Juha Tawast, en representación de LM-Instruments Oy Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	LM-DENTAL	A lo principal, téngase por contestadas las observaciones. Al otrosí, por acompañado poder en custodia.
991589136	SHANGHAI BESHINING LAW OFFICE, en representación de Aulton New Energy Automotive Technology Co., Ltd. Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	Aulton	Téngase presente.
991698452	AIHARA & PARTNERS Patent Attorney Corporation, en representación de HITACHI CONSTRUCTION MACHINERY CO., LTD. Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	ZAXIS FINANCE	Téngase presente.
991711578	Hofstetter, Schurack & Partner- Patent- und Rechtsanwaltskanzlei, PartG mbB, en representación de Mayr-Melnhof Karton Aktiengesellschaft Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	GREEN PEEL	Téngase presente.
991711579	Hofstetter, Schurack & Partner- Patent- und Rechtsanwaltskanzlei, PartG mbB, en representación de Mayr-Melnhof Karton Aktiengesellschaft	Denominativa	MM GREEN PEEL	Téngase presente.

Estado Diario Subdirección de Marcas 11/04/2025

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
	Registro - Res. Favorable Escrito			
991712045	AIHARA & PARTNERS Patent Attorney Corporation, en representación de HITACHI CONSTRUCTION MACHINERY CO., LTD.	Mixta	ZAXIS Finance	Téngase presente.
	Registro - Res. Favorable Escrito			
991716118	V.B.M. Technologies Ltd, en representación de V.B.M. Technologies Ltd	Mixta	B	Téngase presente.
	Registro - Res. Favorable Escrito			
991723698	Michael J. Colitz, III GrayRobinson, PA, en representación de FMM, LLC	Figurativa		Téngase presente.
	Registro - Res. Favorable Escrito			
991724616	Christine M. Baker Pierson Ferdinand LLP, en representación de Peter Thomas Roth Labs, LLC	Denominativa	MAX VITAMIN D-FENSE	Téngase presente.
	Registro - Res. Favorable Escrito			
991728085	V.B.M. Technologies Ltd, en representación de V.B.M. Technologies Ltd	Mixta	Binolla	Téngase presente.
	Registro - Res. Favorable Escrito			
991730393	Christine M. Baker Pierson Ferdinand LLP, en representación de Peter Thomas Roth Labs, LLC	Denominativa	PETERTHOMASROTH CLINICAL SKIN CARE MAX VITAMIN D-FENSE	Téngase presente.
	Registro - Res. Favorable Escrito			
991733010	Laura J. Thomas CommScope Legal Department, en representación de CommScope Technologies LLC	Denominativa	CONSTELLATION	Téngase presente el cambio de domicilio del titular de autos.
	Registro - Res. Favorable Escrito			
991737951	Christine M. Baker Pierson Ferdinand LLP, en representación de Peter Thomas Roth Labs, LLC	Denominativa	PTR CLINICAL SKIN CARE	Téngase presente.
	Registro - Res. Favorable Escrito			
991742611	Laura J. Thomas, en representación de CommScope Technologies LLC	Denominativa	BUDI	Téngase presente el cambio de domicilio del titular de autos.
	Registro - Res. Favorable Escrito			
991744658	Jordan A. LaVine Flaster Greenberg PC, en representación de Billboard IP Holdings, LLC	Denominativa	BILLBOARD	Téngase presente el cambio de domicilio del titular de autos.
	Registro - Res. Favorable Escrito			

Estado Diario Subdirección de Marcas 11/04/2025

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
991745234	Brooke A. Penrose, en representación de SharkNinja Operating LLC Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	FLEXSTYLE	Téngase presente.
991745977	GUANGZHOU GUANGHAO INTELLECTUAL PROPERTY AGENT CO., LTD, en representación de Li lingling Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	DADU	Téngase presente.
991747086	Hangzhou OneChina Intellectual Property Co., Ltd, en representación de Hangzhou Aini Culture Technology Co., Ltd. Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	Kasimir	Téngase presente.
991750567	Christine M. Baker Pierson Ferdinand LLP, en representación de Peter Thomas Roth Labs, LLC Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	FIRMA-CELL	Téngase presente.
991751175	Brooke A. Penrose, en representación de SharkNinja Operating LLC Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	SHARK	Téngase presente.
991751396	BAYLOS, en representación de Polo Club Europe, S.L.U. Resolución de suspensión de marca por plazo	Mixta	POLO CLUB	Por última vez, atendidas las alegaciones del solicitante y para evitar decisiones contradictorias respecto de las solicitudes previas que han sido objeto de oposición, se resuelve COMO SE PIDE, suspéndase por 60 días hábiles la tramitación de la presente solicitud.
991751396	BAYLOS, en representación de Polo Club Europe, S.L.U. Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	POLO CLUB	A lo principal, como se pide, estese al merito de lo que se resolverá a continuación. Al otrosí, por acompañado.
991751933	Breuer Lehmann Rechtsanwälte Partnerschaft mbB, en representación de Leebo Engineering UG (haftungsbeschränkt) Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	acus tattoo machines	Téngase presente.
991760569	Muzamil Huq, Morrison & Foerster LLP, en representación de Shockwave Medical, Inc. Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	SHOCKWAVE E8	Téngase presente.
991770963	Jarry IP SPA, en representación de URBASER, S.A.U. Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	urbaser	Téngase presente.
991772303	Connie L. Ellerbach Fenwick & West LLP, en representación de Supplying Demand, Inc.	Denominativa	LIQUID DEATH	A lo principal, téngase presente. Al otrosí, por acompañado.

Estado Diario Subdirección de Marcas 11/04/2025

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
	Fondo - Res. Favorable Escrito			
991775835	Dwayne K. Goetzel Kowert, Hood, Munyon, Rankin & Goetzel, P.C., en representación de Rondo Energy, Inc.	Mixta	O	Téngase presente el cambio de domicilio del titular de autos.
	Registro - Res. Favorable Escrito			
991778153	Sarah Anne Keefe, en representación de State Street Bank and Trust Company	Mixta	STATE STREET	Téngase presente.
	Registro - Res. Favorable Escrito			
991778805	Brooke A. Penrose, en representación de SharkNinja Operating LLC	Denominativa	CRUSHBLADE	Téngase presente.
	Registro - Res. Favorable Escrito			
991779776	Allyson M. Martin Greer, Burns & Crain, Ltd., en representación de Deckers Outdoor Corporation	Denominativa	HOKA	A lo principal, por contestada la observación de fondo marca del Protocolo. Al primer otrosí, por acompañado poder en custodia. Al segundo otrosí, téngase presente.
	Fondo - Res. Favorable Escrito			
991782303	Javier Vazquez Salleras, en representación de LEARNING BITS, S.L.	Mixta	MATH Bits	A lo principal, por contestada la observación de fondo marca del Protocolo y téngase presente la limitación de cobertura. Al primer otrosí, por acompañado poder en custodia.
	Fondo - Res. Favorable Escrito			
991782797	Davies Collison Cave Pty Ltd, en representación de Fortescue Metals Group Ltd	Denominativa	FORTESCUE	A lo principal, téngase presente la limitación de cobertura. Al primer otrosí, por contestada la observación de fondo marca del Protocolo. Al segundo otrosí, por acompañado poder en custodia.
	Fondo - Res. Favorable Escrito			
991782797	Davies Collison Cave Pty Ltd, en representación de Fortescue Metals Group Ltd	Denominativa	FORTESCUE	A lo principal, téngase presente la representación que indica. Al otrosí, por acompañado poder en custodia.
	Fondo - Res. Favorable Escrito			
991782865	Bonabry Partnerschaft von Rechtsanwälten mbB, en representación de DENK PHARMA GmbH & Co. KG	Mixta	Denk Pharma	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 12 de noviembre de 2024 una resolución de observaciones de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura) a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irreregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N° 1254376, marca DENK, que distingue Servicios de asesoría en materia de negocios, servicios de consultoría de empresas en la explotación y gestión de negocios; servicios de asesoría en la dirección de negocios comerciales e industriales;
	Resolución de aceptación parcial a registro			

Estado Diario Subdirección de Marcas 11/04/2025

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				relaciones públicas para todo tipo de empresas; servicios de compilación de información contable y estadística de datos para fines comerciales y de negocios de la clase 35. Que, con fecha 06 de febrero de 2025 el solicitante contestó la observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura) señalando lo siguiente: i) Que se pretende obtener protección sobre un conjunto marcario; ii) Que, las marcas en aparente conflicto poseen diferencias gráficas y fonéticas; iii) Que, signos similares han sido aceptados a registro; iv) Que, las marcas en aparente conflicto distinguen servicios diferentes conforme al principio de especialidad; y v) Que, no se interpuso oposiciones por parte de terceros en contra de la marca solicitada. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Letra H) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas. Que, para determinar la concurrencia de las causales de irreregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas en parte relacionadas y en parte idénticas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación

Estado Diario Subdirección de Marcas 11/04/2025

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y (iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que la marca solicitada pretende protección sobre un conjunto marcario. En el presente caso, dicha hipótesis no se configura por cuanto se detalló en la observación de fondo que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto del punto de vista grafico como fonético. ii) Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas. Que, atendida las semejanzas determinantes existentes entre los signos la convivencia de éstos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. iii) Signos similares han sido aceptados a registro. Cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para

Estado Diario Subdirección de Marcas 11/04/2025

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				éste. iv) Que los signos distinguen servicios diversos. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. v) Que no se han presentado oposiciones de terceros. La ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irreregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se Ratifica la observación de fondo marca del Protocolo y se Rechaza la solicitud de registro para distinguir servicios de la clase 35, por incurrir en la causal de irreregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos; Concediéndose la marca solicitada para distinguir productos de las clases 5 y 10. Sin protección al término "Pharma" aisladamente considerada de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
991782865	Bonabry Partnerschaft von Rechtsanwälten mbB, en representación de DENK PHARMA GmbH & Co. KG	Mixta	Denk Pharma	A lo principal, por contestada la observación de fondo marca del Protocolo. Al primer otrosí, por acompañados. Al segundo otrosí, por acompañado poder y delegación de poder en custodia.
	Fondo - Res. Favorable Escrito			
991782906	Brooke A. Penrose, en representación de SharkNinja Operating LLC	Denominativa	BLASTBLADE	Téngase presente.
	Registro - Res. Favorable Escrito			
991783823	Muzamil Huq Morrison & Foerster LLP, en representación de Shockwave Medical, Inc.	Denominativa	SHOCKWAVE REDUCER	Téngase presente.
	Registro - Res. Favorable Escrito			

Estado Diario Subdirección de Marcas 11/04/2025

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
991785072	Brooke A. Penrose, en representación de SharkNinja Operating LLC Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	NINJA PROCHEF	Téngase presente.
991786230	MERKENBUREAU BOUMA B.V., en representación de Wasserij Willems B.V. Resolución de suspensión de marca por plazo	Mixta	Beppy	Suspéndase la tramitación de la presente solicitud por el término de 60 días hábiles, a fin de que el solicitante pueda tramitar la inscripción de la anotación de transferencia del Registro base de la observación de fondo tal y como lo solicita en su escrito de contestación a la observación.
991786230	MERKENBUREAU BOUMA B.V., en representación de Wasserij Willems B.V. Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Beppy	A lo principal, por contestada la observación de fondo marca del Protocolo. Al primer otrosí, por acompañados. Al segundo otrosí, como se pide, estese a lo que se resolverá. Al tercer otrosí, por acompañado poder en custodia.
991786263	Viktoriiia Ostapchuk, en representación de PORTARE LTD. Resolución de aceptación parcial a registro	Figurativa		Considerando: Que, en la presente solicitud se notificó al solicitante con fecha 10 de diciembre de 2024 una Resolución de observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura), a saber la imposibilidad de determinar el objeto de la protección dice relación con: Redacción de guiones para usuarios de plataformas de software informático B2B (entre empresas) destinadas a la implementación, la gestión, el mantenimiento, la asistencia, la monitorización y el control del proceso de funcionamiento de portales en línea para la colocación de apuestas en diversos eventos, incluidos, entre otros, deportes tradicionales, deportes electrónicos, simulaciones informáticas de eventos deportivos reales, eventos no deportivos y portales de juegos de apuestas en línea, incluidos, entre otros, casinos, máquinas de juegos electrónicos, juegos de naipes, juegos de lotería, loterías, juegos en los que el resultado depende del dominio y la habilidad del jugador, con fines publicitarios, de la clase 35. Que, el solicitante no contestó la observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura) dentro de plazo. Que, en atención a lo anteriormente expuesto y conforme a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con las disposiciones aplicables del Convenio de la Unión de París para la

Estado Diario Subdirección de Marcas 11/04/2025

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				Protección de la Propiedad Industrial, y lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, y en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley N° 19.039 y a la imposibilidad de determinar con claridad el objeto protegido en relación a los servicios de la Clase 35: redacción de guiones para usuarios de plataformas de software informático B2B (entre empresas) destinadas a la implementación, la gestión, el mantenimiento, la asistencia, la monitorización y el control del proceso de funcionamiento de portales en línea para la colocación de apuestas en diversos eventos, incluidos, entre otros, deportes tradicionales, deportes electrónicos, simulaciones informáticas de eventos deportivos reales, eventos no deportivos y portales de juegos de apuestas en línea, incluidos, entre otros, casinos, máquinas de juegos electrónicos, juegos de naipes, juegos de lotería, loterías, juegos en los que el resultado depende del dominio y la habilidad del jugador, con fines publicitarios, entendiéndose que dicha imposibilidad ha impedido la correcta y certera realización del examen sustantivo para los servicios antes descritos, lo que podría afectar derechos adquiridos por terceros, se Rechaza el registro para los servicios objetados por esta Oficina.
991786281	FASKEN MARTINEAU DUMOULIN LLP, en representación de Angelcare Canada Inc.	Denominativa	ANGELCARE	Previo a resolver escrito de contestación a la observación de fondo marca del Protocolo, acompañe poder para representar a ANGELCARE CANADA INC., dentro de un plazo de 60 días hábiles, bajo apercibimiento de tenerse por no presentado el escrito de contestación de la observación de fondo.
	Fondo - Res. Observaciones Escrito (60 días)			
991786285	ZACCO DENMARK A/S, en representación de Clip-Lok International Limited	Mixta	Clip-Lok SimPak	A lo principal, por contestada la observación de fondo marca del Protocolo. Al primer otrosí, no ha lugar por innecesario. Al segundo otrosí, por acompañados. Al tercer otrosí, por acompañado poder y delegación de poder en custodia.
	Fondo - Res. Favorable Escrito			
991786338	HÁK, JANECEK & ŠVESTKA, en representación de VINOLOK, a.s.	Denominativa	VINOLOK	A lo principal, téngase presente la representación que indica. Al primer otrosí, como se pide, agréguese a la base de datos de este Instituto. Al segundo otrosí, por acompañado poder en custodia. Al tercer otrosí, por contestada la observación de fondo marca del Protocolo.
	Fondo - Res. Favorable Escrito			
991786353	Nahm, Ho-Hyun, en representación de HYUNDAI MOTOR COMPANY	Denominativa	STARGAZER	

Estado Diario Subdirección de Marcas 11/04/2025

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
	Fondo - Res. Favorable Escrito			A lo principal, por contestada la observación de fondo marca del Protocolo. Al primer otrosí, téngase presente. Al segundo otrosí, por acompañado poder y delegación de poder en custodia.
991786514	Chofn Intellectual Property, en representación de Tianjin Pharmaceutical Da Ren Tang Group Corporation Ltd.	Figurativa		Considerando: Que, en la presente solicitud se notificó al solicitante con fecha 19 de noviembre de 2024 una Resolución de observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura), a saber la imposibilidad de determinar el objeto de la protección dice relación con: Bolsas llenas de medicamentos tradicionales chinos, de la clase 5. Que, el solicitante no contestó la observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura) dentro de plazo. Que, en atención a lo anteriormente expuesto y conforme a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con las disposiciones aplicables del Convenio de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial, y lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, y en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley N° 19.039 y a la imposibilidad de determinar con claridad el objeto protegido en relación a los productos de la Clase 5: Bolsas llenas de medicamentos tradicionales chinos, entendiendo que dicha imposibilidad ha impedido la correcta y certera realización del examen sustantivo para los productos antes descritos, lo que podría afectar derechos adquiridos por terceros, se Rechaza el registro para los productos objetados por esta Oficina.
	Resolución de aceptación parcial a registro			
991786910	ADVANCE CHINA IP LAW OFFICE, en representación de Changyuan Technology Group Ltd.	Mixta	SolarPilot	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 03 de diciembre de 2024 una resolución de observaciones de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura) a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irreregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra h) inciso 1° de la ley N° 19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N° 961675, marca PILOT, que distingue Baterías para automóviles, de la clase 9 y Solicitud N° 991800473,
	Resolución de aceptación parcial a registro			

Estado Diario Subdirección de Marcas 11/04/2025

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				marca PILOT, que distingue Dispositivos de prevención de interferencias de impulsos y de alta frecuencia en circuitos de alimentación de técnicas informáticas y otras instalaciones electrónicas, de la clase 9. Que, el solicitante no contestó la observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura) dentro de plazo. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.

Estado Diario Subdirección de Marcas 11/04/2025

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				Letra H) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas. Que, para determinar la concurrencia de las causales de irreregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada y previamente solicitada distingue coberturas en parte relacionadas y en parte idénticas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y (iii) La búsqueda del

Estado Diario Subdirección de Marcas 11/04/2025

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con los signos invocados en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se Ratifica la observación de fondo marca del Protocolo y se Rechaza la solicitud de registro para distinguir Aparatos fotovoltaicos para transformar la radiación solar en energía eléctrica; semiconductores; dispositivos de control eléctricos para la gestión de energía; instalaciones y aparatos fotovoltaicos para generar electricidad solar; hardware para redes informáticas; tableros de control [electricidad]; aparatos eléctricos de conmutación; amplificadores de potencia; reductores [electricidad], de la clase 9, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos; Concediéndose la marca solicitada para distinguir el resto de los productos pedidos en la clase 9 y servicios de la clase 42.
991786949	Chofn Intellectual Property, en representación de SIRIO PHARMA CO.,LTD	Mixta	SIRIO	A lo principal, por cumplido lo ordenado. Al primer otrosí, por acompañado poder en custodia.
	Fondo - Res. Favorable Escrito			
991787025	Thomas R. La Perle Apple Inc., en representación de Apple Video Programming LLC	Mixta	APXGP	A lo principal, por contestada la observación de fondo marca del Protocolo. Al otrosí, por acompañado poder.
	Fondo - Res. Favorable Escrito			
991790230	Deyan Vulchev Ivanov, en representación de Huvepharma EOOD	Denominativa	Pereprin	Téngase presente el cambio de domicilio del titular de autos.
	Registro - Res. Favorable Escrito			



Estado Diario Subdirección de Marcas 11/04/2025

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
991790245	Brooke A. Penrose, en representación de SharkNinja Operating LLC	Denominativa	CYCLONIC SERIES	Téngase presente.
	Registro - Res. Favorable Escrito			
991791664	Brooke A. Penrose, en representación de SharkNinja Operating LLC	Denominativa	NINJA SLUSHI	Téngase presente.
	Registro - Res. Favorable Escrito			



Estado Diario Subdirección de Marcas 11/04/2025

Sección M12:

Solicitudes de Renovación Observadas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
-----------	---------------	------------	-------	---------------



Estado Diario Subdirección de Marcas 11/04/2025

Sección M13:

Solicitudes de Renovación Aceptadas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
-----------	---------------	------------	-------	---------------



Estado Diario Subdirección de Marcas 11/04/2025

Sección M14:

Resoluciones pagos incompletos de renovación

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
-----------	---------------	------------	-------	---------------



Estado Diario Subdirección de Marcas 11/04/2025

Sección A4:

Resoluciones de inscripción de renovación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
-----------	----------	---------------------------	-------	---------------



Estado Diario Subdirección de Marcas 11/04/2025

Sección A5:

Resoluciones que renuevan marcas de establecimiento como de productos/servicios y extienden su cobertura territorial

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
-----------	---------------	------------	-------	---------------

Firma por orden del Director Nacional
y de la Conservadora de Marcas

Estado Diario Subdirección de Marcas 11/04/2025

Sección A1:

Anotaciones Observadas

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
469369	892319	Patricia Constanza Marambio Gallardo, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	SINCRON	Se reitera observación de 12 de marzo de 2025: Solicite rectificación del titular del registro en el flujo de la marca. En cuanto al solicitante, por cumplido lo ordenado, corrija en base de datos. Por acompañado poder.
472981	1133825	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	VAN CLEEF	En clase 3 elimine la expresión "otras", por cuanto es demasiado amplia e indeterminada.
473010	1151597	Dentons Larrain Rencoret SPA, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	DIESEL	En clase 3 especifique "perfumería" conforme a " productos de perfumería ".
472841	1153675	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ANWO	En descripción de servicios de Clase 35 , modifique "servicios de importación, de exportación y de representación de todo tipo de productos y artículos" por "servicios de importación, de exportación y de representación comercial de todo tipo de productos y artículos". En la descripción de servicios, elimine la expresión "otras", por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha.
472622	1154566	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SONY	Se rectifica representante según poder acompañado. En descripción de productos de Clase 09 , aclare y especifique " implementos especiales ".
472983	1154740	SILVA Y CIA., en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	IN SITU	En clase 32 elimine la expresión " otras " por cuanto resulta demasiado amplia e indeterminada.
472849	1154817	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	S SPALDING TRUE TO THE GAME	Elimine o reclasifique en la descripción de productos, "distribuidores automáticos". De ser necesario, deberá acompañar el comprobante del impuesto de la clase agregada.
472917	1156275	Enriqueta Gabriela González Fuenzalida, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	LIPPI	En la descripción de productos elimine la frase "no comprendidos en otras clases", por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha.
472925	1156277	Enriqueta Gabriela González Fuenzalida, en calidad de Representante de	LIPPI OUTDOOR	En descripción de servicios de Clase 35 , modifique "Servicios de importación, exportación, representación y comercialización al por mayor y al detalle, incluyendo comercio electrónico de todos los productos de las

Estado Diario Subdirección de Marcas 11/04/2025

Sección A1:

Anotaciones Observadas

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
		Anotación de Renovación TLT		clases 3, 16, 20 y 22" por "Servicios de importación, exportación, representación comercial y comercialización al por mayor y al detalle, incluyendo comercio electrónico de todos los productos de las clases 3, 16, 20 y 22"
472929	1156280	Enriqueta Gabriela González Fuenzalida, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	LIPPI S.A.	En descripción de servicios de Clase 35 , modifique "SERVICIOS DE IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN, REPRESENTACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN AL POR MAYOR Y AL DETALLE, INCLUYENDO COMERCIO ELECTRÓNICO DE TODOS LOS PRODUCTOS DE LAS CLASES 3, 16, 20 Y 22" por "SERVICIOS DE IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN, REPRESENTACIÓN COMERCIAL Y COMERCIALIZACIÓN AL POR MAYOR Y AL DETALLE, INCLUYENDO COMERCIO ELECTRÓNICO DE TODOS LOS PRODUCTOS DE LAS CLASES 3, 16, 20 Y 22"
472623	1156431	Patricia Virginia Vigorena Orellana, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CASTILLO & ASOCIADOS	En descripción de servicios de Clase 35 , modifique conforme a: " Servicios de administración y dirección comercial de empresas industriales y comerciales...."
473005	1156659	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	RICHMOND	En clase 16 especifique conforme a : Papel, cartón ; productos de imprenta ; material de encuadernación; fotografías; artículos de papelería; adhesivos (pegamentos) de papelería o para uso doméstico; material para artistas; pinceles; máquinas de escribir y artículos de oficina (excepto muebles); material de instrucción o material didáctico (excepto aparatos); films de materias plásticas para embalar ; caracteres de imprenta; clichés de imprenta.
472921	1157112	Enriqueta Gabriela González Fuenzalida, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	LIPPI	En descripción de servicios de Clase 35 , modifique "Servicios de importación, exportación y representación de productos de las clases 1 a la 34, con exclusión de las clases 9, 25 y 28." por "Servicios de importación, exportación y representación comercial de productos de las clases 1 a la 34, con exclusión de las clases 9, 25 y 28."
472910	1157984	ASESORIAS JURIDICAS COVARRUBIAS LIMITADA, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	EL GORDITO IBEROAMERICANO	CLASE 16 En la descripción de productos, elimine "y artículos de estas materias no comprendidos en otras clases"; "(no comprendidas en otras clases)"; por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha. CLASE 28 En la descripción de productos, elimine "no comprendidos en otras clases" de "artículos de gimnasia y deporte no comprendidos en otras clases" por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha.
472827	1158064	Francisco Gabriel Freixas Dinamarca, en calidad de Representante de	GLOBALPACK	Acompañe poder de Francisco Gabriel Freixas Dinamarca para representar a Freixas Limitada.

Estado Diario Subdirección de Marcas 11/04/2025

Sección A1:

Anotaciones Observadas

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
		Anotación de Renovación TLT		
472829	1158254	CRISTOBAL PORZIO, en calidad de Representante de	PULEX	En la descripción de productos elimine la expresión "otros", por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha.
		Anotación de Renovación TLT		
472912	1158320	Hugo Arturo Rubio González, en calidad de Representante de	THEO BARI	Modifique en descripción de productos "sombrerería" por "artículos de sombrerería".
		Anotación de Renovación TLT		
472928	1158570	Juan Francisco Obando Vallejos, en calidad de Representante de	KMX	En la descripción de servicios, elimine la expresión "otras", por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha. Actualizando datos del representante, conforme a poder señalado en custodia.
		Anotación de Renovación TLT		
473009	1158580	Hermés & Propiedad Intelectual Consultores Limitada, en calidad de Representante de	STUDIO F	En clase 25 aclare y especifique los " sacos " .
		Anotación de Renovación TLT		
472828	1159231	Pablo Saenz De Santa Maria Pérez-cotapos, en calidad de Representante de	TACONERAS	En la descripción de productos elimine la expresión "otros", por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha.
		Anotación de Renovación TLT		
472922	1159807	Enriqueta Gabriela González Fuenzalida, en calidad de Representante de	LIPPI	Modifique descripción de servicios, de la siguiente manera: "Servicios para la compra y venta de cuero y cuero de imitación; pieles de animales; baúles y maletas; paraguas, sombrillas y bastones; fustas y artículos de guarnicionería. Servicios para la compra y venta de cuerda, cordeles, redes, tiendas de campaña, lonas, velas de navegación, sacos y bolsas; materias de acolchado y relleno (excepto el caucho o materias plásticas); materias textiles fibrosas en bruto.
		Anotación de Renovación Parcial TLT		
472923	1159808	Enriqueta Gabriela González Fuenzalida, en calidad de Representante de	LIPPI	Debe eliminar de la redacción de servicios "sacos de dormir", por no corresponder a la clase solicitada. En la descripción de servicios, elimine las expresiones "no comprendidos en otras clases", por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha.
		Anotación de Renovación Parcial TLT		

Estado Diario Subdirección de Marcas 11/04/2025

Sección A1:

Anotaciones Observadas

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
472924	1159809	Enriqueta Gabriela González Fuenzalida, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	LIPPI	Reclasifique en la descripción de productos "sacos de dormir para camping" a clase 24.
472854	1160666	Clarke Modet Y C° Chile Spa , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	KELLOGG'S KRUNCHY GRANOLA	En la descripción de productos elimine la expresión "otros", por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha.
472842	1161714	Estudio Carey Ltda. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SALEWA	Reclasifique a clase 24 o elimine de la descripción de productos "Sacos de dormir para camping". De ser necesario, debiera acompañar el coprobante de pago de la clase correspondiente.
472991	1162364	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	D DESIGN	En clase 9 aclare y especifique " tarjetas monedero ".
472850	1162414	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CF SEGUROS DE VIDA	En la descripción de servicios, elimine la expresión "en general", por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha.
472980	1163562	Claus Krebs Poulsen, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	DESIGNED BY APPLE IN CALIFORNIA	En clase 9 respecto de " reproductores de audio en formato MP3 y en otros formatos digitales ", elimine la expresión " otros " , por cuanto es demasiado amplia a indeterminada.
472635	1164662	MARCELO GARCIA CARVAJAL Anotación de Renovación TLT	AMÉN	En descripción de servicios de Clase 41 , modifique conforme a: "Servicios de educación Teológica y unidad de la Iglesia.
472839	1164950	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SOUTHLAND	En la descripción de productos, elimine "productos de estas materias no comprendidos en otras clases" por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha.
472838	1164951	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de	STEFANO COCCI	En la descripción de productos, elimine "productos de estas materias no comprendidos en otras clases" por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta este tipo de

Estado Diario Subdirección de Marcas 11/04/2025

Sección A1:

Anotaciones Observadas

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
		Anotación de Renovación TLT		descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha.
472989	1164972	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de	BEARCLIFF	En clase 18 elimine la frase " productos de estas materias no comprendidos en otras clases ", por cuanto resulta demasiado amplia e indeterminada.
		Anotación de Renovación TLT		
472843	1164974	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de	DOO AUSTRALIA	En la descripción de productos, elimine "productos de estas materias no comprendidos en otras clases" por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha.
		Anotación de Renovación TLT		
472625	1165158	Karen Sara Pupkin Rutman, en calidad de Representante de	SABINCO	En la descripción de productos, elimine la expresión "otros", por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha.
		Anotación de Renovación TLT		
472630	1165237	Muñoz Jeanneret Alvarez Y Cia. , en calidad de Representante de	FORUM SERVICIOS FINANCIEROS	En la descripción de servicios de la clase 36 : aclare y especifique " compañías financieras individuales y prestamistas ". En la descripción de servicios, elimine las expresiones " en general " y " Todos los ", por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha.
		Anotación de Renovación TLT		
472853	1166427	Clarke Modet Y C° Chile Spa , en calidad de Representante de	NEMASOL	En la descripción de productos elimine la expresión "tales como", por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha. Actualizando datos del representante, conforme a poder señalado en custodia.
		Anotación de Renovación TLT		
472897	1166765	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de	CQC	En la descripción de productos elimine la expresión "otros", por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha.
		Anotación de Renovación TLT		
472992	1166904	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de	NEWPORT	En clase 18 elimine la frase " productos de estas materias no comprendidos en otras clases ", por cuanto resulta demasiado amplia e indeterminada.
		Anotación de Renovación TLT		

Estado Diario Subdirección de Marcas 11/04/2025

Sección A1:

Anotaciones Observadas

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
473071	1167852	Estudio Federico Villaseca y Compañía Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	MALLINCKRODT	En descripción de productos de Clase 05 , modifique: "Productos farmacéuticos y veterinarios" por "Productos farmacéuticos, preparaciones para uso médico y veterinario".
472852	1171136	Clarke Modet Y C° Chile Spa , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	FASA, COMPARE Y AHORRE	En la descripción de productos, modifique "Productos farmacéuticos y veterinarios" por "Productos farmacéuticos, preparaciones para uso médico y veterinario".
473062	1174094	Estudio Federico Villaseca y Compañía Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	TUFF BRITE	En descripción de productos de Clase 2 : especifique conforme a " Preservativos de la madera (productos contra el deterioro y la herrumbre) para uso.....".
472629	1174674	ASESORIAS JURIDICAS COVARRUBIAS LIMITADA, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CHARLES & KEITH	En descripción de productos de Clase 14 , elimine la frase " así como artículos y enchapados en metales preciosos no comprendidos en otras clases", por cuanto resulta una expresión demasiado amplia.
473012	1175875	Andes Ip Abogados Ltda. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	COSINUS SLIDE	En clase 6 elimine la frase " ; productos metálicos no comprendidos en otras clases " , por cuanto resulta demasiado amplia e indeterminada.
472848	1177756	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CMR F	En la descripción de productos elimine la expresión "en general", por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha. En la descripción de productos, elimine "y artículos de estas materias no comprendidos en otras clases"; por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha.
472847	1177757	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CMR F	En la descripción de servicios, elimine la expresión "en general", por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha.
472846	1177758	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de	CMR F	En la descripción de servicios, elimine la expresión "en general", por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en

Estado Diario Subdirección de Marcas 11/04/2025

Sección A1:

Anotaciones Observadas

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
		Anotación de Renovación TLT		vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha.
472913	1177834	Albagli, Zaliasnik & Cía. , en calidad de Representante de	REGAL THAI HERITAGE	En descripción de productos, modifique "confitería" por "productos de confitería", "polvos para esponjar" por "polvos para hornear"
		Anotación de Renovación TLT		
472979	1178910	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de	BOEHLER	En clase 6 especifique conforme a ", tuberías de metal ". En clase 8 especifique conforme a " Artículos de cuchillería, herramientas manuales y estampas manuales ".
		Anotación de Renovación TLT		
472836	1183187	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de	CASA LAPOSTOLLE	En la descripción de productos elimine la expresión "otras", por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha. Actualizando datos del representante, conforme a poder señalado en custodia.
		Anotación de Renovación TLT		



Estado Diario Subdirección de Marcas 11/04/2025

Sección A2:

Anotaciones aceptadas

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
-----------	----------	---------------------------	-------	---------------



Estado Diario Subdirección de Marcas 11/04/2025

Sección A2R: Anotaciones de renovación aceptadas

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
-----------	----------	---------------------------	-------	---------------

Estado Diario Subdirección de Marcas 11/04/2025

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
467492	995226	JUAN JOSÉ PRIETO UGARTE, en calidad de Representante de	A ABOGADOS CAMPEONATO DE GOLF INTERESTUDIOS DE ABOGADOS	Que se ha corregido de oficio Rut del titular en base de datos del registro, según solicitud de la marca y presentación de anotación de renovación, se tiene por cumplido lo ordenado, estése a lo resuelto precedentemente.
		Anotación de Transferencia total		
469603	1106104	Sergio Fernando De La Barra Doñas	REMOCRET	Por cumplido lo ordenado.
		Anotación de Transferencia total		
472911	1138927	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de	SAN ANTONIO PORT	
		Anotación de Renovación TLT		
472631	1153148	FERNANDO AMPUERO GUTIERREZ	LONCOTREGUA	
		Anotación de Renovación TLT		
472845	1153625	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de	Tx360	
		Anotación de Renovación TLT		
472844	1153626	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de	Tx360	
		Anotación de Renovación TLT		
472918	1156276	Enriqueta Gabriela González Fuenzalida, en calidad de Representante de	LIPPI OUTDOOR	
		Anotación de Renovación TLT		
472919	1156278	Enriqueta Gabriela González Fuenzalida, en calidad de Representante de	LIPPI OUTDOOR	
		Anotación de Renovación TLT		
472920	1156279	Enriqueta Gabriela González Fuenzalida, en calidad de Representante de	LIPPI S.A.	
		Anotación de Renovación TLT		
472834	1157083	CRISTOBAL PORZIO, en calidad de Representante de		Actualizando datos del representante, conforme a poder señalado en custodia.

Estado Diario Subdirección de Marcas 11/04/2025

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
		Anotación de Renovación TLT		
472926	1158194	Christian Gustavo Ernst Suárez, en calidad de Representante de	FASSON	
		Anotación de Renovación TLT		
472851	1158274	Clarke Modet Y C° Chile Spa , en calidad de Representante de	HEIL TRAILER	
		Anotación de Renovación TLT		
472620	1158401	Luis Felipe Claro Swinburn, en calidad de Representante de	DEBTSPACE	
		Anotación de Renovación TLT		
469334	1158616	Clarke Modet Y C° Chile Spa , en calidad de Representante de	SKORPIO	A la presentación de 26 de marzo de 2025: A lo principal: Por cumplido lo ordenado, corríjase solicitante de la anotación; al otrosí: Por acompañados los documentos.
		Anotación de Cambio de nombre		
473068	1160180	García Parot Y Compañía Spa , en calidad de Representante de	ALTRAC	Se rectifica representante según poder acompañado.
		Anotación de Renovación TLT		
472908	1160526	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de	VIGUS	
		Anotación de Renovación TLT		
473072	1164591	Sargent & Krahn , en calidad de Representante de	DTZ	
		Anotación de Renovación TLT		
472627	1165157	Karen Sara Pupkin Rutman, en calidad de Representante de	SABINCO	
		Anotación de Renovación TLT		
472896	1165679	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de	LALPACK	
		Anotación de Renovación TLT		

Estado Diario Subdirección de Marcas 11/04/2025

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
472916	1166114	Guillermo Mauricio Soriano Oyarzún, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	WEST INGENIERIA	
472626	1166704	ASESORIAS JURIDICAS COVARRUBIAS LIMITADA, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CHARLES & KEITH	Se rectifica representante según poder acompañado.
472628	1166705	ASESORIAS JURIDICAS COVARRUBIAS LIMITADA, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CHARLES & KEITH	Se rectifica representante según poder acompañado.
472927	1167690	Luis Fernando Pillco Cedeño, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	E EMAUX	Actualizando datos del representante, conforme a poder señalado en custodia.
472895	1167955	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	GOLO	
472633	1168095	Rodrigo Leandro Aguirre Morales, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ALUMINIOS DEL MAULE	Se rectifica representante según poder acompañado.
473057	1168483	Estudio Federico Villaseca y Compañía Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	KISS	Se rectifica representante según poder acompañado.
472840	1169195	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	PUSH-UP	
472837	1169197	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	UNIVERSITY CLUB	
472621	1169842	Puga Ortiz Propiedad Intelectual Limitada , en calidad de Representante de	MONUMENTAL	

Estado Diario Subdirección de Marcas 11/04/2025

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
		Anotación de Renovación TLT		
473058	1170315	Clarke Modet Y C° Chile Spa , en calidad de Representante de	COMSUITE	
		Anotación de Renovación TLT		
472826	1173896	Claudio Javier Barrientos Lobos, en calidad de Representante de	LARKÜN	Actualizando datos del representante, conforme a poder señalado en custodia.
		Anotación de Renovación TLT		
473059	1175197	Estudio Federico Villaseca y Compañía Limitada , en calidad de Representante de	ACTIV DUALWASH	Se rectifica representante según poder acompañado.
		Anotación de Renovación TLT		
473060	1175559	Estudio Federico Villaseca y Compañía Limitada , en calidad de Representante de	DUREXOL	Se rectifica representante según poder acompañado.
		Anotación de Renovación TLT		
473061	1175563	Estudio Federico Villaseca y Compañía Limitada , en calidad de Representante de	DAVIDOFF	
		Anotación de Renovación TLT		
473073	1176068	Estudio Carey Ltda. , en calidad de Representante de	GATORADE, REHIDRATA REPONE REACTIVA	
		Anotación de Renovación TLT		
473070	1176960	Estudio Federico Villaseca y Compañía Limitada , en calidad de Representante de	REFINE	
		Anotación de Renovación TLT		
473063	1176974	Estudio Federico Villaseca y Compañía Limitada , en calidad de Representante de	NEW PRODUCT INSIDER	
		Anotación de Renovación TLT		
473064	1177247	Estudio Federico Villaseca y Compañía Limitada , en calidad de Representante de	LEIDOS	
		Anotación de Renovación TLT		

Estado Diario Subdirección de Marcas 11/04/2025

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
472914	1177374	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en calidad de Representante de	FRANQUICIAS CHILE FCI	
		Anotación de Renovación TLT		
473066	1180604	Estudio Carey Ltda. , en calidad de Representante de	QUAKER NUTRI FLAKES	
		Anotación de Renovación TLT		
473067	1180605	Estudio Carey Ltda. , en calidad de Representante de	QUAKER PERFECT BALANCE	
		Anotación de Renovación TLT		
473069	1180606	Estudio Carey Ltda. , en calidad de Representante de	QUAKER APPLE OH'S	
		Anotación de Renovación TLT		
473065	1180607	Estudio Carey Ltda. , en calidad de Representante de	QUAKER CUADRITOS DE AVENA	
		Anotación de Renovación TLT		
469349	1304783	ESTUDIO FEDERICO VILLASECA Y COMPAÑIA LIMITADA , en calidad de Representante de	J. GASCO	Por cumplido lo ordenado.
		Anotación de Transferencia total		
473148	1409165	Francisca Paz Musalem Blajtrach, en calidad de Representante de	CEDET Centro de Estimulación, Desarrollo y Terapias de Rehabilitación	Por cumplido lo ordenado.
		Anotación de Transferencia total		

Estado Diario Subdirección de Marcas 11/04/2025

Sección A4:

Resoluciones varias de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Tipo de resolución / Observaciones
469712	1146771	DLA Piper Chile, en calidad de Representante de	TIGABYTES	Resolución de suspensión de anotación por trámite
		Anotación de Cambio de nombre		Suspéndase la tramitación del procedimiento hasta la resolución de los siguientes trámites: ;Escrito C/2025/33500 (Modificación solicitud - Rectificación titular)A la presentación de 27 de marzo de 2025: Se resolverá en su oportunidad.
469352	1150272	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de	CASA F	Resolución de suspensión de anotación por trámite
		Anotación de Cambio de nombre		Suspéndase la tramitación del procedimiento hasta la resolución de los siguientes trámites: ;Escrito C/2025/36070 (Modificación solicitud - Rectificación titular)A la presentación de 31 de marzo de 2025: A lo principal: Se resolverá en su oportunidad; al primer otrosí: Por acompañado documento; al segundo otrosí: Téngase presente.
464462	1181792	SUBSECRETARIA DE TRANSPORTES	PLANTA DE REVISION TECNICA (PRT)	Resolución de abandono de anotación por no cumplimiento de observaciones de forma
		Anotación de Renovación TLT		

Firma por orden del Director Nacional y
de la Conservadora de Marcas

Estado Diario Subdirección de Marcas 11/04/2025

Sección C1:

Notificación de Traslado en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1583714	1583714: PARETI Y COMPAÑIA LIMITADA - Dajustco IP Holdings Inc.	HPX	A la presentación de fecha 24/03/2025: Téngase por cumplido lo ordenado en virtud de resolución notificada con fecha y téngase por ratificado lo obrado en autos. Proveyendo derechamente la presentación de fecha 07/03/2025: Al otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1598765	1598765: DERCO CHILE REPUESTOS SPA - Apple Inc. - SWISSNATURE LABS LTD	XTREM WATCH	A la presentación de fecha 13/12/2024: Al primer otrosí: Téngase presente. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder. A la presentación de fecha 16/12/2024: Al otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1599278	1599278: HERO CZECH S.R.O. - Garibaldi S.A. - Avinash Kaul	SUNAR	A la presentación de fecha 12/03/2025: Al primer otrosí: Téngase presente. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder. A la presentación de fecha 14/03/2025: Al otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1599948	1599948: Inversiones Dank S.A. - Hernán López Saffie - Víctor Alexi Escalona Zamorano	PUDU	A la presentación de fecha 11/02/2025: Al otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder. A la presentación de fecha 28/02/2025: Al primer otrosí: Por acompañado, con citación. Al segundo otrosí: Téngase presente. Al tercer otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1601299	1601299: AGUAS CCU- NESTLÉ CHILE S.A. - Food Retail Chile SpA	Mass	Al primer otrosí: Téngase presente. Al segundo otrosí: Por acompañados. Al tercer otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1601323	1601323: SEGWAY INC.- Oscar Exequiel Poblete Porra	Segway Powersports	Al primer otrosí: Por acompañados. Al segundo otrosí: Téngase presente. Al tercer otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1602100	1602100 - IMEGA VENTUS SPA. - Pro-Iroda Industries, Inc	O- GRILL	Al escrito de fecha 20/12/2024: Al Primer Otrosí: Téngase presente número de custodia de poder, Al Segundo Otrosí: Téngase presente por constituido patrocinio y poder.
1602360	1602360 - JERONIMO MARTINS COLOMBIA SAS - Tanya Saint-jean Salinas, Simone Mardones Saint-jean	ARA BreathWork	Al escrito de fecha 30/12/2024: Al Primer Otrosí: Téngase por acompañado con citación, Al Segundo Otrosí: Téngase presente por constituido patrocinio y poder.

Estado Diario Subdirección de Marcas 11/04/2025

Sección C1:

Notificación de Traslado en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1602517	1602517 - DELTA ELECTRONICS, INC - Omar Fuentes Lambouret	DELTA DIGITAL	Al escrito de fecha 30/01/2025: Al Primer Otrosí: Téngase presente número de custodia de poder, Al Segundo Otrosí: Téngase presente por constituido patrocinio y poder
1602725	1602725 - RED BULL GMBH - Juan Ignacio Catalán Leguina	8vllExpress	Al escrito de fecha 12/03/2025: Al Primer Otrosí: Solicítese en su oportunidad, Al Segundo Otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder
1602726	1602726 - CLAUSSEN Y KUNZE LIMITADA - Juan Pablo Rebolledo Suazo	Rotiseria Alemana	Al escrito de fecha 30/12/2024: Al Primer Otrosí: Téngase presente número de custodia de poder, Al Segundo Otrosí: Téngase presente por constituido patrocinio y poder
1602734	1602734 - GRUPO SOLUCIONES S.A. - Inversiones Sophia SpA	Sophia Joyas	Al escrito de fecha 26/12/2024: Al Primer Otrosí: Téngase presente número de custodia de poder, Al Segundo Otrosí: Téngase por acompañados con citación, Al Tercer Otrosí: Téngase presente por constituido patrocinio y poder
1602909	1602909 - HOMEGOODS, LLC - VALLE SUR S.A	HomeGoods	Al escrito de fecha 07/01/2025 folio C/2025/2123: Al Primer Otrosí: Téngase presente, Al Segundo Otrosí: Téngase presente por constituido patrocinio y poder Al escrito de fecha 07/01/2025 folio C/2025/2327: A lo Principal: Como se pide, téngase por rectificada la oposición en el sentido que indica, Al Otrosí: Téngase por acompañados
1602910	1602910 - HOMEGOODS, LLC - VALLE SUR S.A.	KiosClub HomeGoods	Al escrito de fecha 07/01/2025 folio C/2025/2146: Al Primer Otrosí: Téngase presente, Al Segundo Otrosí: Téngase presente por constituido patrocinio y poder. Al escrito de fecha 07/01/2025 folio C/2025/2330: A lo Principal: Téngase por ratificado lo obrado en escrito de oposición, Al Otrosí: Téngase por acompañado
1603129	1603129 - Ricardo Enrique Rincón González - Juan Paulo Salas Rojas	TN TNoticia	Al escrito de fecha 07/01/2025: Al Otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder
1603148	1603148 - PISCICOLA ENTRE RIOS LIMITADA - Jaime Enrique Camhi Felsenstein	ENTRE RIOS TRADICIÓN ARTESANAL	Al escrito de fecha 09/01/2024: Al Primer Otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder, Al Segundo Otrosí: Téngase por acompañados.
1603193	1603193 - SYNTHON CHILE LTDA - Alpes Chemie S.A.	ANSIOVIT	Al escrito de fecha 30/12/2024: Al Primer Otrosí: Téngase presente número de custodia de poder, Al Segundo Otrosí: Téngase presente por constituido patrocinio y poder.

Estado Diario Subdirección de Marcas 11/04/2025

Sección C1:

Notificación de Traslado en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1603239	1603239 - RHEIN S.A - AUTOMOTRIZ ROSSELOT SOCIEDAD ANONIMA	R RHEIN Office	Al escrito de fecha 27/12/2024: Al Primer Otrosí: Téngase presente número de custodia de poder, Al Segundo Otrosí: Téngase presente por constituido patrocinio y poder.
1603242	1603242 - AUTOMOTRIZ ROSSELOT SOCIEDAD ANONIMA - RHEIN S.A.	R RHEIN COLORS	Al escrito de fecha 27/12/2024: Al Primer Otrosí: Téngase presente número de custodia de poder, Al Segundo Otrosí: Téngase presente por constituido patrocinio y poder.
1603243	1603243 - LABORATORIOS SILESIA S.A. - ZODIAC INTERNATIONAL CORPORATION	TUNELLA	Al escrito de fecha 18/01/2025: Al Otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder
1603246	1603246 - AUTOMOTRIZ ROSSELOT SOCIEDAD ANONIMA - RHEIN S.A.	R RHEIN	Al escrito de fecha 19/12/2024: Al Primer Otrosí: Téngase presente número de custodia de poder, Al Segundo Otrosí: Téngase presente por constituido patrocinio y poder

Estado Diario Subdirección de Marcas 11/04/2025

Sección C2:

Notificación de Causa a Prueba en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1494791	1494791: MARTÍN SEBASTIÁN RIEGEL PÉREZ - PET DREAMS Limitada	PET DREAMS	1.- Efectividad de prestarse el signo pedido/ registrado para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos que pretende distinguir la marca impugnada. 2.- Efectividad de que la marca impugnada ha sido solicitada en contravención a los principios de competencia leal y ética mercantil.
	Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones con recepción de causa a prueba		
1509592	1509592: Club De Jardines De Chile - Mario Alejandro De Solminihac Rubio.	expojardín	Téngase por evacuado el traslado en rebeldía 1.- Uso real y efectivo en el territorio nacional, por el demandante de la expresión EXPO JARDINES, en relación a los servicios que pretende amparar la solicitud de autos, u otros relacionados, con anterioridad a la solicitud de registro impugnada. 2.- Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los servicios que pretende distinguir la marca. 3.- Efectividad que la marca de autos ha sido solicitada/registrada en contravención a los principios de competencia leal y ética mercantil.
	Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones con recepción de causa a prueba		
1513029	1513029: DAILY FOODS S.A - Luz Guillermina Acosta Celis	D.F. DELIFOOD	Vistos y teniendo presente el mérito de autos. téngase por evacuado el traslado en rebeldía.

Estado Diario Subdirección de Marcas 11/04/2025

Sección C2:

Notificación de Causa a Prueba en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
	Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones con recepción de causa a prueba		Vistos, El mérito de autos y las causales de irreregistrabilidad alegadas por el oponente, y lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N°19.039, se recibe la causa a prueba y se fijan como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, los siguientes: 1.- Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos que pretende distinguir la marca impugnada. 2.- Efectividad que el demandante es el creador de la marca DAILYFOODS - DAILY para distinguir los productos pedidos de la clase 30 3.- Efectividad que el demandante es titular de registros marcarios vigentes en el extranjero de la marca DAILYFOODS - DAILY, para distinguir los productos pedidos de la clase 30 4.- Fama y notoriedad que hubiere alcanzado la marca DAILYFOODS - DAILY, en el país originario del registro, en el sector pertinente del público que consume los productos pedidos de la clase 30 5.- Fama y notoriedad que hubiere alcanzado la expresión invocada por el oponente DAILYFOODS - DAILY, en Chile, en el sector pertinente del público que habitualmente consume los productos que ampara dicho signo. 6.- Efectividad que la cobertura solicitada guarda algún tipo de conexión con los productos que ampara la marca del oponente, según los registros invocados por éste en su demanda.
1581248	1581248: Balenciaga - Luis Gabriel Salazar Herrera	BALENCIAGA	A escrito de fecha 22/01/2025

Estado Diario Subdirección de Marcas 11/04/2025

Sección C2:

Notificación de Causa a Prueba en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
	Resolución de apertura a prueba de oposiciones de marca		Como se pide 1.- Efectividad que el demandante es el creador de la marca BALENCIAGA para distinguir los productos pedidos de la clase 5. 2.- Efectividad que el demandante es titular de registros marcarios vigentes en el extranjero de la marca BALENCIAGA, para distinguir los productos pedidos de la clase 5, desde una fecha anterior a la solicitud impugnada. 3.- Fama y notoriedad que hubiere alcanzado la marca BALENCIAGA, en el país originario del registro, en el sector pertinente del público que consume los productos pedidos de la clase 5. 4.- Fama y notoriedad que hubiere alcanzado la expresión invocada por el oponente BALENCIAGA, en Chile, en el sector pertinente del público que habitualmente consume los productos que ampara dicho signo. 5.- Efectividad que la cobertura solicitada guarda algún tipo de conexión con los productos que ampara la marca del oponente BALENCIAGA, según los registros invocados por éste en su demanda. 6.-Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos que pretende distinguir la marca impugnada. 7.- Efectividad de que la marca impugnada ha sido solicitada en contravención a los principios de competencia leal y ética mercantil.
1581251	1581251: Balenciaga - Luis Gabriel Salazar Herrera	BALENCIAGA	A escrito de fecha 22/01/2025

Estado Diario Subdirección de Marcas 11/04/2025

Sección C2:

Notificación de Causa a Prueba en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
	Resolución de apertura a prueba de oposiciones de marca		Como se pide 1.- Efectividad que el demandante es el creador de la marca BALENCIAGA para distinguir los productos pedidos de la clase 33. 2.- Efectividad que el demandante es titular de registros marcarios vigentes en el extranjero de la marca BALENCIAGA, para distinguir los productos pedidos de la clase 33, desde una fecha anterior a la solicitud impugnada. 3.- Fama y notoriedad que hubiere alcanzado la marca BALENCIAGA, en el país originario del registro, en el sector pertinente del público que consume los productos pedidos de la clase 33. 4.- Fama y notoriedad que hubiere alcanzado la expresión invocada por el oponente BALENCIAGA, en Chile, en el sector pertinente del público que habitualmente consume los productos que ampara dicho signo. 5.- Efectividad que la cobertura solicitada guarda algún tipo de conexión con los productos que ampara la marca del oponente BALENCIAGA, según los registros invocados por éste en su demanda. 6.-Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos que pretende distinguir la marca impugnada. 7.- Efectividad de que la marca impugnada ha sido solicitada en contravención a los principios de competencia leal y ética mercantil.
1581254	1581254: Balenciaga - Luis Gabriel Salazar Herrera	BALENCIAGA	A escrito de fecha 22/01/2025

Estado Diario Subdirección de Marcas 11/04/2025

Sección C2:

Notificación de Causa a Prueba en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
	Resolución de apertura a prueba de oposiciones de marca		Como se pide 1.- Efectividad que el demandante es el creador de la marca BALENCIAGA para distinguir los servicios pedidos de la clase 35. 2.- Efectividad que el demandante es titular de registros marcarios vigentes en el extranjero de la marca BALENCIAGA, para distinguir los servicios pedidos de la clase 35, desde una fecha anterior a la solicitud impugnada. 3.- Fama y notoriedad que hubiere alcanzado la marca BALENCIAGA, en el país originario del registro, en el sector pertinente del público que demanda los servicios pedidos de la clase 35. 4.- Fama y notoriedad que hubiere alcanzado la expresión invocada por el oponente BALENCIAGA, en Chile, en el sector pertinente del público que habitualmente consume los productos que ampara dicho signo. 5.- Efectividad que la cobertura solicitada guarda algún tipo de conexión con los productos que ampara la marca del oponente BALENCIAGA, según los registros invocados por éste en su demanda. 6.-Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los servicios que pretende distinguir la marca impugnada. 7.- Efectividad de que la marca impugnada ha sido solicitada en contravención a los principios de competencia leal y ética mercantil.

Estado Diario Subdirección de Marcas 11/04/2025

Sección C3:

Citaciones a oír sentencia en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1498661	1498661: EMBAJADA DE SUIZA EN CHILE - Bioplus Ltda. Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones con citación oír sentencia	BIO SWISS	Téngase por evacuado el traslado en rebeldía. Vistos el mérito de autos, cítese a las partes a oír sentencia.
1507559	1507559 - COMITE INTERNATIONAL OLYMPIQUE - José Francisco Cornejo Sandoval Resolución de citación a oír sentencia de oposición	LICEO PARTICULAR MIXTO LM LOS ANDES	Resolviendo escrito de fecha 17/03/2025: Por cumplido lo ordenado, téngase por concordada la suma con el cuerpo del escrito de fecha 02/01/2025. Resolviendo derechamente escrito de fecha 02/01/2025: A lo principal: Como se pide, cítese a las partes a oír sentencia. Al otrosí: Téngase presente.
1512819	1512819: Ricardo Daniel Rojas Valle - Teresa Isabel Carmen Viera González. Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones con citación oír sentencia	Blindados	Al escrito de fecha 06/03/2025: Como se pide Vistos y teniendo presente el mérito de autos. téngase por evacuado el traslado en rebeldía. atendido el mérito de autos, cítese a las partes a oír sentencia.
1513318	1513318 - Braulio Francisco Zamora Rodríguez - Luis Eduardo Quiroz Flores. Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones con citación oír sentencia	RIDER	Vistos y teniendo presente el mérito de autos. téngase por evacuado el traslado en rebeldía. atendido el mérito de autos, cítese a las partes a oír sentencia.
1513320	1513320: BRAULIO FRANCISCO ZAMORA RODRÍGUEZ - Luis Eduardo Quiroz Flores Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones con citación oír sentencia	RIDER ZONE	Vistos y teniendo presente el mérito de autos. téngase por evacuado el traslado en rebeldía. atendido el mérito de autos, cítese a las partes a oír sentencia.
1520184	1520184 - PRODESA S.A.- LABORATÓRIOS PIERRE FABRE DO BRASIL LTDA. Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones con citación oír sentencia	SUAVIE	Téngase por evacuado el traslado en rebeldía Atendido el mérito de autos cítese a las partes a oír sentencia

Estado Diario Subdirección de Marcas 11/04/2025

Sección C4:

Fallos de Oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución		
1496736	1496736: Open World SpA - Open Education LLC.	Open Mundo	Fallo de rechazo
1500494	1500494: PEPSICO, INC. - AGUAS CCU – NESTLÉ CHILE S.A. - VIÑEDOS FAMILIA CHADWICK SPA - Bebidas Valles de Chile Limitada	Maxx	Fallo de rechazo
1502762	1502762: CUMMINS FILTRATION INC. - Patagon Technology Corp Spa	VENTURI	Fallo de aceptación a registro
1508441	1508441: ContextLogic Inc. - Maricela Vicuña Garretón.	Wish Box	Fallo de aceptación parcial a registro
1508608	1508608: ESSENTIAL EXPORT LIMITADA - SIMBIÓTICA AI SpA.	OTTO	Fallo de aceptación parcial a registro
1509026	1509026: Derco SpA - SERVICIO AUTOMOTRIZ AUTOMEC LIMITADA.	MOTORLINE	Fallo de aceptación parcial a registro
1509361	1509361 - KRONOX S.A. - Ana María Pavez Cáceres.	VEOPLAGAS.CL	Fallo de aceptación a registro
1510815	1510815: Xiaomi Inc. - Cristian Eugenio Rivera Vivian.	Mi Store Chile	Fallo de rechazo
1513360	1513360: Twitter, Inc. - Close-Up Comunicaciones Limitada.	CLOSE-UP COMUNICACIONES	Fallo de aceptación a registro
1514769	1514769: BAYONA SPA - Pedro Eugenio Guajardo Rivera	Gazal	Fallo de aceptación a registro
1515058	1515058: JORGE VACCARO MARTÍN - Jorge Cristóbal Yáñez Rojas	Estado Zen	Fallo de rechazo
1516549	1516549: VIÑA CONCHA Y TORO S.A. - Carlos Bernardo Huerta Ramírez	Los Llaneros de la Frontera	Fallo de aceptación a registro
1518873	1518873: S.A.C.I. Falabella - ALFREDO VARGAS HOFER.	TUTTI	Fallo de rechazo
1518875	1518875: S.A.C.I. Falabella - ALFREDO VARGAS HOFER.	TUTTI	Fallo de aceptación a registro
1519707	1519707 - Lemontech S.A. - Lemontis SpA.	lemontis	Fallo de aceptación a registro



Estado Diario Subdirección de Marcas 11/04/2025

Sección C4:

Fallos de Oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución		
1519964	1519964 - Marzullo S.A. - COMERCIAL COLORTOP SpA.	COLORTOP SPA	Fallo de aceptación parcial a registro
1524023	1524023 - ADIPRO SPA. - STZ SPA.	PROPER	Fallo de aceptación parcial a registro



Estado Diario Subdirección de Marcas 11/04/2025

Sección C5:

Ejecutorias en juicios de Oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
-----------	---------------------	-------	---------------

Estado Diario Subdirección de Marcas 11/04/2025

Sección C6:

Apelaciones en juicios de oposición por interpuestas

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1478597	1478597: UBER TECHNOLOGIES INC. - UBERGREEN SpA	UBERGREEN	A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial. Al 1° otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente en la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl , sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO. Al 2° otrosí: Téngase presente custodia de poder. Al 3° otrosí: Ocurrase ante quien corresponda. Al 4° otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder

Estado Diario Subdirección de Marcas 11/04/2025

Sección C6:

Apelaciones en juicios de oposición por interpuestas

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1481004	1481004: COMITE INTERNATIONAL OLYMPIQUE - NG Gaming N.V.	Olimpo.bet	Resolviendo escrito de fecha 07/02/2025 folio 15724: A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial. Al 1° otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente en la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO. Al 2° otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder Al 3° otrosí: Téngase presente custodia de poder y por acompañados. Resolviendo escrito de fecha 07/02/2025 folio 15873: A lo principal: Téngase presente representación. Al 1° otrosí: Como se pide, actualícese base de datos en lo pertinente. Al 2° otrosí: Téngase presente custodia de poder. Al 3° otrosí: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial. Al 4° otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente en la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO. Al 5° otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder

Estado Diario Subdirección de Marcas 11/04/2025

Sección C6:

Apelaciones en juicios de oposición por interpuestas

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1513587	1513587 - E. KOVACS Y COMPAÑÍA LIMITADA. - UVI Tech, S.A.P.I De C.V.	KAVAK TOTAL 12 M	A escrito de fecha 13/03/2025 A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo. Al primer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO Al segundo otrosí: Téngase presente poder en custodia y por acompañado poder. Al tercer otrosí: Téngase por constituido patrocinio y poder y téngase presente delegación de poder.
1513773	1513773: E. KOVACS Y COMPAÑÍA LIMITADA o E. KOVACS LTDA - UVI TECH, S.A.P.I DE C.V.	KAVAK CITY	A escrito de fecha 13/03/2025 A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo. Al primer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO Al segundo otrosí: Téngase presente poder en custodia y por acompañado poder. Al tercer otrosí: Téngase por constituido patrocinio y poder y téngase presente delegación de poder.

Estado Diario Subdirección de Marcas 11/04/2025

Sección C6:

Apelaciones en juicios de oposición por interpuestas

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1514130	1514130: E. KOVACS Y COMPAÑÍA LIMITADA o E. KOVACS LTDA - UVI TECH, S.A.P.I DE C.V.	CDI KAVAK	A escrito de fecha 13/03/2025 A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo. Al primer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl , sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO Al segundo otrosí: Téngase presente poder en custodia y por acompañado poder. Al tercer otrosí: Téngase por constituido patrocinio y poder y téngase presente delegación de poder.
1582535		MixMe	A escrito de fecha 13/03/2025 A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo. Se deja constancia que la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl , sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO Al primer otrosí: Téngase presente poder en custodia Al segundo otrosí: Téngase por acompañado certificado de título Al tercer otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder



Estado Diario Subdirección de Marcas 11/04/2025

Sección C7:

Cúmplase en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución		

Estado Diario Subdirección de Marcas 11/04/2025

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución		
1485498	1485498: RED BULL GmbH - ACETOGEN GAS CHILE S.A. - EUGENIO JAVIER VILICIC MILOVIC Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	BLACKBULL	Resolviendo escrito de fecha 01/04/2025. Vistos y teniendo presente el mérito de autos, la sentencia de fecha 26 de marzo de 2025, el hecho que esta última contiene un manifiesto error de hecho al indicar en la parte resolutive que se concede la marca solicitada para distinguir servicios de clase 39 sin excluir productos de clase 5 y 32 y teniendo presente lo dispuesto en el artículo 182 del Código de Procedimiento Civil; Resuelvo ha lugar a la solicitud de corrección. Modifíquese la aludida sentencia en el sentido de sustituir, en la parte resolutive, en donde dice “Que, en definitiva, se concede la marca solicitada para distinguir Servicio de transporte marítimo, fluvial, terrestre y aéreo de mercancías, excepto productos de clase 6, 9, 10, 17, 18, 21, 25, 29 y 30, de bienes muebles e inmuebles, de vehículos terrestres, aéreos y acuáticos; almacenaje de productos, excepto productos de clase 6, 9, 10, 17, 18, 21, 25, 29 y 30; servicios de organización de viajes; reserva de billetes de viaje; alquiler de vehículos para el transporte por tierra, mar y aire; manipulación de carga; provisión de estacionamiento de vehículos; servicios de transporte, excepto productos de clase 6, 9, 10, 17, 18, 21, 25, 29 y 30 y de conducción de vehículos; recogida de bienes para transporte, embalaje de bienes, entrega de bienes, excepto productos de clase 6, 9, 10, 17, 18, 21, 25, 29 y 30; corretajes de transporte; reparto de correos; fletamento de naves; servicios de transporte marítimo y fluvial, excepto productos de clase 6, 9, 10, 17, 18, 21, 25, 29 y 30; servicios de transportes de embarcaciones recreativas; servicios de reserva para viajes; servicios de carga, flete de carga, excepto productos de clase 6, 9, 10, 17, 18, 21, 25, 29 y 30; servicios de corretaje de carga; transportes de mercancías, excepto productos de clase 6, 9, 10, 17, 18, 21, 25, 29 y 30; embarque de mercancías, excepto productos de clase 6, 9, 10, 17, 18, 21, 25, 29 y 30, entrega de paquetes, excepto productos de clase 6, 9, 10, 17, 18, 21, 25, 29 y 30; envasado y almacenaje de mercaderías, excepto productos de clase 6, 9, 10, 17, 18, 21, 25, 29 y 30; servicios de información relacionados con los servicios precedentemente señalados; servicio de alquiler de vehículos motorizados. servicios de distribución y almacenaje de artículos y productos, excepto productos de clase 6, 9, 10, 17, 18, 21,

Estado Diario Subdirección de Marcas 11/04/2025

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución		
			25, 29 y 30, clase 39, y Cuidado de jardines y lechos de flores; cultivo de plantas; diseño de parques y jardines (paisajismo); horticultura; información de identificación de plantas y flores para horticultura; jardinería; mantenimiento del césped; mantenimiento del pasto; paisajismo (diseño de parques y jardines); paisajismo para terceros; plantación de árboles para compensar las emisiones de carbono (sumideros de carbono); sembrado de árboles para jardines; servicios de corte de césped; servicios de cultivo de huerta urbana para la agricultura; servicios de cultivos hidropónicos; servicios de jardinería; servicios de jardinero y jardinería; servicios de jardineros paisajistas; servicios de lombricultura para la generación de compost; servicios de viticultura; servicios de viveros, servicios médicos; servicios veterinarios; tratamientos de higiene y de belleza para personas o animales; servicios de agricultura, horticultura y silvicultura, clase 44" por "Que, en definitiva, se concede la marca solicitada para distinguir Servicio de transporte marítimo, fluvial, terrestre y aéreo de mercancías, excepto productos de clase 5, 6, 9, 10, 17, 18, 21, 25, 29, 30 y 32, de bienes muebles e inmuebles, de vehículos terrestres, aéreos y acuáticos; almacenaje de productos, excepto productos de clase 5, 6, 9, 10, 17, 18, 21, 25, 29, 30 y 32; servicios de organización de viajes; reserva de billetes de viaje; alquiler de vehículos para el transporte por tierra, mar y aire; manipulación de carga; provisión de estacionamiento de vehículos; servicios de transporte, excepto productos de clase excepto productos de clase 5, 6, 9, 10, 17, 18, 21, 25, 29, 30 y 32 y de conducción de vehículos; recogida de bienes para transporte, embalaje de bienes, entrega de bienes, excepto productos de clase 5, 6, 9, 10, 17, 18, 21, 25, 29, 30 y 32; corretajes de transporte; reparto de correos; fletamento de naves; servicios de transporte marítimo y fluvial, excepto productos de clase 5, 6, 9, 10, 17, 18, 21, 25, 29, 30 y 32; servicios de transportes de embarcaciones recreativas; servicios de reserva para viajes; servicios de carga, flete de carga excepto productos de clase 5, 6, 9, 10, 17, 18, 21, 25, 29, 30 y 32; servicios de corretaje de carga; transportes de mercancías, excepto productos de clase 5, 6, 9, 10, 17, 18, 21, 25, 29, 30 y 32; embarque de mercancías, excepto productos de clase 5, 6, 9, 10, 17, 18, 21, 25, 29, 30 y 32, entrega de paquetes, excepto productos de clase 5, 6, 9, 10, 17, 18, 21, 25, 29, 30 y 32; envasado y almacenaje de mercaderías, excepto productos de clase 5, 6, 9, 10, 17, 18, 21, 25, 29, 30 y 32; servicios de información relacionados con los servicios precedentemente señalados; servicio de alquiler de vehículos motorizados.

Estado Diario Subdirección de Marcas 11/04/2025

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución		
			servicios de distribución y almacenaje de artículos y productos, excepto productos de clase 5, 6, 9, 10, 17, 18, 21, 25, 29, 30 y 32, clase 39 y Cuidado de jardines y lechos de flores; cultivo de plantas; diseño de parques y jardines (paisajismo); horticultura; información de identificación de plantas y flores para horticultura; jardinería; mantenimiento del césped; mantenimiento del pasto; paisajismo (diseño de parques y jardines); paisajismo para terceros; plantación de árboles para compensar las emisiones de carbono (sumideros de carbono); sembrado de árboles para jardines; servicios de corte de césped; servicios de cultivo de huerta urbana para la agricultura; servicios de cultivos hidropónicos; servicios de jardinería; servicios de jardinero y jardinería; servicios de jardineros paisajistas; servicios de lombricultura para la generación de compost; servicios de viticultura; servicios de viveros, servicios médicos; servicios veterinarios; tratamientos de higiene y de belleza para personas o animales; servicios de agricultura, horticultura y silvicultura, clase 44."
			En lo no modificado rija íntegramente la sentencia de fecha 26 de marzo de 2025
1498666	1498666: EMBAJADA DE SUIZA EN CHILE - MEGAPHARMA SpA.	NUTRA SWISS	
	Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones		
1499727	1499727: Raúl Bernardo Perret Pidal - Quantum Pharma LLC.	GREEN DEAL	
	Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones		
1506766	1506766: Studio Moderna S.A. - CHILENA CASAGRANDE SpA	DORMENDO	
	Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones		
1508151	1508151 - COBAN ATILIO RIVERO CARRASQUEL - Jonathan Andrés Molina Farias	SYSCAM	
	Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones		
1509492	1509492: Embajada De Suiza En Chile - Max InterAmericas Inc.	MaxiSuiza	

Estado Diario Subdirección de Marcas 11/04/2025

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución		
	Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones		
1550659	1550659: OLAPLEX, INC. - Kely Yaquelin Dugarte Lopez	OROPLEX	A escrito de fecha 02/04/2025 Como se pide, téngase por desistida solicitud de marca.
	Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)		
1564993	1564993: EMIN INGENIERIA Y CONSTRUCCIÓN S.A.- Jaime Cuevas Aguilar	INGEMIN	A escrito de fecha 03/04/2025 A lo principal: Téngase presente delegación de poder Al otrosí: Téngase por acompañado.
	Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)		
1567569	1567569 - EMPRESA NACIONAL DE ENERGIA ENEX S.A. - ECHEVERRÍA IZQUIERDO S.A.	EINEX	Resolviendo escrito de fecha 04/04/2025: Vistos lo resuelto con esta fecha en escrito presentado 01/04/2025, Resuelvo: No ha lugar a la reposición.
	Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones		
1567569	1567569 - EMPRESA NACIONAL DE ENERGIA ENEX S.A. - ECHEVERRÍA IZQUIERDO S.A.	EINEX	Resolviendo escrito de fecha 01/04/2025: Traslado.
	Resolución de traslado de incidentes de escrito contencioso oposiciones		
1568012	1568012: Jetblue Airways Corporation.- BLUE EXPRESS S.A.	BLUE EXPRESS	A escrito de fecha 02/04/2025 Vistos y teniendo presente lo dispuesto en el artículo 319 del Código de procedimiento Civil, los argumentos en los cuales las partes fundan sus respectivos escritos, la resolución de fecha 28 de marzo de 2025, el hecho que esta última no refleja la totalidad de los hechos sustanciales y controvertidos expuestos, específicamente tratándose de aquellos expuestos por la oponente; Resuelvo: Ha lugar a la reposición solicitada. Modifíquese la interlocutoria de prueba antes mencionada, en el sentido de modificar el punto de prueba N° 1, quedando de la siguiente forma: 1.- Fama y notoriedad que hubiere alcanzado la expresión invocada por el oponente JETBLUE, en Chile y en su país de origen, en el sector pertinente del público que habitualmente demanda los servicios que ampara dicho signo. En lo no modificado rija íntegramente resolución de fecha 28 de marzo de 2025.
	Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)		
1578531	1578531: PCM y PCM Technologies - LOW O2 SPA	PCM	A escrito de fecha 31/03/2025

Estado Diario Subdirección de Marcas 11/04/2025

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución		
	Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)		Vistos los argumentos expuestos por el oponente, el hecho que este último reside en el extranjero lo dispuesto en el artículo 10 inciso segundo de la Ley 19.039, así como lo informado con fecha 18 de julio de 2008, a través de Circular N° 5 de este Instituto, relativa a la prórroga del término probatorio, y teniendo en especial consideración que, a juicio de este tribunal, el envío de documentación probatoria de un extranjero a su apoderado en juicio en Chile, en la generalidad de los casos suele requerir de un plazo superior al establecido en el artículo 10 de la ley 19.039, lo cual constituye un motivo calificado que justifica la ampliación del término probatorio, resuelvo: Como se pide, se concede la prórroga solicitada por 30 días hábiles a contar de la extinción del plazo original, que se computará de conformidad a lo establecido en el artículo 11 de la ley 19.039. De esta manera se entiende que el término de prueba extraordinario finaliza el día 14 de mayo de 2025.
1581882	Resolución de observaciones de escrito contencioso oposiciones plazo Art 11 Ley 19039 (3 días)	CONTEMPORANEO PATRICIA VARGAS	Resolviendo escrito de fecha 06/03/2025: Previo a proveer, haga concordar la suma con el cuerpo del escrito dentro de 3° día hábil, bajo apercibimiento de tener por no presentado el escrito.
1581882	Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones	CONTEMPORANEO PATRICIA VARGAS	Resolviendo escrito de fecha 10/03/2025: No ha lugar, por improcedente
1600442	Resolución de tener por no presentado escrito contencioso oposiciones	MONTEROSSO GELATO	Vistos el tiempo transcurrido y no habiéndose dado cumplimiento con lo resuelto con fecha 28/03/2025, se declara incurso el apercibimiento decretado y se tiene por no presentado escrito de fecha 29/10/2024, para todo efecto legal.
1600442	Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	MONTEROSSO GELATO	Al escrito de fecha 03/04/2025: A lo Principal: Como se pide, no habiéndose dado cumplimiento con lo resuelto con fecha 18/12/2023, se declara incurso el apercibimiento decretado, Al Primer Otrósí: Téngase presente número de custodia de poder, Al Segundo Otrósí: Téngase presente por constituido patrocinio y poder.
991507676	991507676: FALABELLA S.A.- Schoop + Co. AG Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	RedLINE	A escrito de fecha 07/04/2025 folio 41048 Téngase por presente y por ratificado lo obrado
991507676	991507676: FALABELLA S.A.- Schoop + Co. AG Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	RedLINE	A escrito de fecha 07/04/2025 folio 41053 Téngase por acompañados los documentos individualizados con citación



Estado Diario Subdirección de Marcas 11/04/2025

Sección C9N:

Traslado de demanda de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
-----------	----------	---------------------	-------	---------------



Estado Diario Subdirección de Marcas 11/04/2025

Sección C9C:

Traslado de demanda de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
-----------	----------	---------------------	-------	---------------



Estado Diario Subdirección de Marcas 11/04/2025

Sección C9C:

Traslado de demanda de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
-----------	----------	---------------------	-------	---------------



Estado Diario Subdirección de Marcas 11/04/2025

Sección C9C:

Traslado de demanda de Limitación Cancelación

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
-----------	----------	---------------------	-------	---------------

Estado Diario Subdirección de Marcas 11/04/2025

Sección C10N:

Causa a prueba en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1532257	1404884	Demanda 69-2024 ROADGET BUSINESS PTE. LTD.- VALESKA GRICEL RIVEROS AHUMADA	SHEGLAM	Resolviendo escrito de fecha 27/02/2025: A lo principal: Como se pide, téngase por evacuado el traslado en rebeldía. Al otrosí: Como se pide, 1.- Efectividad que el demandante es el creador de la marca SHEGLAM, para distinguir los productos de la clase 03, amparados por el registro impugnado, u otros relacionados. 2.- Efectividad que el demandante es titular de registros marcarios vigentes en el extranjero de la marca SHEGLAM, para distinguir los productos de la clase 03, amparados por el registro impugnado u otros relacionados. 3.- Fama y notoriedad que hubiere alcanzado la referida expresión, en el país originario del registro, en el sector pertinente del público que consume los productos de la clase 03, u otros relacionados. 4.- Efectividad que vigencia del registro impugnado se presta para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos que ampara este mismo. 5.- Uso real y efectivo en el territorio nacional, por el demandante de la expresión SHEGLAM, en relación a los productos de la clase 03 que ampara el registro cuya nulidad se demanda, u otros relacionados. 5.- Efectividad de que la marca ha sido registrada en contravención a los principios de competencia leal y ética mercantil.
		Resolución de por no contestado el traslado de la demanda con recepción de causa a prueba		
1570378	1434071	74-2024: Nicolas Ivan Velasquez Pereira - Abraham Agustín Selaive Gavilán	COFFEE FINDERS ESTD 2023	Resolviendo escrito de fecha 10/02/2025: Como se pide,

Estado Diario Subdirección de Marcas 11/04/2025

Sección C10N:

Causa a prueba en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
		Resolución de recibe causa a prueba		1.- Efectividad que la vigencia del registro impugnado se presta para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos que distingue este mismo. 2.- Uso real y efectivo en el territorio nacional, por el demandante de la expresión FINDERS CHILE, en relación a los productos de la clase 30 que ampara el registro cuya nulidad se demanda, u otros relacionados. 3.- Efectividad de que la marca impugnada ha sido registrada en contravención a los principios de competencia leal y ética mercantil.



Estado Diario Subdirección de Marcas 11/04/2025

Sección C10C:

Causa a prueba en juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
-----------	----------	---------------------	-------	---------------



Estado Diario Subdirección de Marcas 11/04/2025

Sección C10L:

Causa a prueba en juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
-----------	----------	---------------------	-------	---------------



Estado Diario Subdirección de Marcas 11/04/2025

Sección C10L:

Causa a prueba en juicios de Cancelación

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
-----------	----------	---------------------	-------	---------------



Estado Diario Subdirección de Marcas 11/04/2025

Sección C11N:

Citaciones a oír sentencia en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1502444	1382201	33: CORPORACIÓN UNIVERSIDAD ANDRÉS BELLO - Buinzoo S.A	UFAS	Resolviendo escrito de fecha 25/02/2025: Como se pide, cítese a las partes a oír sentencia.
		Resolución de citación a oír sentencia de demanda		
1502446	1389483	32: CORPORACIÓN UNIVERSIDAD ANDRÉS BELLO - Buinzoo S.A.	UFAS BUINZOO	Resolviendo escrito de fecha 25/02/2025: Como se pide, cítese a las partes a oír sentencia.
		Resolución de citación a oír sentencia de demanda		



Estado Diario Subdirección de Marcas 11/04/2025

Sección C11C:

Citaciones a oír sentencia en juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
-----------	----------	---------------------	-------	---------------



Estado Diario Subdirección de Marcas 11/04/2025

Sección C11L:

Citaciones a oír sentencia en juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
-----------	----------	---------------------	-------	---------------



Estado Diario Subdirección de Marcas 11/04/2025

Sección C11L:

Citaciones a oír sentencia en juicios de Cancelación

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
-----------	----------	---------------------	-------	---------------



Estado Diario Subdirección de Marcas 11/04/2025

Sección C12N:

Fallos de juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
		Tipo de resolución		



Estado Diario Subdirección de Marcas 11/04/2025

Sección C12C:

Fallos de juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
		Tipo de resolución		



Estado Diario Subdirección de Marcas 11/04/2025

Sección C12L:

Fallos de juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
		Tipo de resolución		



Estado Diario Subdirección de Marcas 11/04/2025

Sección C13N:

Ejecutorias en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
-----------	----------	---------------------	-------	---------------



Estado Diario Subdirección de Marcas 11/04/2025

Sección C13C:

Ejecutorias en juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
-----------	----------	---------------------	-------	---------------



Estado Diario Subdirección de Marcas 11/04/2025

Sección C13L:

Ejecutorias en juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
-----------	----------	---------------------	-------	---------------



Estado Diario Subdirección de Marcas 11/04/2025

Sección C13L:

Ejecutorias en juicios de Cancelación

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
-----------	----------	---------------------	-------	---------------



Estado Diario Subdirección de Marcas 11/04/2025

Sección C14N:

Apelaciones en juicios de Nulidad por interpuestas

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
-----------	----------	---------------------	-------	---------------



Estado Diario Subdirección de Marcas 11/04/2025

Sección C14C:

Apelaciones en juicios de Caducidad por interpuestas

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
-----------	----------	---------------------	-------	---------------



Estado Diario Subdirección de Marcas 11/04/2025

Sección C14L:

Apelaciones en juicios de Limitación Territorial por interpuestas

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
-----------	----------	---------------------	-------	---------------



Estado Diario Subdirección de Marcas 11/04/2025

Sección C14L:

Apelaciones en juicios de Cancelación por interpuestas

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
-----------	----------	---------------------	-------	---------------



Estado Diario Subdirección de Marcas 11/04/2025

Sección C15N:

Cúmplase en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
		Tipo de resolución		



Estado Diario Subdirección de Marcas 11/04/2025

Sección C15C:

Cúmplase en juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
		Tipo de resolución		



Estado Diario Subdirección de Marcas 11/04/2025

Sección C15L:

Cúmplase en juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
		Tipo de resolución		



Estado Diario Subdirección de Marcas 11/04/2025

Sección C15L:

Cúmplase en juicios de Cancelación

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
		Tipo de resolución		

Estado Diario Subdirección de Marcas 11/04/2025

Sección C16N:

Resoluciones varias en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
		Tipo de resolución		
0769321	813972	4-2023 PATRICIO GUILLERMO ERPEL RADEMACHER - M. DIAS BRANCO S.A. INDUSTRIA E COMERCIO DE ALIMENTOS	MEDALHA DE OURO	Resolviendo escrito de fecha 21/02/2025: A lo principal: Traslado. Al otrosí: Téngase presente.
		Resolución de traslado de incidentes de escrito contencioso demandas		
0926008	1086857	20-2024 TRUSTEES OF BOSTON COLLEGE - BOSTON COLLEGE SERVICIOS EDUCACIONALES SPA	BOSTON COLLEGE ACADEMY	Resolviendo escrito de fecha 29/01/2025: Por acompañados, con citación.
		Resolución favorable de escrito contencioso demandas (sin certificación de ejecutoriedad)		
0926008	1086857	20-2024 TRUSTEES OF BOSTON COLLEGE - BOSTON COLLEGE SERVICIOS EDUCACIONALES SPA	BOSTON COLLEGE ACADEMY	Resolviendo escrito de fecha 10/02/025: Téngase presente.
		Resolución favorable de escrito contencioso demandas (sin certificación de ejecutoriedad)		
1283991	1282293	3-2023 PATRICIO GUILLERMO ERPEL RADEMACHER - M. DIAS BRANCO S.A. INDUSTRIA E COMERCIO DE ALIMENTOS	Medalha de Ouro	Resolviendo escrito de fecha 21/02/2025: A lo principal: Traslado. Al otrosí: Téngase presente.
		Resolución de traslado de incidentes de escrito contencioso demandas		
1334562	1318866	30-2024: LEGO JURIS A/S - Guangdong Sembo Culture Industry Co., Ltd.	SEMBO BLOCK	Resolviendo escrito de fecha 26/02/2025: Téngase presente el nuevo domicilio.
		Resolución favorable de escrito contencioso demandas (sin certificación de ejecutoriedad)		
1500711	1386688	5-2024 GREEN LICENCIAMENTOS EIRELLI - María Eugenia Perú Costábal	OXN	Resolviendo escrito de fecha 18/02/2025: Como se pide, téngase a la vista los documentos individualizados y que obren efectivamente en la solicitud N° Como se pide, téngase a la vista (el o los) documentos individualizados y que obren efectivamente en la solicitud N° 1557161, con citación.
		Resolución favorable de escrito contencioso demandas (sin certificación de ejecutoriedad)		
1502444	1382201	33: CORPORACIÓN UNIVERSIDAD ANDRÉS BELLO - Buinzoo S.A	UFAS	Resolviendo escrto de fecha 14/03/2025: Como se pide, cítese a las partes a oír sentencia.
		Resolución favorable de escrito contencioso demandas (sin certificación de ejecutoriedad)		
1502446	1389483	32: CORPORACIÓN UNIVERSIDAD ANDRÉS BELLO - Buinzoo S.A.	UFAS BUINZOO	Resolviendo escrito de fecha 14/03/2025: Téngase presente

Estado Diario Subdirección de Marcas 11/04/2025

Sección C16N:

Resoluciones varias en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
		Tipo de resolución		
		Resolución favorable de escrito contencioso demandas (sin certificación de ejecutoriedad)		
1563221	1429040	98-2024: JAVJOS PAPER CHILE SPA - Christopher Alejandro Cortes Araya	TERSUS	Resolviendo escrito de fecha 04/03/2025: A sus antecedentes.
		Resolución favorable de escrito contencioso demandas (sin certificación de ejecutoriedad)		
1563221	1429040	98-2024: JAVJOS PAPER CHILE SPA - Christopher Alejandro Cortes Araya	TERSUS	Resolviendo escrito de fecha 05/03/2025: A sus antecedentes.
		Resolución favorable de escrito contencioso demandas (sin certificación de ejecutoriedad)		
1563221	1429040	98-2024: JAVJOS PAPER CHILE SPA - Christopher Alejandro Cortes Araya	TERSUS	Resolviendo escrito de fecha 24/02/2025 folio 22050: A sus antecedentes.
		Resolución favorable de escrito contencioso demandas (sin certificación de ejecutoriedad)		
1563221	1429040	98-2024: JAVJOS PAPER CHILE SPA - Christopher Alejandro Cortes Araya	TERSUS	Resolviendo escrito de fecha 24/02/2025 folio 22069: A sus antecedentes.
		Resolución favorable de escrito contencioso demandas (sin certificación de ejecutoriedad)		
1570378	1434071	74-2024: Nicolas Ivan Velasquez Pereira - Abraham Agustín Selaive Gavilán	COFFEE FINDERS ESTD 2023	Resolviendo escrito de fecha 06/02/2025: A lo principal: Por cumplido lo ordenado, téngase por acompañados, con citación. Al otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder.
		Resolución favorable de escrito contencioso demandas (sin certificación de ejecutoriedad)		



Estado Diario Subdirección de Marcas 11/04/2025

Sección C16C:

Resoluciones varias en juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
		Tipo de resolución		



Estado Diario Subdirección de Marcas 11/04/2025

Sección C16L:

Resoluciones varias en juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Representante	Marca	Observaciones
-----------	----------	---------------	-------	---------------



Estado Diario Subdirección de Marcas 11/04/2025

Sección C16L:

Resoluciones varias en juicios de Cancelación

Solicitud	Registro	Representante	Marca	Observaciones
-----------	----------	---------------	-------	---------------

Secretario – Abogado
De Marcas e indicaciones Geográficas y
Denominaciones de Origen



Estado Diario Subdirección de Marcas 11/04/2025

Sección E1:

Estado Diario especial – Correcciones de fecha de concesión

Solicitud	Registro	Representante	Marca	Observaciones
-----------	----------	---------------	-------	---------------

Firma por orden del Director Nacional y
de la Conservadora de Marcas

Firmado electrónicamente, conforme a los estándares de la Ley N°19.799 para firma electrónica avanzada